

Santiago, treinta de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

Que se ha iniciado esta causa **rol N°2.182-98, episodio “Chihuito”**, a fin de investigar la existencia de los delitos que en la acusación de oficio fueron calificados de **secuestro calificado** cometidos en las personas de **Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez , Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada**; además del delito del calificado en la acusación de oficio como sustracción de menores en la persona del menor **Fernando Adrián Mora Gutiérrez**.

Se dio inicio a la investigación con la presentación de las querellas interpuestas por Pedro Juan Pedreros Zenteno, a fojas 4; de Plácido Alberto Pedreros Zenteno a fojas 23; de Noelia Aurora, Teodomira Clementina, René Marcelino, Luisa Irene, Luis Antonio y José Enrique, todos de apellido Pedreros Zenteno, a fojas 2058; de José David Freire Camaño, a fojas 2123; de Erisilvia Durán Zúñiga, a fojas 2132; de Irma Ramona Vargas Cifuentes, a fojas 2141; de Alterneriana Gutiérrez Araneda, a fojas 2.158; de Amelita Ivonne, Nancy Margot, Ruth Lastenia, Erwin Rubén, Walter Eladio, Juan Rolando, todos de apellidos González Arismendi y Enilda Elizabeth Arismendi Ortiz, a fojas 2314; y de María Ema Flores Avilés, Inés del Carmen, Eladio Alfonso, Juan Selso, Claudio Benedicto, Bruno Juvenal y Lucía Marcela, todos de apellidos Salinas Flores, a fojas 2329.

A fojas 722, se sometió a proceso a Héctor Bravo Muñoz; a Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, y a Luis Alberto Osorio Gardasanich, como autores de los delitos de secuestro cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, de José Orlando Barriga Soto, de José Rosamel Cortés Díaz, de Rubén Neftalí Durán Zúñiga, de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, de Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, de Narciso Segundo García Cancino, de Juan Walter González Delgado, de Daniel Méndez Méndez, de Sebastián Mora Osses, de Pedro Segundo Pedreros Ferreira, de Rosendo Rebolledo Méndez, de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez , de Carlos Vicente Salinas Flores, de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez y de Rubén Vargas Quezada y como autores, además, del delito de sustracción de menores en la persona de Fernando Adrián Mora Gutiérrez;

Asimismo, se procesó a Luis Eduardo Osses Chavarría, como autor de los delitos de secuestro perpetrados en las personas de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, de Juan Walter González Delgado, de Rosendo Rebolledo Méndez y de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez;  
y

Además se sometió a proceso a Bruno Esteban Obando Cárdenas, como cómplice en el delito de secuestro, cometido en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, agregándose sus respectivos extractos de filiación y antecedentes a fojas 938,939,941,1952 vta.y 2272 vta.

A fojas 2490, se declara cerrado el sumario.

A fojas 2.493, se acusa por los delitos por los cuales previamente se ha procesado.

A fojas 2550, se adhirió a la acusación de oficio el apoderado de los querellantes Pedro Juan Pedreros Centeno, Plácido Alberto Pedreros Zenteno, José David Freire Caamaño, Erisilvia Durán Zúñiga, Irma Ramona Vargas Cifuentes, Altermeriana Gutiérrez Araneda, Amelita Ivonne González Arismendi, Nancy Margot, Ruth Lastenia, Erwin Rubén, Walter Eladio y Juan Rolando González Arismendi, María Ema Flores Avilés, Eladio Alfonso, Juan Selso, Claudio Benedicto, Bruno Juvenal y Lucía Marcela Salinas Flores y de Juan Carlos y Elba Rosa Ruiz Torres. En el otrosí, el apoderado dedujo, además, demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fojas 2566, adhirió a la acusación de oficio el apoderado de los querellantes Noelia Aurora, Teodomira Clementina, René Marcelino, Luisa Irene, Luis Antonio y José Enrique Pedrero Zenteno y deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile.

Adhirió a la acusación de oficio, a fojas 2580, la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley N°19.123” del Ministerio del Interior.

Contestan las defensas de los encausados la acusación fiscal y las adhesiones particulares, en lo principal de fojas 2599, en lo principal de fojas 2627, y en lo principal de fojas 2629, la de Luis Eduardo Osses Chavarría; en lo principal de fojas 2631 y en lo principal de fojas 2657, la de Bruno Esteban Obando Cárdenas y, en el primer otrosí de fojas 2637, la de Luis Alberto Osorio Gardasanich.

A fojas 2.736, el demandado civil Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, la deducida en el primer otrosí de fojas 2555 y contesta en lo principal de fojas 2796, la interpuesta en el primer otrosí de fojas 2566, respectivamente.

A fojas 2814, se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se agregaron los siguientes antecedentes:

a) Proporcionados por la señora Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior (fojas 2834 a 2881):

1) “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos” (Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785).

2) “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros.

3) “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos” de la doctora Patricia Barceló.

b) "Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos", remitidos por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (fojas 2885 a 2901).

c) Documentos enviados por la "Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago":

1) "Informe Trabajo Diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos".

2) "Preinforme Trabajo Diagnóstico niños familiares de detenidos desaparecidos".

3) "Salud mental. Síntesis del Trabajo con niños familiares de detenidos desaparecidos".

4) "Algunos factores de daño a la salud mental".

5) "Algunos problemas de Salud Mental detectados por el equipo Psicológico Psiquiátrico".

6) "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos".

d) Oficio Ordinario N° 6460 (3019 a 3022) de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional.

A fojas 2905, con fecha 16 de mayo de 2005, como medida para mejor resolver se decretó oficiar a la Unidad de Identificación de DD. DD. del Servicio Médico Legal, a fin de que se informara sobre el resultado de los peritajes ordenados efectuar en el episodio "Chihuío".

A fojas 3.359, con fecha 15 de noviembre de 2007, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver al informar el Servicio Médico Legal, en lo pertinente, que no es posible establecer la identificación personal a los restos óseos con los exámenes médico legales hasta ahora realizados.

Se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

En cuanto a lo penal:

I) Delitos calificados en la acusación de oficio como de secuestro, perpetrados en la localidad de Chabranco, en las personas de Carlos Acuña, José Barriga, Narciso García, Daniel Méndez, Fernando Mora, Sebastián Mora y Rubén Vargas, y del delito de sustracción de menores en la persona del menor Fernando Adrián Mora Gutiérrez.

1° Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos señalados precedentemente, en se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a) "Informe de La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", Tomo 3, Volumen II), en que se señala:

1) " Carlos Acuña tenía 46 años de edad, era casado y tenía dos hijas. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli como obrero maderero y pertenecía al Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Chabranco por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana. Fue trasladado al sector de los Baños de Chihuío junto a otras 16 personas, donde fue ejecutado y sepultado clandestinamente junto a sus compañeros. A fines de 1978, los cuerpos fueron desenterrados por personal de civil y hechos desaparecer" (Página 6).

2) José Barriga, de 32 años de edad, era casado y tenía cuatro hijas. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como oficial herrero. Era tesorero del Sindicato Campesino "Esperanza del Obrero". No tenía militancia política. Fue detenido el 9 de octubre de 1973 localidad de Chabranco por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana, que lo trasladaron hasta el sector de los Baños de Chihuío junto con otras 16 personas. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, los cadáveres fueron desenterrados por personal de civil y hechos desaparecer" (Página 50).

3) Narciso García tenía 31 años de edad, era casado y tenía cuatro hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. No tenía militancia política conocida. Fue detenido el día 7 de octubre de 1973 en la localidad de Arquihue por carabineros de Llifén, que lo entregaron a una caravana militar compuesta por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana el día 9 de octubre. Fue trasladado hasta el sector de los Baños de Chihuío, junto con otras 16 personas. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer" (Página 160).

4) Daniel Méndez que tenía 42 años de edad, era casado y tenía ocho hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Había sido presidente del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Chabranco por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana, que lo trasladaron hasta el sector de los Baños de Chihuío, junto a otras 16 personas. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente. A fines de 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer" (Página 246).

.5) "Fernando Mora tenía 17 años de edad, era soltero, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Era miembro del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Chabranco por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia. Lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuío, con otras 16 personas, entre las cuales iba su padre. Allí fue ejecutado y sepultado clandestinamente junto a sus compañeros. A fines de 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer" (Página 258).

6) “Sebastián Mora, de 47 años de edad, era casado y tenía hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Fue tesorero del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Chabranco por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia, que lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuío, junto con otras 16 personas, entre las cuales iba uno de sus hijos. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines de 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 258).

7) “Rubén Vargas, de 56 años de edad, era casado y tenía 10 hijos, Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero tejuelero. Era dirigente del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973, en la localidad de Chabranco por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia que lo trasladaron hasta el sector de los Baños de Chihuío con otras 16 personas. Allí fue ejecutado y sepultado clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 430).

b) Fotocopias del libro “Chile. Recuerdos de La Guerra. Valdivia, Neltume, Chihuío, Liquiñe”. En el Capítulo III), “Chihuío”, se relata:

“Dentro de la comuna de Futrono y a 70 kms. del pueblo con ese nombre se encuentra Chihuío...el camino desciende hacia una gran bahía...Luego de bordear escarpados cerros el camino desemboca en la bahía junto al puerto de Llifén...al seguir ascendiendo ...se va estrechando hasta llegar a la sede del fundo Arquihue. Tras cruzar el río Blanco y el río Curriñe, se encuentra el caserío de Curriñe...donde en 1973 funcionaba la administración y pulpería del Complejo...Chabranco es el último caserío antes de llegar a las Termas de Chihuío...En 1973 en este caserío estaba la sede del Sindicato “Esperanza del Obrero”, al que pertenecían los trabajadores del Complejo. Desde Chabranco, internándose unos 16 kms. en medio de bosques en dirección hacia la cordillera se encuentra Chihuío....en 1973 sólo existía la casa patronal del fundo. Pertenecía a la familia González Torres....En todo este sector, el día 13 de septiembre se inician numerosas detenciones de campesinos llevadas a cabo por carabineros. Daniel Méndez Méndez es uno de los primeros en ser detenido. Otros campesinos son citados a declarar:..Avanza septiembre y las detenciones continúan...son interrogados, torturados y al cabo de tres días son liberados. En esos interrogatorios se insiste en preguntar por las armas, que supuestamente estaban en poder de los campesinos. El 7 de octubre de 1973 los carabineros inician nuevas detenciones.

En esta oportunidad son aprehendidos Juan González Delgado, nuevamente Rosendo Rebolledo Méndez, Narciso García Cancino y Ricardo Ruiz Rodríguez. Esta vez los trabajadores... son entregados...a la patrulla militar...Desde el Regimiento de Caballería N°2 Cazadores de Valdivia el 9 de octubre sale un convoy con rumbo a Futrono a cargo del capitán Luis Osorio... se dispone a viajar hacia Llifén...pasan por el Retén, donde los carabineros le hacen entrega de los prisioneros que tenían. También en Futrono, en un almacén, es detenido por la patrulla militar Luis Arnoldo Ferrada Sandoval. Una vez en Llifén, el convoy se dirige nuevamente al Retén; allí le son entregados otro número...de

prisioneros, entre ellos...Ricardo Ruiz Rodríguez, Narciso García Cancino, Juan González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Rosamel Cortez...el convoy recoge a los detenidos y continúa su recorrido hasta llegar...a Curriñe...Luego de hacer disparos al aire, proceden a reunir a todos los hombres del lugar, los ponen en fila...con las manos arriba...La patrulla militar llegó al lugar con una lista de personas, las que son apresadas y conducidas al primer piso del edificio...se instaló una especie de tribunal, compuesto por los oficiales a cargo de la caravana. Allí fueron interrogados y golpeados los campesinos que venían señalados en la lista: Carlos Salinas Flores, Orlando Barriga Soto, Pedro Pedreros Ferreira y Manuel Sepúlveda Rebolledo. Mientras se realiza ese operativo en Curriñe, una patrulla militar sale con destino al aserradero de Folico, en busca de Eliecer Freire Caamaño y Daniel Méndez Méndez, quienes figuraban en la lista los campesinos son llevados a los camiones del convoy que se dirige a Chabranco son apresados otros cuatro campesinos, Neftalí Durán, Carlos Acuña, Rubén Vargas y Sebastián Mora con su hijo Fernando Mora Gutiérrez. Finalmente, la caravana se dirige a la casa patronal de Chihuío donde los 17 campesinos son ejecutados y posteriormente sus cuerpos ocultados...”.

c) Declaración de Gabriel Valdés Subercaseaux, de fojas 42, relativas a los sucesos de Chihuío, de la comuna de Futrono, provincia de Valdivia, en que se descubrió, en 1990, un cementerio que había sido vaciado tiempo atrás, dejando restos humanos, ropas y huesos. La versión que le han dado los familiares es la siguiente: En Chihuío existía actividad maderera, a cargo de un señor González; antes del golpe militar sus trabajadores habían formado un sindicato y después del golpe González mandó a un hijo a Valdivia acusando a los miembros del sindicato de ser “agitadores”; desde Valdivia partió un destacamento del Regimiento de Caballería que fue tomando presos a los campesinos que estaban en sus casas en el camino que conduce a Chihuío desde Llifén; fueron subidos a camiones y llevados a un determinado lugar diecisiete campesinos que eran los sindicalizados; se dice que estos campesinos fueron asesinados con corvos por los soldados. Añade que el senador designado (Sinclair) fue comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia y le preguntó por el cementerio de Chihuío y aquél le contó que estando de comandante de La Cuarta División del Ejército recibió una instrucción telefónica de Santiago para enviar camiones a Lanco para una “operación reservada” y que no supo en que consistió.

d) Atestado de Sergio Fernando Coronado Jaramillo, de fojas 82, en cuanto a que, entre 1980 y 1981, desarrolló actividades relativas a Instructor de Montaña en el sector de Chihuío y los lugareños le contaron lo ocurrido en esa localidad entre 1973 a 1979 sobre los movimientos de los militares.

Versión semejante explicita en su declaración policial de fojas 281 y añade que encontró a unos 200 metros antes de llegar al hito dos montones de palos, ramas y troncos de unos 3 metros de largo por dos de ancho. Comentó el hecho a un baqueano, Alejandro Oporto, y ante su insistencia éste le dijo”debajo deben haber muertitos”.

e) Declaraciones de Pompeyo Bosco González Torres de fojas 89, (fojas 1059) y fojas 1240, relativas a que en octubre de 1973 su hermano Américo fue llamado por un militar que componía una caravana de vehículos militares y se le ordenó que los orientara hacia Chihuío; la caravana estaba compuesta por unos siete vehículos. Su hermano los guió y al día siguiente le contó que llegaron, al oscurecer, a Curriñe, caserío del Fundo Maihue, los

militares sacaron a la gente de sus casas y los hicieron formar; el oficial sacó una lista y comenzó a nombrar, al que le tocaba debía dar un paso adelante, luego les dieron de culatazos y los echaron a todos a un camión; se hizo lo mismo en Chabranco, subieron gente a los camiones y siguieron a Chihuío; los prisioneros según su hermano eran 18 y fueron amarrados con alambres.

Al día siguiente unos 10 militares fusilaron a los prisioneros. Américo también le contó que en 1978 llegaron 2 civiles preguntando donde estaban los cadáveres y tuvo que indicarles el lugar.

f) Versión de Bertha Gabriela González Torres de fojas 91 (fojas 1061) y 527, en cuanto a que en octubre de 1973 llegaron a Futrono camiones militares y le preguntaron por su hermano Américo, porque era uno de los dueños del Fundo Chihuío y lo necesitaban como guía. Al día siguiente aquel le contó que habían tomado varios prisioneros, amarrados de las manos. Luego Nolberto Corona comentó que los prisioneros no habían vuelto, o sea, no habían salido del Fundo; más tarde se supo que los habían muerto.

g) Dichos de Eugenio Américo González Torres, de fojas 92 (fojas 1062) y de fojas 167 (1271), relativos a que, en octubre de 1973, un militar, por ser el deponente dueño del Fundo Chihuío, le obligó a acompañarlo; fueron hasta Curriñe, reunieron a la gente y leyeron nombres y la persona que contestaba era separada; luego continuó la marcha hacia Chabranco y nuevamente leyeron una lista y quedaron algunos separados; se continuó hacia Chihuío y vio que la casa estaba ocupada por militares; se dio cuenta que los detenidos eran entre 15 y 18 personas, reconociendo al que llamaban "Guatòn Méndez", de Curriñe, presidente del sindicato de obreros agrícolas. Un oficial dijo que necesitaba una pieza para calabozo y él le indicó el gallinero, que era cerrado y tenía techo. Le parece que los militares eran entre 90 a 100 personas. Al día siguiente lo subieron al primer vehículo y no supo que pasó con los demás, sólo al otro día habló con Nolberto Corona quien contó que los camiones habían bajado vacíos, sin prisioneros. Corona suponía que habían sido ejecutados. Concluye que cuando se supo de los cadáveres encontrados en Lonquén, en Chihuío un cuidador le contó que un grupo de personas habían excavado cerca de la casa y habían sacado todo lo que estaba enterrado.

h) Dichos de Aidé Cleofe Lobos Martínez, de fojas 93 vta., fojas 1063 vta., 529 y 1249, quien expresa ser cónyuge de Américo González y al casarse se radicó en Chihuío durante 7 años; supo que en ese lugar habían sido ejecutadas personas de los alrededores, siendo enterradas allí mismo. Añade a fojas 476, que los militares buscaron a su esposo para que les sirviera de guía para llegar a Chihuío y por ello presencié cómo iban deteniendo gente, a la que subían a los camiones que, al día siguiente, volvieron vacíos.

i) Acta de inspección ocular del tribunal, de 27 de junio de 1990, a las Termas de Chihuío (fojas 95 y fojas 106); se consigna que, preguntado el administrador, Segundo Flores Becerra, sobre las fosas en que se habrían mantenido cadáveres señala un lugar distante unos 600 metros de la casa patronal y allí se advierte una fosa de unos 3,5 metros de largo, por 1,5 de profundidad y 1,5 metros de ancho; a unos dos metros existe otra fosa y a unos 8 metros, una tercera. Interrogado Orlando Héctor Gárnica Hurtado señala que a unos 5 metros de la tercera fosa vio los cadáveres, todos desnudos, con heridas.

j) Dichos de Orlando Héctor Gárnica Hurtado de fojas 170 (1382) y 1064 vta. Quien refiere que en el mes de octubre de 1973, tenía 16 años y trabajaba en laboreo de maderas en Chabranco. Que el 9 de ese mes caminó hacia las Termas de Chihúio a ver a sus hermanos; al regresar fue detenido por una patrulla militar y lo obligaron a registrar casas, una de sus hermanos y otra del dueño del Fundo. A las 19,00 horas, lo llevaron a las Termas de Chihúio, en que había militares en unos 7 vehículos. Desde la terraza de la casa patronal vio que en la baranda del lado norte había 18 personas detenidas, todas conocidas: Rosendo Rebolledo, Carlos Acuña Inostroza, Rubén Durán, Sebastián Mora, su hijo Fernando, Rubén Vargas, Rosamel Cortés, Daniel Méndez, Orlando Barriga, Carlos Salinas, otros de apellidos Sepúlveda y Freire, Juan González, Narciso García y Luis Ferrada Sandoval. Esa noche lo mantuvieron en la terraza, detenido, y al día siguiente lo dejaron libre pero le prohibieron volver a su trabajo en Chabranco. Días después pasó por Chihúio y a unos 600 metros de las Termas, debajo de unas piedras y palos, encontró un grupo de muertos, desnudos, acostados, boca abajo y boca arriba, comprobó que eran 18 cadáveres que correspondían, exactamente, a las personas detenidas que había visto desde la terraza de la casa patronal. Estaban alineados al lado oeste de la fosa N° 3 que observó el tribunal y con la ropa en sentido contrario, hacia el cerro. Le impresionó dos grandes charcos de sangre al lado sur de los cadáveres y de las ropas; se apreciaba que las personas no habían sido muertas a bala sino que degolladas y cortadas con cuchillos. Recuerda que Daniel Méndez, que era gordo, tenía un corte profundo en el estómago que lo atravesaba de lado a lado; tenía “las tripas afuera”. Dos días después, al pasar por el puente sobre el río Chin Chin, notó que las huellas del camión militar, en vez de seguir el camino, se desviaban a la derecha, siguió las huellas de los neumáticos y éstas le llevaron, precisamente, al mismo lugar donde antes había visto los cadáveres, pero ya no estaban, como tampoco las ropas; había tierra removida en tres lugares bien determinados. En la tercera fosa se atrevió a escarbar un poco la tierra y, después de una pieza de ropa, apareció la mano y el brazo de un ser humano; con ello no le cupo la menor duda que los muertos ahora habían sido enterrados. Llegado a la casa de sus parientes, todas las personas del sector ya sabían de la muerte y sepultación de las personas que él había visto.

k) Declaración de Miriam Kanter, de fojas 177, (fojas 1495), quien expresa que desde 1962 estaba establecida en Futrono, en el Supermercado “San Jorge” y, en octubre de 1973, mientras había clientes suyos comprando, llegaron militares y subieron a un camión, a culatazos, a Arnoldo Ferrada, Tito Asenjo, Auner Rothen, Enrique Román y otros, del Asentamiento Los Guindos. En otra fecha vio varios camiones militares en el pueblo que siguieron hacia la cordillera y la gente comentó que esos vehículos llevaban personas a Chihúio y que los habían muerto allí; los militares estuvieron en el lugar como un mes, instalados en una escuela de monjas. Concluye que las personas muertas en Chihúio no eran políticos, ni guerrilleros ni extremistas, sólo gente de trabajo, afiliados al sindicato para conservar su trabajo. Ella conoció bien a Daniel Méndez, Orlando Barriga, Pedro Pedreros, Arnoldo Ferrada, Rosamel Cortés, Carlos Salinas, Eliecer Ferreira, Fernando Mora y su padre Sebastián Mora, Ricardo Ruiz, Narciso García, Carlos Acuña, Manuel Sepúlveda, Neftalí Durán, Rubén Vargas, Juan González y Andrés Silva, todos clientes suyos, recuerda que Ferrada y Pedreros eran “dicharacheros” y Vargas, “serio”.



l) Atestación de Rosa Barrientos Torres de fojas 207, (fojas 1615), relativa a haber vivido con su marido, Daniel Méndez Méndez, en Curriñe, aquel era tractorista; al ser elegido el Presidente Allende se instaló el Complejo Maderero de Panguipulli y ahí le dieron piezas en la Administración; su marido estaba asociado al Sindicato porque era una obligación hacerlo. El 9 de octubre de 1973 vio llegar a su casa cuatro camiones con unos 80 militares, se bajaron corriendo, disparando al aire; sacaron manos arriba a todos los hombres que estaban trabajando y los colocaron contra una pared a punta de culatazos. Dos militares le preguntaron por su marido, quien estaba trabajando en Folico, fueron hasta allí y lo trajeron junto con “un niño llamado Freire”; les preguntaban por las armas, uno dijo que no tenían y y el jefe amenazó “¿que no tienen armas?, les vamos a ir a dar un paseo para arriba”.A su marido, junto con los demás, lo subieron a los camiones y se fueron en dirección a Chihuío y no lo volvió a ver nunca más. Junto con aquel vio que los militares se llevaron a Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Carlos Salinas, Manuel Sepúlveda, Rosendo Rebolledo, Orlando Barriga, Juan González, Sebastián Mora y su hijo, Freire, Rubén Vargas, un joven Durán y Segundo Pedreros. Preguntó por su marido en Valdivia, Río Bueno y La Unión. Al mes llegó a su casa un joven, Majuico Vidal, quien le contó que todos los detenidos habían sido muertos por los militares en “Los Baños” y ahí mismo los habían enterrado y que Nolberto Corona le contó que estas personas habían estado en una pieza donde los torturaron, sacándoles las uñas y a las 5 de la madrugada el mismo Nolberto ayudó a sacarlos a la pampa donde terminaron de matarlos y en una carreta de bueyes los llevaron hasta el lugar en que los enterraron. Mas tarde, con otras afectadas, les dijeron que debían ir a la Fiscalía Militar de Valdivia, donde una señorita les entregó certificados de defunción y les dijo que tenían que ir al Seguro para una pensión de viudez; reconoce, en la fotografía que se le exhibe, a Raquel Contreras Manríquez, como la persona que las atendió.

ll) Versión de Hilda del Carmen Cifuentes Candia, de fojas 216, quien relata haber estado casada con Rubén Vargas, que vivían en Chabranco y el 9 de octubre de 1973, llegó un militar diciendo que lo necesitaban, luego supo que, con otras personas, había sido subido a unos camiones militares y transportado a Chihuío. Al día siguiente bajaron los camiones y preguntó por él y le dijeron que vendría posteriormente pero ello no ocurrió. Fue con otros familiares de detenidos a Valdivia y en la IV) División del Ejército una asistente social le dijo que su marido”había muerto instantáneamente”, pero ignora dónde están sus restos. Por comentarios supo que su marido y los demás detenidos fueron muertos y enterrados en Chihuío.

m) Declaración de Moisés Benjamín Morales Reyes de fojas 22 quien fue destinado al Retén de Carabineros de Llifén y recuerda una caravana de camiones militares que recorría el lugar; a veces preguntaban en el Retén por el paradero de algunas personas y les indicaban los domicilios. En octubre de 1973 mientras hacía guardia varias personas le preguntaron por familiares que habían sido detenidos por militares sin regresar sus hogares. El conocía a los desaparecidos, entre ellos a Méndez, García, Ruiz y Pedreros.

n) Declaración de Juan Pérez Valdivia, de fojas 1637 en cuanto a que, en septiembre de 1973, se desempeñaba en el Retén de Carabineros de Futrono y recuerda haber visto pasar camiones militares “hacia arriba”.Por comentarios supo que habían detenido algunas

personas. Añade a fojas 626 que ese Retén estaba a cargo del sargento 1º Luis Osses Chavarría.

ñ) Declaración de Diego Wilfredo Troncoso Gallardo de fojas 226(fojas1645) en cuanto a que en 1972 fue destinado como carabinero al Retén de Llifén. Para “el pronunciamiento” el jefe era Dagoberto Cereceda; y ese mismo día y los siguientes aparecieron camiones con militares. La gente llegaba a preguntar por personas que habían sido detenidas por los militares y no habían regresado a sus casas, se les respondía que no estaban en el Retén y que fueran a Futrono; recuerda que preguntaron por Narciso García, un jefe de predio en Arquihue.

o) Atestado de Haydeé Molina Verdugo, de fojas 228, relativa a haber sido funcionaria del Servicio de Registro Civil e Identificación en Valdivia y que en 1973 era jefe provincial y el comandante Guerra le exigió que enviara un funcionario a dar pases de sepultación, exigió un documento oficial, orden de la Fiscalía Militar y dos testigos y practicó varias inscripciones de defunción en que el comandante Guerra no quiso tomar la responsabilidad de requerirlas. La verdad, añade, es que en ese tiempo “la vida y dignidad humana no valían nada”. Explica que el lugar de la defunción no importaba pues había una orden judicial que la ordenaba. Respecto de los testigos le parece que uno era teniente de Ejército, el que comentó que “se estaba metiendo en un lío”, pero que tenía “que cumplir órdenes superiores”.

p) Informe Policial N° 883 de la Prefectura de Investigaciones de Valdivia, enrolado de fojas 251 a 282, en que se explica, en base a las declaraciones policiales obtenidas, que el 08 de octubre de 1973 un convoy militar procedente de Valdivia perteneciente en su mayoría al Escuadrón Plana Mayor del Regimiento Cazadores, además de integrantes del Regimiento Maturana de Valdivia, arribó a la localidad de Futrono, alojándose en una escuela de monjas; se les unió personal de un Regimiento de Temuco, además de un helicóptero militar. Al día siguiente, 09 de octubre, continuó el convoy hacia Llifén y al sector de Chabranco y Lago Maihue, procediendo a la detención de varias personas, algunas de las cuales pasaron a retirar desde los Retenes de Carabineros de Futrono y Llifén, ya que habían sido previamente detenidas por Carabineros y otras eran ubicadas por información dada por algunos civiles de la misma zona, tales como Américo González, Bruno Obando y un reservista Chocano. El mismo día el convoy trasladó a todos los detenidos al complejo turístico llamado Termas de Chihuío, lugar en que en horas de la noche fueron ejecutados, en medio de un pequeño bosque, distante unos 500 metros de las Termas, quedando los cuerpos abandonados en el lugar. En días posteriores, se envió una patrulla desde el Regimiento Cazadores, con la finalidad de enterrar los cuerpos, lo que hicieron en el mismo lugar donde habían sido dejados por sus ejecutores; a cargo del convoy militar iba el capitán Luis Osorio Gardasanich, junto a otros oficiales, suboficiales y conscriptos, con un total aproximado de unos 90 efectivos. En 1978 llegó hasta el lugar personal vestido de civil, movilizado en vehículos particulares, el que, en horas de la noche, procedió a exhumar los restos de las tres fosas de Chihuío, trasladándolos a un lugar desconocido. Se agregan declaraciones de las siguientes personas:

1) Luis Rosamel Sandoval Arteaga (270) quien integraba el Escuadrón Plana Mayor del Regimiento Cazadores de Valdivia; supo por comentarios de conscriptos que estuvieron en

Chihuahua que se mataron varias personas, ejecutadas por los militares y algunos tuvieron que acarrear cadáveres para enterrarlos; menciona a los conscriptos Azócar, Raúl Reyes, Bernardo Alarcón y Hernán Tejeda; estaban a cargo del lugar el capitán Luis Osorio, el teniente Luis Rodríguez, y los suboficiales Luis Soriano, el “Chino” Paredes y el “Chueco” González. Agrega, a fojas 2065, que el encargado del Escuadrón “Plana Mayor” era el capitán Luis Osorio, el cual siempre mencionaba que “estaban en guerra, que había que defender la Patria y estar alertas”.

2) Heriberto Omar Villegas Villanueva (272), quien integraba el Escuadrón Plana Mayor del Regimiento Cazadores de Valdivia y expone que en la mañana del 07 de octubre de 1973 se les ordenó preparar sus equipos de combate ya que se iban por varios días a la cordillera; el escuadrón completo, con 96 conscriptos, viajó en camiones y en unos jeeps “Toyota” los oficiales, estando a cargo del capitán Luis Osorio, el subteniente Marcos Rodríguez Olivares, el teniente Luis Rodríguez Rigo-Righi, el teniente Lautaro Ortega y el teniente Patricio Séller y otros suboficiales. En Futrono alojaron en un colegio de monjas; había militares del Regimiento de Montaña de Temuco y un helicóptero que era ocupado por el capitán Osorio, quien salió varias veces acompañado de Chocano. En Futrono vio que los carabineros de la Tenencia llevaron a 4 hombres detenidos que fueron interrogados por los oficiales; al día siguiente llegaron los carabineros con los mismos 4 sujetos, los ingresaron a los camiones y con ellos el declarante se fue conversando y le contaron que los carabineros los habían detenido hacía varios días, no habían comido y habían sido torturados, tanto por carabineros como por los militares. En la localidad de Llifén se detuvieron frente al Retén, del cual regresaron los oficiales con cuatro hombres más, que subieron a otros camiones. Añade que llegaron a los aserraderos de la empresa Fried en Arquihue, se hizo allanamientos y se detuvo a unas personas cuyos nombres estaban en unas listas confeccionadas según la información proporcionada por Chocano y por uno de los hermanos González. Luego pasaron a Chabranco y Curriñe donde también detuvieron a otras personas. Al llegar al puente sobre el río Curriñe el camión en que viajaba sufrió un desperfecto mecánico y no pudo continuar, por lo cual le ordenaron quedarse custodiándolo y debieron trasladar a los detenidos a otros camiones que continuaron su marcha hacia las Termas de Chihuío. A las 10 horas de la mañana siguiente regresaron los camiones y advirtió que no estaban los prisioneros y algunos soldados le contaron que durante la noche en el sector de las Termas los habían fusilado, que el teniente Marcos Rodríguez Olivares había dado la orden, preguntando a los soldados quienes iban a ser voluntarios para una misión, sin indicarla; se ofrecieron unos 5 ó 6 voluntarios que eran de ideas de derecha, por lo que tuvieron que completar el grupo con personal de planta, o sea, con suboficiales; sacaron a los detenidos que estaban en una pieza dentro de la Hostería y los condujeron hasta la pampa, donde los ametrallaron, los hicieron correr y les dispararon por detrás con los fusiles SIG; además, le contaron que a algunos los degollaron con cuchillos “corvos” que usaban los suboficiales; uno de los que participó fue el soldado Guillermo Monsalves Oyarzún, quien tenía el uniforme manchado con sangre; también comentaron que esa noche los oficiales y personal de planta estuvieron comiendo y tomando con González, dueño de la Hostería; a los detenidos los torturaron esa noche los oficiales y personal de planta bajo los efectos del alcohol. También le dijeron que el sargento Francisco González tuvo un fuerte altercado con el teniente Marcos Rodríguez, por haber mandado matar a los prisioneros, diciéndole que tenían que ser juzgados por la Fiscalía Militar y no por él. De regreso en Valdivia uno de los oficiales dio cuenta de lo sucedido al general Sinclair, quien al saber que los cuerpos habían quedado botados a la intemperie, se

molestó mucho y ordenó a un oficial formar una patrulla para ir a enterrarlos; sabe que estuvo en esa patrulla el soldado Marcos Sandoval.

3) Inés del Pilar Garcés Mancilla (278) en cuanto relata haber estado casada con Dalicio del Carmen Monsalves Ibáñez, quien en 1973 hizo su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y le contó haber sido integrante del destacamento militar que fue a la zona de Futrono y Chihuido en octubre de 1973 y fue uno de los fusileros que, a cargo del teniente Rigo-Righi, mataron a los campesinos. A los detenidos les hicieron cavar sus tumbas, obligándolos a que se midieran para ver si cabían dentro. Concluye que otro de los fusileros sería el soldado Hermosilla.

4) Sergio Fernando Coronado Jaramillo (281) similar a la resumida en la letra d) precedente.

q) Parte N° 891 del Departamento V de Investigaciones, agregado de fojas 296 a 306, que contiene declaraciones de:

1) Max Arcadio Terán Riquelme (301), carabinero destinado en 1973 al Retén de Futrono al mando del sargento Luis Osses, junto a Juan Pérez Saldivia, Franklin Barahona y Vitalicio Rojas; y añade que las detenciones de un grupo de personas de Futrono las efectuaron los militares.

2) Vitalicio Rojas Villanueva (302), agregando que los militares los interrogatorios los efectuaban en el Retén en la oficina del Jefe Luis Osses y pertenecían al Regimiento Caupolicán de Valdivia.

3) Franklin Alejandro Barahona Roa (303), relativo a desempeñarse como carabinero en el Retén de Futrono; y de

4) Daniel Humberto Vidal Martínez (305), carabinero en el Retén de Llifén, cuyo jefe era Dagoberto Cereceda, quien expone que los detenidos recuperaban su libertad según lo determinado por éste último, en otros casos le consta que, por orden del jefe del Retén, eran entregados al personal del Regimiento Caupolicán de Valdivia. Recuerda que los efectivos militares acamparon en el Fundo Arquihue; con el tiempo, supo que hubo detenidos que fueron ejecutados en las Termas de Chihuido e inhumados ilegalmente.

r) Parte N° 1.120, del Departamento V de Investigaciones, agregado a fojas 308, que contiene declaración de Hernán Tejeda Hernández, relativa a haberse desempeñado en el Regimiento de Caballería Cazadores de Valdivia e integró una patrulla que se instaló en un internado en Futrono, al mando del teniente Lautaro Ortega, del teniente Rodríguez y del capitán Luis Osorio, quien andaba en helicópteros, en busca de lugareños, acompañado de un tal "Chocano", campesino que conocía el sector. El campamento estuvo instalado unos 15 días, en la primera quincena de octubre de 1973; se detuvo a campesinos que fueron trasladados a la Hostería de las Termas de Chihuido. En una ocasión debió trasladar 4 ó 5 detenidos desde el Retén de Carabineros de Futrono hasta las Termas, eran unos 20 efectivos al mando de los cabos Francisco González y otro de apellido Soriano. En el trayecto tomaron otros detenidos que eran sacados desde sus casas, por los mismos cabos y soldados del grupo; a él le correspondió detener a un caballero de edad, otro detenido había hecho el servicio militar el año anterior; había un joven de sólo 17 años de edad; de Futrono pasaron a Llifén y llegaron con 13 prisioneros a las Termas, otro grupo de militares le

recibió los detenidos; al día siguiente integró una patrulla, con el cabo Francisco González y otros 9, para salir a buscar a dos o tres personas que faltaban y regresaban como a las 15 horas cuando sintieron ráfagas de ametralladora, le consultó al cabo González y, jocosamente, éste le contestó que estaban “matando a los detenidos”; a unos 200 metros de la Hostería vio unos soldados ensangrentados que estaban tapando los cuerpos de los ejecutados con ramas y troncos. Volvieron a Valdivia y el teniente Ortega dio cuenta al Comandante del Regimiento, Santiago Sinclair, de las detenciones de los ejecutados y al enterarse que los cuerpos habían sido cubiertos con ramas y troncos, dispuso que saliera una patrulla con el fin de sepultar los cuerpos; se formó una patrulla de voluntarios en que participó el deponente y fue mandada por el teniente Ortega, el cabo González y los soldados Marcos Sandoval, Bernardo Alarcón, Polidoro Rojas, Monsalves y Azócar. Ubicaron los cuerpos a unos 200 metros de la Hostería y sepultaron 13 personas, se excavó dos fosas, una de unos 4 metros de largo por 60 ó 70 centímetros de ancho y un metro y medio de profundidad, allí quedaron 9 cuerpos y en la otra, cuatro, era un poco mas pequeña, del mismo ancho y profundidad. El declarante ratifica sus dichos a fojas 653.

rr) Documentos proporcionados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregados de fojas 349 a 351, conteniendo antecedentes relativos, entre otros, a Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, Barriga Soto, García Cancino, Méndez Méndez, Mora Gutiérrez, Mora Osses y Vargas Quezada.

s) Antecedentes remitidos por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N°19.123 de fojas 372 y 373, declaración de María Ignacia Cortés Cortés, sobre la situación de su marido Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, fojas 420 y 427; dichos de Orlando Héctor Gárnica Hurtado), y de fojas 432 a 440 (testimonios de Pompeyo Bosco González Torres, Bertha González Torres y Eugenio González Torres):

t) Oficio N°233 del Gabinete del Director General de Carabineros de fojas 450 que señala que prestaron servicios en el Retén Futrono en septiembre y octubre de 1973 el Vice sargento 1° Osses Chavarría, Luis Eduardo, los cabos Pérez Saldivia, Juan y Rojas Villanueva, Vitalicio y los carabineros Aros Vargas, Albino Arturo y Terán Riquelme, Max Arcadio.

u) Parte N° 1508 del Departamento V de Investigaciones, agregado de fojas 454 a 479, en cuanto contiene declaraciones de:

1) Juan Antonio Arango Arraigada (461) quien asevera que para el pronunciamiento militar vivía en la casa patronal en Chihuío, con sus padres y hermanos; recuerda que llegaron allí patrullas militares y a él con sus hermanos los encerraron en la casa para que no vieran nada. Supo que se llevaron detenidos, los que fueron ejecutados. Reitera sus dichos a fojas 538 vta.

2) Heriberto Omar Villegas Villanueva (469), semejantes a las transcritas en el numeral 2) de la letra p) precedente.

v) Parte N°2.293 del citado Departamento de Investigaciones, enrolado de fojas 569 a 576, en cuanto contiene dichos de:

1) Juan Elías Aceitón Méndez (573), quien expresa que, en septiembre de 1973, tenía 15 años de edad, estudiaba en Valdivia pero visitaba sus padres que trabajaban en el Complejo Forestal y Maderero y en una ocasión vio a militares en caravana en el sector, en unos 20

vehículos, los que pidieron a su padre abrir la Administración y comenzaron a preguntar por las personas que aparecían en una lista que llevaba uno de ellos y a medida que llegaban los requeridos los iban recluyendo en la “pulpería” y los vio salir de allí en muy mal estado, a causa de golpes y torturas, siendo arrojados al interior de los camiones que partieron hacia Chihuahú; recuerda a Barriga, Freire, Acuña y Cortés. La madre del declarante, Olivia Méndez, era hermana de Daniel Méndez y pidió una audiencia al general Bravo para saber su paradero y aquel le dijo que “los detenidos se habían enfrentado con los militares, por lo cual resultaron muertos...”.

2) Esteban Fried COP (576), quien relata que, con su hermano Andrés, compró el Fundo Maihue, en que había dos aserraderos y trabajaban unas cien personas; el predio fue expropiado en 1971. Supo que habían sido detenidos algunos que trabajaron para él, como Rubén Vargas, Méndez, Pedreros y Rebolledo.

w) Parte N° 255 de Investigaciones, de fojas 615, que contiene dichos de:

1) Mario Silva Navarro (616), quien relata que en octubre de 1973 se desempeñaba como sargento en el Regimiento Cazadores de Valdivia y recibieron la orden de determinado capitán de ejército, el que indentifica, de formar un grupo para trasladarse al sector de Futrono, Chabranco y Chihuío; a cargo de las patrullas iban los tenientes Luis Rodríguez, Marcos Rodríguez y López Peláez con unos 80 soldados, en camionetas y camiones. Añade que en el camino a Chihuío se detuvo gente que fue trasladada a las piezas de la Hostería. En la mañana siguiente escuchó disparos a unos 1500 metros de distancia.

2) Guillermo Juan Michelsen Délano (618) quien expresa que siendo Capitán de Justicia fue designado por el comandante Héctor Bravo fiscal administrativo para instruir una investigación sobre los hechos de Chihuío y el personal militar, unas 40 personas, estuvieron contestes en que mientras avanzaban por terrenos montañosos fueron atacados con armas de fuego, por lo cual tomaron posiciones de combate y contestaron el fuego, constatando más tarde que fallecieron entre 15 y 20 personas.

3) Daricio del Carmen Monsalves Ibáñez(620), en cuanto asevera que en octubre de 1973 realizaba su servicio militar en el Regimiento Cazadores N°2, de Valdivia y en Futrono se reunieron unos 400 soldados, de su Regimiento y del Maturana y Telecomunicaciones. A cargo del de Cazadores estaba el capitán de Ejército que indentifica, y lo seguían los tenientes Rodríguez Rigo-Righi y Marco Rodríguez Olivares. El capitán formó un grupo con unos 30 soldados y con este último teniente se trasladó a Chihuío, regresando a los dos días y los soldados contaron que se había detenido a unas personas, las que fueron ejecutadas. En 1978 se enteró que los cuerpos de esas personas fueron exhumados por una patrulla militar que se trasladó a ese sector.

4) Delfín del Carmen Arango Arriagada (621), quien expresa ser conocido como “Carmelo Arango” y que en septiembre de 1973 vivía con su familia en el Fundo Chihuío y recuerda que en octubre de ese año llegaron al predio unos militares quienes dijeron que por orden del dueño debían matar unas ovejas para hacer un asado. Luego de entregarles las ovejas les ordenaron que no salieran de los domicilios por ningún motivo y pasados unos minutos se

escucharon disparos. Posteriormente, por comentarios, supo que los militares habían fusilado a los lugareños.

5) Tito Raúl Ampuero Muñoz(625) quien expresa que se desempeñaba como sargento 2° en el Regimiento Cazadores de Valdivia y participó en un operativo militar en octubre de 1973 bajo las órdenes del capitán de Ejército que identifica. Por comentarios supo de las detenciones de Chihuío que finalizaron con la muerte de unas personas.

6) Moisés Benjamín Morales Reyes (626 bis), en cuanto relata que en septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén Llifén y fue trasladado a Riñinahue pero supo que se había fusilado a unos obreros campesinos de Arquihue y Curriñe, a quienes conocía y eran muy tranquilos por lo que considera una aberración haberlos ejecutado pensando que eran extremistas.

x) Oficio N° 1595/168, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, de fojas 671, en cuanto remite datos biográficos y fotografías de oficiales, entre ellos de una persona que identifica.

y) Declaración del sacerdote Diego Aldo Muñoz Fuentes, agregada a fojas 689, quien expresa que ratifica sus dichos extrajudiciales relativos a que el general Arellano estuvo presente en el fusilamiento de José Liendo, que se postergó en espera de su llegada desde Cauquenes. En cuanto al enfrentamiento en Neltume cree que no fue un asalto porque se dispararon unas balas contra el retén para simular que hubo un asalto. Sólo fueron al cuartel unos 70 obreros a saber lo que estaba pasando. No hubo disparos. Las personas fusiladas le dijeron que no fue un asalto.

z) Dichos de Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo, de fojas 716, relativos a haber participado junto su patrulla en octubre de 1973 en un operativo en la zona de Futrono; hizo contacto con el capitán de Ejército que identifica y supo que éste iba con detenidos.

aa) Declaración de Heriberto Villegas Villanueva de fojas 849, en que reitera sus dichos policiales de fojas 272 (letra p), N° 2 precedente) y de fojas 469, y agrega que se encontraba haciendo el servicio militar cuando participó en el operativo en el sector de Arquihue en el Complejo Maderero; su escuadrón estaba a cargo del capitán de Ejército que identifica. Se instalaron en Futrono en un colegio de monjas, como base de operaciones; luego viajaron hacia la cordillera, llevándose detenidos que estaban en poder de Carabineros; en Llifén había 4 o 5 personas; presencié la detención, por personal militar, de dos personas, en Arquihue. Se les golpeó. En los aserraderos de los empresarios Fried fueron detenidas diez o doce personas y con las otras fueron conducidas a las Termas de Chihuío. El deponente se quedó cuidando un camión en panne. Al regresar sus compañeros supo que los prisioneros habían sido ejecutados en un lugar cercano a las Termas. El conscripto Guillermo Monsalve le contó que el personal de planta y los oficiales a los detenidos los habían torturado en la noche. Los ejecutaron con ráfagas de metrallera o los degollaron con arma blanca. Pudo influir el hecho de que esa noche el dueño de las Termas les dio alcohol y comida. Luego de regresar a Valdivia el comandante Sinclair ordenó formar una patrulla para ir a sepultar los cuerpos de los ejecutados que habían

quedado botados en el terreno cercano a la casa patronal. Se comentó que se hicieron tres fosas para los muertos, que eran 17 ó 18.

bb) Antecedentes de la causa rol N°20-91 del IV) Juzgado Militar de Valdivia, acumulado a estos autos en virtud de resolución dictada a fojas 1043 y tramitada en cuaderno separado en virtud de resolución que ordena su desgloce dictada a fojas 2490 y en que se contienen declaraciones judiciales de:

1) Purísima de las Mercedes Martínez Valenzuela de fojas 1056, ratificando la querrela de fojas 1048 y a fojas 1253 vta., expresa que su marido José Barriga trabajaba como ayudante de herrero en un taller del Complejo Maderero Panguipulli y era tesorero del Sindicato “Esperanza del Obrero”. El 9 de octubre de 1973 de un camión de militares bajó un oficial y le nombró una lista de personas que portaba, entre ellos, su marido; ella le indicó donde estaba trabajando y lo acompañó, viendo como el otro comenzó a golpearlo con un palo, le hizo volar el casco protector que llevaba y lo condujo a la Administración junto con Daniel Méndez; los subieron a un camión y se retiraron hacia Chabranco; iban unos 6 camiones con unos diez uniformados cada uno. Después de una semana, con otros familiares, fueron a preguntar a Valdivia y en la IV) División del Ejército les dijeron que los maridos “habían muerto y que estaban sepultados cristianamente”. Una asistente social les dijo que fueran al Registro Civil en que se dejó constancia de la muerte y las mandaron al Seguro para el pago de viudez. Posteriormente Maclín Arango contó que las 18 personas detenidas en los Baños de Chihuío habían sido torturadas y las habían muerto cerca de allí.

2) Olivia Méndez, a fojas 85 expresa ser hermana de Daniel Méndez, detenido por una patrulla militar el 9 de octubre de 1973. Vio que llevaban una lista de nombres y llamaron a 17 personas que, amarradas, subieron a un camión y dijeron que las llevaban al Fundo Chihuío donde las iban “a interrogar hasta que dijeran la verdad” sobre el lugar en que se encontraban las armas. A fojas 1057 vta. ratifica el libelo de fojas 1048 y a fojas 1627 expresa que su hija, Rosa Ercilia Alvarado Méndez, estaba vinculada sentimentalmente con Neftalí Durán Zúñiga, que trabajaba en el Complejo, en Curriñe y el 9 de octubre de 1973 los militares iban a hacer un operativo en el sector de Curriñe y Chabranco, se preocupó y viajó al lugar y su marido, José Aceitón, le informó que los militares habían detenido varias personas de la Administración y las habían llevado en camiones cerrados hacia Chihuío. Fueron detenidos su hermano Daniel Méndez, su primo Rosendo Rebolledo, su tío Sebastián Mora, su primo Fernando Mora y su yerno Neftalí Durán. Viajaron a Valdivia a preguntar por los familiares y ella pidió audiencia con el general Bravo, el cual le leyó una lista en que aparecían los nombres de las personas muertas en “un enfrentamiento con el Ejército en Liquiñe”.

3) Orlando Héctor Gárnica Hurtado, a fojas 1064 vta. reitera sus dichos de fojas 170, reseñados en la letra j) precedente. Amplía sus dichos a fojas 1382 y expresa que entre los detenidos que vio en las Termas de Chihuío estaban Rosendo Rebolledo, Fernando Mora y su hijo, Rubén Vargas, Chamel Cortéz, Daniel Méndez, Orlando Barriga, Carlos Salinas, Sepúlveda y Freire, Juan González, Narciso García, Luis Ferrada y Carlos Acuña.

cc) Oficio N° 071, remitido por el Administrador del Cementerio Municipal de Valdivia (fojas 1089), en que se expresa que revisados los Libros de Estadística no aparecen como



inhumados los cuerpos de las personas que se mencionan como víctimas en la querrela de fojas 1048.

dd) Antecedentes de la causa rol N° 13.100 del Juzgado del Crimen de Los Lagos, seguida por inhumación ilegal (fojas 1091), proceso acumulado a los autos rol N°20-91; que contienen declaraciones judiciales de:

1) Eduardo González Monsalves (1192), relativas a haber tenido una parcela a la salida de Futrono y que en octubre de 1973 un oficial le preguntó por el dueño de las Termas de Chihuío y él le indicó la forma de llegar. Desde esa fecha vio pasar periódicamente a los militares hacia Llifén.

2) Enilda Elisabeth Arismendi Ortiz (1251), la que expresa haberse casado con Juan Walter González quien trabajaba en el Complejo Maderero y en octubre de 1973, al regresar del Hospital donde tuvo una guagua, supo que su cónyuge había sido detenido por Carabineros de Llifén; jamás lo volvió a ver. Al día siguiente advirtió que desde la Administración subían varios hombres, que allí trabajaban, a los camiones militares. Luego de una semana, con otras mujeres cuyos maridos habían sido detenidos, fueron hasta Valdivia a preguntar por ellos y una asistente social en la IV) División del Ejército les dijo que estaban muertos en un enfrentamiento con los militares, inscribieron las defunciones y las mandaron a cobrar una pensión de viudez, sin decir dónde estaban los muertos. Por comentarios supo que los habían muerto en Chihuío y allí estaban enterrados, pero no se atrevió a ir al lugar porque estaba custodiado por los militares.

3) Isidro Cortés a fojas 1257 expone ser hermano de José Rosamel Cortés el que fue detenido en octubre de 1973, por carabineros de Llifén y supo que fue entregado a los militares junto con otras personas, 18 en total. Los que fueron muertos y enterrados en los Baños de Chihuío.

4) José Evaristo Reyes Cisternas a fojas 1269 expresa que trabajaba en el Complejo Maderero y recuerda haber visto unos camiones militares y al día siguiente Nolberto Corona, empleado de Américo González, le pidió ayuda para subir los camiones que no podían pasar y lo hizo con sus bueyes; sintió disparos. En Chabranco varias señoras le preguntaron por sus familiares que los militares habían llevado hasta Chihuío.

5) Eugenio Américo González Torres de fojas 1271, similares a las reseñadas en la letra g) precedente.

ee) Antecedentes acompañados al Parte N° 137 de la Policía de Investigaciones de fojas 1392 conteniendo dichos de Sebastián Garcés Rosales, Irma Carrasco Vargas, José Carlos Torres, Noelia Pedreros, José Quijada, René Pedreros Zenteno e Isidro Cortés.

ff) Oficio N° 121 remitido por la Vª Zona de Carabineros "Valdivia" de fojas 1407 que informa sobre el personal de Carabineros que prestó servicios en el Ex Retén de Futrono, mencionando al sargento 1º Luis Eduardo Osses Chavarria, Jefe del mismo.

gg) Acta de inspección ocular del tribunal agregada a fojas 1665 en que se describe el trayecto desde Futrono, Llifén, Curriñe - donde estaba la Administración del Complejo Maderero y se observa la casa de la familia Pedreros - Chebranco y Chihuío.

hh) Declaración de Claus Jurgen Jaschan Scheuerlein de fojas 2210 relativa a que en septiembre de 1973 con el grado de Mayor era ayudante del Comandante Héctor Bravo; recuerda la visita del general Arellano Stark en esa época quien se reunió con el general Bravo; su idea era apurar los procesos pendientes. A fojas 2213 agrega que el general Arellano pretendía tener acceso a las causas en estado de sentencia, a lo que se negó el general Bravo, quien llamó al Comandante en Jefe el general Pinochet. Añade a fojas 2233, que tiene entendido que en los sucesos de Chihuahua hubo contingente de las unidades operativas del Regimiento Cazadores, del grupo Maturana y del Regimiento de Telecomunicaciones Membrillar.

ii) Fotocopia autorizada de declaración de León Eugenio Gómez Araneda agregada a fojas 2228, quien relata que, por haber participado en trabajos universitarios de verano a contar de 1970, conoció personas que, posteriormente, desaparecieron en los sectores de Liquiñe, Neltume y Chihuahua; se ha dedicado a reunir información sobre esas víctimas y editó el libro "Tras la huella de los desaparecidos". Señala que en los operativos había un grupo que provenía del Regimiento Cazadores del comandante Sinclair que operó en el sector de Futrono, Llifén y Chihuahua, ajusticiando a 17 trabajadores.

jj) Atestación de Sergio Víctor Arellano Stark de fojas 2416 en cuanto a haber recibido, como delegado del Comandante en Jefe del Ejército, la misión de revisar los procesos militares pendientes. El 3 de octubre de 1973 conversó en Valdivia con el general Bravo.

kk) Dichos de María Ema Flores Avilés de fojas 138 (fojas 1197) relativos a ser la madre de Carlos Vicente Salinas Flores; con su marido, Vicente Salinas Valenzuela, quien trabajaba para Andrés Fried, llegaron a Chabranco. En 1970 el fundo lo tomó la CORA, instalándose el Complejo Maderero de Panguipulli, que llegaba hasta Neltume y en Curriñe se instaló la Administración del Complejo. Recuerda que eran dirigentes Rubén Vargas, Daniel Méndez, Pedro Segundo Pedreros, Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Juan González, Sebastián Mora y Rosendo Rebolledo; todos fueron detenidos y no se sabe nada de ellos. El 9 de octubre de 1973, a eso de las 16,30 horas, pasaron por su casa unos 10 militares, con tenida de campaña y le pidieron cadenas para las ruedas de los camiones que habían quedado empantanados. Ese mismo día, su marido le contó que Anselmo Durán le había comentado que su hijo Carlos había sido detenido por los militares y llevado en los camiones a Chihuahua. Además, que un oficial leyó una lista y que los nombrados debían salir con las manos en la nuca y subieron a los camiones. En la mañana siguiente, regresaron los camiones de Chihuahua a Curriñe y preguntó por los detenidos y, en tono de burla, le contestaron que "al día siguiente llegarían a la casa". Días después ella fue a Futrono y a Valdivia a saber de su hijo, en el Regimiento Cazadores le dijeron que era difícil saber de él porque había unos 800 detenidos; pero un cabo de guardia les leyó una lista y señaló que esas personas, entre ellas su hijo, estaban muertas porque habían intentado escapar. Mas tarde le dijeron que fuera al Registro Civil a pedir un certificado de defunción. Jamás supo de su hijo y presume que estuvo enterrado en las fosas de Chihuahua.

ll) Declaración de María Ignacia Cortés Cortés de fojas 151 vta. (1245 vta.), persona que expresa ser la cónyuge de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza y media hermana de José Rosamel Cortés Díaz; su marido trabajaba en el Complejo Maderero Panguipulli. Recuerda que el 9 de octubre de 1973 llegaron a su casa 3 uniformados a preguntar por él y cuando

dijo quien era le ordenaron a éste levantar las manos y lo dejaron custodiado, junto a otros detenidos, como Rubén Vargas, Segundo Pedreros, Sebastián Mora y su hijo Fernando; les interrogaban sobre su militancia política y si eran dirigentes del Complejo. Ella preguntó al Mayor dónde lo llevaban y le contestó que a Chihuahua, para tomarle una declaración y que lo iba a traer de regreso al día siguiente, sin embargo los camiones pasaron de largo, sin dar ninguna explicación. Con otros familiares afectados fueron a Valdivia a preguntar y, finalmente, el Fiscal Militar, luego de buscar en un libro, le dijo que su marido había muerto en el acto en Chihuahua, no sabía la causa de la muerte y que le harían los trámites para inscribir la defunción y obtener una pensión en el Seguro; al rato una asistente social llegó con la inscripción de la defunción. Su marido no tenía participación en política y sólo asistía a las reuniones del Sindicato. Agrega que al día siguiente de la detención de su marido, le avisaron que su hermanastro, José Rosamel Cortés Díaz, también había sido detenido por Carabineros de Llifén y entregado a los militares y habría muerto de Chihuahua.

Ll, ll) Versión de Juan Gárnica Vergara de fojas 188, (1524) relativa que unos 20 ó 30 días después del “golpe de Estado”, en 1973, una tarde escuchó disparos y, en su casa, sus hermanas le contaron que los militares habían dejado dicho que se presentara al sector de los Baños de Chihuahua; allí vio un grupo de unos 200 militares, instalados en carpas y unos 4 ó 5 camiones; un sargento le preguntó de que partido político era, si tenía armas y si había visto pasar gente hacia Argentina, lo mismo le preguntó un teniente que salió de la casa patronal y le contó que en la zona iban a andar aviones y helicópteros y le pidió les sirviera de guía al hito limítrofe, así lo hizo en varias oportunidades.

M m) Declaraciones de Alterneriana Gutiérrez de fojas 212, (fojas 1625 vta.) fojas 1056 vta. y 2197, quien expone ser viuda de Sebastián Mora Osses y madre de Fernando Mora Gutiérrez. Su marido llegó a trabajar al Complejo Maderero de Panguipulli como palanquero y su hijo, como canteador y todos los trabajadores estaban asociados al Sindicato. Alrededor de las 17,30 horas del 9 de octubre de 1973, ambos habían llegado del trabajo y su hijo Fernando le dijo que iba a ir a ayudar a unos camiones de militares que estaban atascados en una subida, para lo cual llevó una pala. Al rato los camiones pasaron en dirección a Chihuahua y se estacionaron en una cancha; un militar le preguntó por su marido, éste salió y se fue con el otro; su hijo no había regresado. Se inquietó y fue a averiguar que pasaba y los comentarios eran que se los habían llevado para Chihuahua en los camiones, con otras personas, como Rubén Vargas y Carlos Acuña.

Los camiones regresaron al otro día y por temor no se atrevió a preguntar por ellos y no los ha vuelto a ver. Comenzó a indagar sobre su paradero y, finalmente, en la Fiscalía Militar de Valdivia una señorita le dijo que tuviera calma ya que a su marido y a su hijo los habían fusilado, pidió saber el motivo y el lugar donde estaban los cuerpos pero la otra le dijo que no debía hacer preguntas y le pidió la libreta de familia para una pensión de viudez. Por comentarios ha sabido que los detenidos, entre ellos su marido y su hijo, habían sido muertos por los militares en Chihuahua y allí los habrían enterrado.

Nn) Parte N°1508 del Departamento V de Investigaciones, agregado de fojas 454 a 479, en cuanto contiene declaraciones de:

1) Sandalio Corona Corona (458), quien se desempeñaba como administrador del Fundo Chihuio de Américo González; después del 11 de septiembre de 1973 llegaron a ocupar la casa patronal efectivos militares los que hacían patrullajes por el sector; supo que fueron deteniendo personas por los caminos y los llevaban a la casa patronal, al parecer los ejecutaron en la noche y vio sus cuerpos a unos 800 metros de la casa, cubiertos por ramas, piedras, palos y tierra. No escuchó disparos y se comentaba que se habrían utilizado “corvos”. Tres días después los cuerpos desaparecieron, supone que los enterraron. Recuerda que entre los detenidos estaban Rubén Vargas, Rosamel Cortés, Barría o Barriga, Rosendo Rebolledo, Mora, padre e hijo, Sepúlveda, Durán, Ferrada y otros cuyos nombres no recuerda y que sumaron cerca de dieciséis. Ratifica sus dichos a fojas 503,

2) Dichos de Hilda Irene Arango Arriagada (465), relativa a haber vivido con su familia en la propiedad de Américo González y después del golpe militar llegaron patrullas militares con alrededor de 18 detenidos, que quedaron en un galpón; con sus hermanos la dejaron encerrada en la casa pero escuchó los disparos con que mataron a la gente que habían llevado. Como los camiones quedaron atrapados en el barro los militares obligaron a su hermano Juan Antonio a ayudarlos a salir. Otro hermano, Magín, al transitar por el sector vio los cuerpos de los ejecutados, pero no soportó tanta presión y se suicidó. Recuerda a Carlos Acuña, José Barriga, José Cortés, Rubén Durán, Luis Ferrada, Eliacer Freire, Narciso García, Juan González, Daniel Méndez, Fernando Mora y Sebastián Mora, Pedro Pedreros, Rosendo Rebolledo, Ricardo Ruiz, Carlos Salinas, Manuel Sepúlveda y Rubén Vargas. Ratifica sus dichos a fojas 541.

3) Dichos de Bertha Gabriela González Torres, semejantes a los reseñados en la letra f) precedente.

Ñ ñ) Testimonio de Mirta Gladys Torres Manque, de fojas 141, quien expresa estar casada con Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, obrero agrícola del Fundo Arquihue. El domingo 7 de octubre de 1973 frente a su casa apareció un camión de la firma Fried con dos carabineros de Llifén y un conductor que no conocía. Aquellos llamaron a su marido para prestar una declaración en Llifén y luego hicieron levantarse a su vecino, Narciso Segundo García, quien estaba en cama con fiebre y a ambos se los llevaron, en la carrocería del camión hacia Llifén. El día 9 fueron a preguntar por aquellos y Carabineros les dijo que habían sido dejados en libertad, lo que no era cierto, ya que no llegaron nunca más al hogar. Luego fueron a Valdivia, a la Guarnición militar y ahí una asistente social les dijo que los maridos estaban muertos porque “habían embestido contra las fuerzas armadas” y les ofreció tramitar una pensión de viudez.

O o) Declaración de José Carlos Torres Manque de fojas 143 vta., en cuanto señala que en 1973 tenía 13 años de edad y recuerda que su cuñado, Ricardo Ruiz, fue detenido por carabineros que andaban en un camión y posiblemente pasaron a buscar a don Narciso (García) que vivía un poco más allá.

P p) Atestado de Uberlinda del Carmen Villegas Sepúlveda de fojas 174, quien expresa ser cónyuge de Narciso Segundo García Cancino, quien trabajaba en el Complejo Maderero Panguipulli. Recuerda que el 7 de octubre de 1973 llegó un camión del Complejo, llevando unas 15 personas arriba con tres carabineros de Llifén y le dijeron que a su marido lo llevarían a esa localidad; también se llevaron a Ricardo Ruiz y a los otros, que no reconoció. A los 2 días vio el camión en Futrono y el chofer le contó que a los detenidos de

Llifén los habían traído a Futrono, esta vez custodiados por los militares. Al día siguiente preguntó y le dijeron que los habían trasladado a Valdivia; pero en esa ciudad, ni en la cárcel, ni en las unidades militares y de carabineros sabían nada. Lo mismo ocurrió en Río Bueno y en Temuco. Días después le dijeron que debía presentarse en la IV) División del Ejército y allí una asistente social le mostró una lista para que buscara y que, si aparecía con una cruz roja, “ya no existía”.

Q q) Declaración de Luis Alberto Salgado Balboa, de fojas 199 relativa a haberse desempeñado en 1973 en el Retén de Llifén y que en el mes de octubre de ese año llegaban familiares a preguntar por detenidos y los mandaban a Futrono, donde estaban concentrados los militares.

R r) Documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N°19. 123 de fojas 367 a 448, con antecedentes relativos a Carlos Acuña Hinostroza, José Orlando Barriga Soto, Narciso Segundo García Cancino, Daniel Méndez Méndez, Fernando Mora Gutiérrez, Sebastián Mora Osses y Rubén Vargas Quezada.

Rr, rr) Declaración de Hilda Irene Arango Arraigada de fojas 541 en cuanto relata que vivía con su familia en la casa de Américo González y su padre le contó que habían llegado los militares con 18 detenidos, los habían llevado a un galpón; ella quedó encerrada en su casa pero sintió los disparos y su hermano Magin vio los cadáveres.

S s) Testimonio de María Ema Flores Avilés de fojas 138 quien expresa ser madre de Carlos Vicente Salinas Flores. Vivían en Chabranco y en Curriñe se instaló la Administración del Complejo Maderero Panguipulli y sus dirigentes eran Rubén Vargas, Daniel Méndez, Pedro Pedreros, Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Juan González, Sebastián Mora y Rosendo Rebolledo, todos los cuales fueron detenidos y no se sabe nada de ellos.

T t) Versión de Sebastián Fernando Garcés Rosales, de fojas 144, quien recuerda cuando llegaron hasta el aserradero Folilco dos vehículos del Ejército, con unos 15 efectivos y leyeron nombres de una lista, entre ellos el de Daniel Méndez, su suegro y Eliecer Freire, los subieron a los vehículos y no ha sabido más de ellos.

U u) Dichos Julio Abraham Méndez Barrientos de fojas 145 vta., hijo de Daniel Méndez en cuanto a que el 9 de octubre de 1973 llegó a su casa en Curriñe y su madre le contó que al padre lo habían detenido los militares y con otros fue llevado hasta Chihuio.

V v) Versión de Luisa Irene Pedreros Zenteno de fojas 182, cuyo padre fue detenido el 9 de octubre de 1973 desde la Administración del Complejo Maderero Panguipulli donde trabajaba; también detuvieron en otros aserraderos, entre ellos, a Daniel Méndez y los llevaron en camiones hasta Chihuio. Luego llegaron los militares a “trajinar” su vivienda, destruyendo las camas, los alimentos y los pisos, diciendo que buscaban armas.

W w) Dichos de Luis Antonio Pedreros Zenteno de fojas 184 quien el 9 de octubre de 1973 tenía 17 años y vio cuando llegaron militares a la Administración del Complejo Maderero Panguipulli, donde trabajaba y llevaban una lista de la cual nombran varias personas, entre

ellas, a su padre, a Carlos Salinas, Juan González y Daniel Méndez y se los llevan hacia Chabranco-Chihuahua.

X x) Declaración de Rosa Ercilia Alvarado Méndez de fojas 210 (1624) ratificando la querrela que interpuso por su marido Neftalí Durán Zúñiga, con quien vivía en Curriñe; luego de tener un hijo de éste ella se fue a vivir con su madre, Olivia Méndez, en Valdivia y recuerda que el 10 de octubre de 1973 llegó su tía Carmela de Rebolledo a contar que habían sido detenidos por los militares, su marido, Segundo Rebolledo, Daniel Méndez, Rosendo Rebolledo, Sebastián Mora y su hijo Fernando.

Y y) Dichos de Nancy Claudia Villanueva Villanueva de fojas 230 (1656) relativa a haber estado casada con Alejandro Oporto y vivían en un sector próximo al río Lipela; aquel quien conocía mucha gente en Curriñe le contó que en 1973 habían desaparecido varias personas, muertas y enterradas por los militares en las Termas de Chihuahua; entre ellas Pedro Pedreros, Carlos Salinas, Daniel Méndez, Neftalí Durán y Juan Walter González.

Z z) Dichos de Vicente Segundo Flores Ferrada de fojas 134, relativos a estar trabajando en Chabranco y en 1973 vio pasar un convoy militar de unos 7 camiones y luego faltaron varios obreros, entre ellos, Rosendo Rebolledo, Sebastián Moya y su hijo; luego supo que los militares los habían muerto en Chihuahua.

aaa) Testimonio de María Ignacia Cortés Cortés de fojas 151 vta. relativo a ser cónyuge de Carlos Acuña Inostroza quien trabajaba en el Complejo Maderero de Panguipulli en Chabranco y que el 9 de octubre de 1973 llegaron camiones y tres militares preguntaron por él y se lo llevaron detenido junto con Rubén Vargas, Segundo Pedreros, Sebastián Moya y su hijo Fernando; ella habló con quien dirigía el operativo y éste le dijo que lo llevarían Chihuahua para tomarle una declaración y que al día siguiente lo iba a traer de vuelta y que le tuviera "roquín" (pan) para cuando regresara, sin embargo, los camiones pasaron de largo y supo que también había detenido a su hermanastro, José Rosamel Cortés, detenido por Carabineros de Llifén y que los militares a todos los habían muerto en Chihuahua.

## **II.- Delitos calificados en la acusación de secuestro cometidos en la localidad de Curriñe, en las personas de José Cortés, Rubén Durán, Eliecer Freire, Juan González, Pedro Pedreros y Carlos Salinas.**

2º) Que, a fin de acreditar los delitos señalados en precedentemente se han reunido en el proceso los siguientes elementos de prueba:

a) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación":

"José Cortés tenía 35 años de edad, era casado y tenía dos hijas. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Pertenecía al Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por carabineros de Llifén y llevado por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia, hasta el sector de los Baños de Chihuahua, donde lo ejecutaron y lo sepultaron clandestinamente junto a

otras 16 personas. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer”.

”Rubén Durán, de 22 años de edad, era casado y tenía un hijo. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Pertenecía al Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana. Lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuío, junto a otras 16 personas, le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines de 1978, los cuerpos fueron desenterrados por personal de civil y hechos desaparecer” (Página 130).

”Eliécer Freire tenía 20 años de edad, era soltero, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. No tenía militancia política conocida. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana, que lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuío, junto a otras 16 personas. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines de 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 148).

”Juan González tenía 31 años de edad, era casado y tenía seis hijos, el menor de los cuales nació cuando él estaba detenido. Era empleado administrativo del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, y secretario del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. Fue detenido el día 8 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por Carabineros de Llifén que lo trasladaron al Retén de Futrono. Allí fue entregado a una caravana militar compuesta por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana el día 9 de octubre. La caravana lo trasladó hasta el sector de los Baños de Chihuío, junto con otras 16 personas, dándole muerte y sepultándolo clandestinamente. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (página 169).

. “Pedro Pedreros de 48 años de edad, era viudo y tenía ocho hijos. Era empleado administrativo del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como Jefe de Predios. No tenía militancia política. Detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia. Lo trasladaron hasta el sector de los Baños de Chihuío con otras 16 personas y allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 306).

“Carlos Salinas, soltero, de 21 años de edad. Era inválido y trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como radio operador. Estaba afiliado al Sindicato Campesino Esperanza del Obrero. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 en la localidad de Curriñe por efectivos militares de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia, que lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuío con otras 16 personas, Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 376).

b) Fotocopia del libro “Chile. Recuerdos de la Guerra. Valdivia, Neltume, Chihuío, Liquiñe”, Capítulo Tercero.”Chihuío”, en que se expresa:

“Dentro de la comuna de Futrono y a 70 kms. del pueblo con ese nombre se encuentra Chihuío...el camino desciende hacia una gran bahía...Luego de bordear escarpados cerros el camino desemboca en la bahía junto al puerto de Llifén...al seguir ascendiendo ...se va estrechando hasta llegar a la sede del fundo Arquihue. Tras cruzar el río Blanco y el río Curriñe, se encuentra el caserío de Curriñe...donde en 1973 funcionaba la administración y pulpería del Complejo...Chabranco es el último caserío antes de llegar a las Termas de Chihuío. En 1973 en este caserío estaba la sede del Sindicato “Esperanza del Obrero”, al que pertenecían los trabajadores del Complejo. Desde Chabranco, internándose unos 16 kms. en medio de bosques en dirección hacia la cordillera se encuentra Chihuío, en 1973 sólo existía la casa patronal del fundo. Pertenecía a la familia González Torres...En todo este sector, el día 13 de septiembre se inician numerosas detenciones de campesinos llevadas a cabo por carabineros. Daniel Méndez Méndez es uno de los primeros en ser detenido. Otros campesinos son citados a declarar Rosendo Rebolledo Méndez. Avanza septiembre y las detenciones continúan. La tercera semana de ese mes es detenido Manuel Sepúlveda Rebolledo. Los tres mencionados son interrogados, torturados y al cabo de tres días son liberados. En esos interrogatorios se insiste en preguntar por las armas, que supuestamente estaban en poder de los campesinos. El 7 de octubre de 1973 los carabineros inician nuevas detenciones. En esta oportunidad son aprehendidos Juan González Delgado, nuevamente Rosendo Rebolledo Méndez, Narciso García Cancino y Ricardo Ruiz Rodríguez. Esta vez los trabajadores son entregados a la patrulla militar.

Desde el Regimiento de Caballería N° 2 Cazadores de Valdivia el 9 de octubre sale un convoy con rumbo a Futrono a cargo del capitán Luis Osorio se dispone a viajar hacia Llifén, pasan por el Retén, donde los carabineros le hacen entrega de los prisioneros que tenían. También en Futrono, en un almacén, es detenido por la patrulla militar Luis Arnoldo Ferrada Sandoval. Una vez en Llifén, el convoy se dirige nuevamente al Retén; allí le son entregados otro número de prisioneros, entre ellos, Ricardo Ruiz Rodríguez, Narciso García Cancino, Juan González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Rosamel Cortés, el convoy recoge a los detenidos y continúa su recorrido hasta llegar a Curriñe. Luego de hacer disparos al aire, proceden a reunir a todos los hombres del lugar, los ponen en fila con las manos arriba. La patrulla militar llegó al lugar con una lista de personas, las que son apresadas y conducidas al primer piso del edificio...se instaló una especie de tribunal, compuesto por los oficiales a cargo de la caravana. Allí fueron interrogados y golpeados los campesinos que venían señalados en la lista: Carlos Salinas Flores, Orlando Barriga Soto, Pedro Pedreros Ferreira y Manuel Sepúlveda Rebolledo. Mientras se realiza ese operativo en Curriñe, una patrulla militar sale con destino al aserradero de Folicó, en busca de Eliecer Freire Caamaño y Daniel Méndez Méndez, quienes figuraban en la lista, los campesinos son llevados a los camiones del convoy que se dirige a Chabranco, son apresados otros cuatro campesinos, Neftalí Durán, Carlos Acuña, Rubén Vargas y Sebastián Mora con su hijo Fernando Mora Gutiérrez. Finalmente, la caravana se dirige a la casa patronal de Chihuío donde los 17 campesinos son ejecutados y posteriormente sus cuerpos ocultados.

c) Declaraciones de Gabriel Valdés Subercaseaux de fojas 42 relativas a los sucesos de Chihuío, de la comuna de Futrono, provincia de Valdivia, en que se descubrió, en 1990, un



cementerio que había sido vaciado tiempo atrás, dejando restos humanos, ropas y huesos. La versión que le han dado los familiares es la siguiente: En Chihuahua existía actividad maderera, a cargo de un señor González; antes del golpe militar sus trabajadores habían formado un sindicato y después del golpe González mandó a un hijo a Valdivia acusando a los miembros del sindicato de ser “agitadores”; desde Valdivia partió un destacamento del Regimiento de Caballería que fue tomando presos a los campesinos que estaban en sus casas en el camino que conduce a Chihuahua desde Llifén: fueron subidos a camiones y llevados a determinado lugar diecisiete campesinos que eran los sindicalizados; se dice que los 17 campesinos fueron asesinados con corvos por los soldados.

Añade que un senador designado (Sinclair) fue el comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia y le preguntó por el cementerio de Chihuahua y aquel le contó que estando de comandante de la Cuarta División del Ejército recibió una instrucción telefónica de Santiago para que enviara camiones a Lanco para una “operación reservada” y que no supo en que consistió.

d) Declaración de Sergio Fernando Coronado Jaramillo de fojas 82 en cuanto a que entre 1980 y 1981 desarrolló actividades relativas a Instructor de Montaña en el sector de Chihuahua y los lugareños le contaron lo ocurrido en esa localidad entre 1973 a 1979 sobre los movimientos de los militares, además de antecedentes sobre sepulturas a unos 200 metros del hito fronterizo entre Chile y Argentina.

e) Atestado de Pompeyo Bosco González Torres de fojas 89 (fojas 1059) y fojas 1240, relativo a que en octubre de 1973 su hermano Américo fue llamado por un militar que integraba una caravana de siete vehículos militares y le ordenaron que los orientara hacia Chihuahua. Su hermano los guió y al día siguiente le contó que llegaron, al oscurecer, a Curriñe, caserío del Fundo Maihue, los militares sacaron a la gente de sus casas y los hicieron formar; el oficial sacó una lista y comenzó a nombrar, al que le tocaba debía dar un paso adelante, luego les dieron de culatazos y los echaron a todos a un camión; se hizo lo mismo en Chabranco, subieron gente a los camiones y siguieron a Chihuahua; los prisioneros según su hermano eran 18 y fueron amarrados con alambres. Al día siguiente unos 10 militares fusilaron a los prisioneros. Américo también le contó que en 1978 llegaron 2 civiles preguntando donde estaban los cadáveres y tuvo que indicarles el lugar.

f) Dichos de Bertha Gabriela González Torres de fojas 91 (fojas 1061) y 527, en cuanto a que en octubre de 1973 llegaron a Futrono camiones militares y le preguntaron por su hermano Américo, porque era uno de los dueños del Fundo Chihuahua y lo necesitaban como guía para llegar al lugar. Al día siguiente aquel le contó que habían tomado varios prisioneros, amarrados de las manos. Luego, Nolberto Corona dijo que los prisioneros no habían vuelto o sea, no habían salido del Fundo; mas tarde se supo que los habían muerto.

g) Declaración de Eugenio Américo González Torres de fojas 92 (fojas 1062) y de fojas 167 (1271) relativa a que, en octubre de 1973, un militar le obligó a acompañarlo, por ser dueño del Fundo Chihuahua; fueron hasta Curriñe, reunieron a la gente y leyeron nombres y la persona que contestaba era separada; luego continuó la marcha hacia Chabranco y nuevamente leyeron una lista y quedaron algunos separados; se continuó hacia Chihuahua y vio que la casa estaba ocupada por militares; se dio cuenta que los detenidos eran entre 15 y 18 personas. Un oficial dijo que necesitaba una pieza para calabozo y él le indicó el gallinero, que era cerrado y tenía techo. Los militares eran entre 90 a 100 personas. Al día

siguiente lo subieron al primer vehículo y no supo que pasó con los demás, al otro día habló con Nolberto Corona y supo que los camiones habían bajado vacíos, sin prisioneros y el otro suponía que habían sido ejecutados. Concluye que cuando se supo de los cadáveres encontrados en Lonquén, en Chihuahua un cuidador le contó que había andado un grupo de personas que había excavado cerca de la casa y habían sacado todo lo que estaba enterrado.

h) Atestación de Aidé Cleofe Lobos Martínez de fojas 93 vta. (fojas 1063 vta.), 529 y 1249, quien expresa ser cónyuge de Américo González; al casarse se radicaron en Chihuahua; supo que en ese lugar habían sido ejecutadas personas de los alrededores, siendo enterradas allí mismo.

i) Acta de inspección ocular practicada por el tribunal, (fojas 95 y 1067) el 27 de junio de 1990, a las Termas de Chihuahua; se consigna que preguntado el administrador, Segundo Flores Becerra, sobre las fosas en que se habrían exhumado cadáveres, señala un lugar, distante unos 600 metros de la casa patronal, y allí se advierte una fosa de unos 3,5 metros de largo, por 1,5 de profundidad y 1,5 metros de ancho; a unos dos metros existe otra fosa y a unos 8 metros, una tercera. Interrogado Orlando Héctor Gárnica Hurtado señala que a unos 5 metros de la tercera fosa vio los cadáveres, todos desnudos, con heridas.

j) Dichos de Orlando Héctor Gárnica Hurtado de fojas 170 (1382) y 1064 vta. en cuanto a que, en octubre de 1973, tenía 16 años y trabajaba en laboreo de maderas en Chabranco. El 9 de ese mes caminó hacia las Termas de Chihuahua a ver a sus hermanos; al regresar fue detenido por una patrulla militar y lo obligaron a registrar casas, una de sus hermanos y otra del dueño del Fundo. A las 19:00 horas, lo llevaron a las Termas de Chihuahua, en que había militares en unos 7 vehículos. Desde la terraza de la casa patronal vio que, en la baranda del lado norte, había 18 personas detenidas, todas conocidas: Rosendo Rebolledo, Carlos Acuña Inostroza, Rubén Durán, Sebastián Mora, su hijo Fernando, Rubén Vargas, Rosamel Cortés, Daniel Méndez, Orlando Barriga, Carlos Salinas, otros de apellidos Sepúlveda y Freire, Juan González, Narciso García y Luis Ferrada Sandoval. Esa noche lo mantuvieron en la terraza, detenido, y al día siguiente lo dejaron libre pero le prohibieron volver a su trabajo en Chabranco. Días después pasó por Chihuahua y a unos 600 metros de las Termas, debajo de unas piedras y palos, encontró un grupo de muertos, desnudos, acostados, boca abajo y boca arriba, comprobó que eran 18 cadáveres que correspondían, exactamente, a las personas detenidas que había visto desde la terraza de la casa patronal. Estaban alienados al lado oeste de la fosa N° 3 -que observó el tribunal- y con la ropa en sentido contrario, hacia el cerro. Le impresionó dos grandes charcos de sangre al lado sur de los cadáveres y de las ropas; se apreciaba que las personas no habían sido muertas a bala sino que degolladas y cortadas con cuchillos. Dos días después, al pasar por el puente sobre el río Chin Chin, notó que las huellas del camión militar, en vez de seguir el camino, se desviaban a la derecha, siguió las huellas de los neumáticos y éstas le llevaron, precisamente, al mismo lugar donde antes había visto los cadáveres. Pero ya no estaban, como tampoco las ropas, había tierra removida en tres lugares bien determinados. En la tercera fosa se atrevió a escarbar un poco la tierra y después de una pieza de ropa, apareció la mano y el brazo de un ser humano; con ello no le cupo la menor duda que los muertos ahora habían sido enterrados. Llegado a la casa de sus parientes, todas las personas del sector ya sabían de la muerte y sepultación de las personas que él había visto.

k) Testimonio de Miriam Kanter de fojas 177 (fojas 1495), quien expresa que desde 1962 estaba establecida en Futrono, en el Supermercado “San Jorge” y, en octubre de 1973, mientras había clientes suyos comprando, llegaron militares y subieron a un camión a

culatazos, a Arnoldo Ferrada, Tito Asenjo, Auner Rothen, Enrique Román y otros, del Asentamiento Los Guindos. En otra fecha vio varios camiones militares en el pueblo que siguieron hacia la cordillera y la gente comentó que esos vehículos llevaban personas a Chihuío y que los habían muerto allí; los militares estuvieron en el lugar como un mes, instalados en una escuela de monjas. Concluye que las personas muertas en Chihuío no eran políticos, ni guerrilleros ni extremistas, sólo gente de trabajo, afiliados al sindicato para conservar su trabajo. Ella conoció bien a Daniel Méndez, Orlando Barriga, Pedro Pedreros, Arnoldo Ferrada, Rosamel Cortés, Carlos Salinas, Eliecer “Ferreira”(Freire), Fernando Mora y su padre Sebastián Mora, Ricardo Ruiz, Narciso García, Carlos Acuña, Manuel Sepúlveda, Neftalí Durán, Rubén Vargas, Juan González y Andrés Silva, todos clientes suyos.

1) Dichos de Juan Gárnica Vergara de fojas 188 (1524) relativos a que unos 20 ó 30 días después del “golpe de Estado” de 1973, una tarde escuchó disparos y en su casa las hermanas le contaron que los militares habían dejado dicho que se presentara al sector de los Baños de Chihuío; allí encontró un grupo de unos 200 militares, instalados en carpas y unos 4 ó 5 camiones; un sargento le preguntó de que partido político era, si tenía armas y si había visto pasar gente hacia Argentina, lo mismo le preguntó un teniente que salió de la casa patronal y le pidió les sirviera de guía al hito limítrofe, así lo hizo en varias oportunidades.

11) Testimonio de Rosa Barrientos Torres de fojas 207 (fojas 1615) relativo a haber vivido con su marido Daniel Méndez Méndez en Curriñe; al ser elegido el Presidente Allende se instaló el Complejo Maderero de Panguipulli y ahí le dieron piezas en la Administración. El 9 de octubre de 1973 vio llegar a su casa cuatro camiones con unos 80 militares, se bajaron corriendo, disparando al aire; sacaron, manos arriba, a todos los hombres que estaban trabajando y los colocaron contra una pared a punta de culatazos. Dos militares le preguntaron por su marido, quien estaba trabajando en Fólico, fueron hasta allí y lo trajeron junto con “un niño llamado Freire”; les preguntaban por las armas, uno dijo que no tenían y el jefe amenazó “¿que no tienen armas?, les vamos a ir a dar un paseo para arriba”. A su marido, junto con los demás, lo subieron a los camiones y se fueron en dirección a Chihuío y no lo volvió a ver nunca más. Junto con aquel vio que los militares se llevaron a Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Carlos Salinas, Manuel Sepúlveda, Rosendo Rebolledo, Orlando Barriga, Juan González, Sebastián Mora y su hijo, Freire, Rubén Vargas, un joven Durán y Segundo Pedreros. Preguntó por su marido en Valdivia, Río Bueno y La Unión; al mes llegó a su casa un joven, Mauricio Vidal, quien le contó que todos los detenidos habían sido muertos por los militares en “Los Baños” y ahí mismo los habían enterrado y que Nolberto Corona le había contado que estas personas habían estado en una pieza donde los torturaron, sacándoles las uñas y a las 5 de la madrugada el mismo Nolberto ayudó a llevarlos a la pampa donde terminaron de matarlos y en una carreta de bueyes los trasladaron hasta el lugar en que los enterraron. Mas tarde, con otras afectadas, les dijeron que debían ir a la Fiscalía Militar de Valdivia, donde una señorita les entregó certificados de defunción y les dijo que tenían que ir al “Seguro” para una pensión de viudez; reconoce, en la fotografía que se le exhibe, a Raquel Contreras Manríquez, como la persona que las atendió.

m) Informe Policial N° 883 de la Prefectura de Investigaciones de Valdivia, enrolado de fojas 251 a 282, en que se explica, en base a las declaraciones policiales obtenidas, que el 08 de octubre de 1973 un convoy militar procedente de Valdivia, perteneciente, en su mayoría, al Escuadrón “Plana Mayor” del Regimiento Cazadores, además de integrantes del Regimiento Maturana de Valdivia, arribó a la localidad de Futrono, alojándose en una Escuela de Monjas; se les unió personal de un Regimiento de Temuco, además de un helicóptero militar. Al día siguiente, 09 de octubre, continuó el convoy hacia Llifén, Chabranco y Lago Maihue, procediendo a la detención de varias personas, a algunas de las cuales pasaron a retirar desde los Retenes de Carabineros de Futrono y Llifén, ya que habían sido previamente detenidas por Carabineros, y otras eran ubicadas por información dada por algunos civiles de la misma zona, tales como Américo González, Bruno Obando y un reservista, Chocano. El mismo día el convoy trasladó a todos los detenidos al complejo turístico llamado Termas de Chihuío, lugar en que, en horas de la noche, fueron ejecutados, en medio de un pequeño bosque, distante unos 500 metros de las Termas, quedando los cuerpos abandonados en el lugar, y regresaron a Valdivia.

En días posteriores, se envió una patrulla desde el Regimiento Cazadores, con la finalidad de enterrar los cuerpos, lo que hicieron en el mismo lugar donde habían sido dejados por sus ejecutores; a cargo del convoy militar iba el capitán Luis Osorio Gardasanich, junto a otros oficiales, suboficiales y conscriptos, con un total aproximado de unos 90 efectivos. Durante 1978 llegó hasta el lugar personal vestido de civil, movilizado en vehículos particulares, el que, en horas de la noche, procedió a exhumar los restos de las tres fosas de Chihuío, trasladándolos a un lugar desconocido. Se agregan declaraciones de las siguientes personas:

1) Luis Rosamel Sandoval Arteaga (270), en cuanto a haber sobrevolado el sector en helicóptero y por comentarios de los conscriptos supo que en Chihuío varias personas fueron ejecutadas por los militares y estaba a cargo del lugar el capitán Luis Osorio, quien tiene que explicar lo sucedido.

2) Heriberto Omar Villegas Villanueva (272), quien integraba el Escuadrón “Plana Mayor” del Regimiento Cazadores de Valdivia y expone que en la mañana del 07 de octubre de 1973 se les ordenó preparar sus equipos de combate ya que se iban por varios días a la cordillera; viajó en camiones el escuadrón completo, con 96 conscriptos y en unos jeep “Toyota” los oficiales, estando a cargo del capitán Luis Osorio, el subteniente Marcos Rodríguez Olivares, el teniente Luis Rodríguez Rigo-Righi, el teniente Lautaro Ortega y el teniente Patricio Séller y otros suboficiales. En Futrono alojaron en un colegio de monjas; había militares del Regimiento de Montaña de Temuco y un helicóptero que era ocupado por el capitán Osorio, quien salió varias veces acompañado de Chocano. En Futrono vio que los carabineros de La Tenencia llevaron a 4 hombres detenidos que fueron interrogados por los oficiales; al día siguiente llegaron los carabineros con los mismos 4 sujetos, los ingresaron a los camiones y con ellos se fue conversando y le contaron que los carabineros los habían detenido hacía varios días, no habían comido y habían sido torturados, tanto por carabineros como por los militares. En la localidad de Llifén se detuvieron frente al Retén, del cual regresaron los oficiales con cuatro hombres más, que subieron a otros camiones. Añade que llegaron a los aserraderos de la empresa Fried en Arquihue, se hizo allanamientos y se detuvo a unas personas cuyos nombres estaban en unas listas

confeccionadas según la información proporcionada por Chocano y por uno de los hermanos González. Luego pasaron a Chabranco y Curriñe donde también detuvieron a otras personas. Al llegar al puente sobre el río Curriñe el camión en que viajaba sufrió un desperfecto mecánico y no pudo continuar, por lo cual le ordenaron quedarse custodiándolo y debieron trasladar a los detenidos a otros camiones que continuaron su marcha hacia las Termas de Chihúio. A las 10 horas de la mañana siguiente regresaron los camiones y advirtió que no estaban los prisioneros y algunos soldados contaron que durante la noche en el sector de las Termas los habían fusilado, que el teniente Marcos Rodríguez Olivares había dado la orden, preguntando a los soldados quienes iban a ser voluntarios para una misión, sin indicarla; se ofrecieron unos 5 ó 6 voluntarios que eran de ideas de derecha, por lo que tuvieron que completar el grupo con personal de planta, o sea, con suboficiales; sacaron a los detenidos que estaban en una pieza dentro de la Hostería y los condujeron hasta la pampa, donde los ametrallaron, los hicieron correr y les dispararon por detrás con los fusiles SIG; además, contaron que a algunos los degollaron con cuchillos “corvos” que usaban los suboficiales; uno de los que participó fue el soldado Guillermo Monsalves Oyarzún, quien tenía el uniforme manchado con sangre; también comentaron que esa noche los oficiales y personal de planta estuvieron comiendo y tomando con González, dueño de la Hostería; a los detenidos los torturaron esa noche los oficiales y personal de planta bajo los efectos del alcohol. También le contaron que el sargento Francisco González tuvo un fuerte altercado con el teniente Marcos Rodríguez, por haber mandado matar a los prisioneros, diciéndole que tenían que ser juzgados por la Fiscalía Militar y no por él. De regreso en Valdivia uno de oficiales dio cuenta de lo sucedido al general Sinclair, quien al saber que los cuerpos habían quedado botados a la intemperie, se molestó mucho y ordenó a un oficial formar una patrulla para ir a enterrarlos; sabe que estuvo en esa patrulla el soldado Marcos Sandoval. Concluye que de los detenidos conocía a Carlos Salinas Flores y a Rosendo Rebolledo. Ratifica sus dichos a fojas 520, 849(según se resumirá mas adelante) y a fojas 2035.

3) Inés del Pilar Garcés Mancilla (278) en cuanto expresa haber estado casada con Dalicio del Carmen Monsalve Ibáñez, quien, en 1973, hacía su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y le contó haber sido uno de los integrantes del destacamento militar que estuvo en la zona de Futrono y Chihúio en octubre de ese año y fue uno de los fusileros que, a cargo del teniente Rigo-Righi, mataron a los campesinos. A los detenidos les hicieron cavar sus tumbas, haciéndolos que se midieran para ver si cabían dentro.

4) Vitalicio Rojas Villanueva (302) expone dichos similares, agregando que los interrogatorios los militares los efectuaban en el Retén en la oficina del Jefe, Luis Osses y pertenecían al Regimiento Caupolicán de Valdivia.

5) Franklin Alejandro Barahona Roa (303), relativo a desempeñarse como carabinero en el Retén de Futrono; y

6) Daniel Humberto Vidal Martínez (305) carabinero en el Retén de Llifén, cuyo jefe era Dagoberto Cereceda, los detenidos recuperaban su libertad según lo determinado por éste último, en otros casos le consta que, por orden del jefe del Retén, eran entregados al personal del Regimiento Caupolicán de Valdivia. Recuerda que los efectivos acamparon en el Fundo Arquihue; con el tiempo, supo que hubo detenidos que fueron ejecutados en las Termas de Chihúio e inhumados ilegalmente.

n) Parte N° 1.120 del Departamento V de Investigaciones, agregado a fojas 308, que contiene declaración de Hernán Tejeda Hernández, relativa a haberse desempeñado en el Regimiento de Caballería Cazadores de Valdivia e integró una patrulla que se instaló en un internado en Futrono, al mando de los tenientes Lautaro Ortega y Rodríguez y del capitán Luis Osorio, quien andaba en helicóptero, en busca de lugareños, acompañado de un tal “Chocano”, campesino que conocía el sector. El campamento estuvo instalado unos 15 días, en la primera quincena de octubre de 1973. Ratifica sus dichos a fojas 653.

ñ) Antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 348 a 365 en que se concluye que ellos “permiten formarse la convicción que las diecisiete personas señaladas fueron ejecutadas sin proceso previo, por agentes del Estado que violaron gravemente su derecho a la vida y luego ocultaron sus cuerpos privando a sus familias de su legítimo derecho a darles digna sepultura”

o) Parte N° 1508 del Departamento V de Investigaciones enrolado de fojas 454 a 479, que contiene declaraciones de:

1) Sandalio Corona Corona, ratificadas a fojas 503, en cuanto a haber visto a personas detenidas en el Fundo Chihuío, donde trabajaba, y después vio personas muertas tapadas con ramas y tierra a unos 800 metros de la casa patronal; sabe que los cuerpos los sacaron de allí e ignora dónde los fueron a dejar.

2) Marina Erica Arango Arriagada, la cual ratifica a fojas 538 no haber visto nada de lo ocurrido en Chihuío.

3) Juan Antonio Arango Arriagada, quien ratifica a fojas 538 vta. Y quien dice que vivía con su familia en las casas patronales de las Termas de Chihuío y que las patrullas militares los encerraron en la casa, para que no vieran nada de lo que estaba ocurriendo y después supo que habían detenido algunas personas del lugar e ignora el paradero de sus restos.

4) Hilda Irene Arango Arriagada, ratificadas a fojas 541 en cuanto a que su padre le contó que a las Termas de Chihuío habían llegado los militares con detenidos y los habían llevado a un galpón, no los vio pero sintió los disparos.

5) Heriberto Omar Villegas Villanueva, similares a las resumidas en el numeral 2° de la letra m) precedente.

6) Bernardo Ángel Alarcón Garcés en cuanto a haber estado haciendo su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y concurrió con el escuadrón que iba a cargo del capitán Osorio al sector de Chihuío y recuerda que la patrulla se detuvo en un aserradero donde varias personas fueron detenidas y subidas a un camión militar; luego, se enteró que habían sido ejecutadas. Días después regresaron al lugar y debió ayudar a sepultarlos, eran unos quince cuerpos. También estuvo presente el capitán Osorio, quien no se mostró sorprendido y llegó sin problemas al lugar donde se encontraban los cuerpos.

7) Bhertha Gabriela González Torres, similares a las consigna la letra f) que precede.

8) Aidé Cleofe Lobos Martínez, semejantes a las de la letra h) que antecede y

9) Antonio Palomo Contreras, ratificadas a fojas 496, en cuanto a haber pilotado un helicóptero en la comitiva del general Arellano a Valdivia, en 1973.

p) Parte N° 255 del Departamento V de Investigaciones de fojas 615, conteniendo dichos de:

1) Mario Silva Navarro (616) en cuanto a haberse desempeñado en el Regimiento Cazadores de Valdivia con el grado de sargento, y en octubre de 1973 el capitán Osorio les ordenó formar un grupo para trasladarse a Futrono, Chabranco y Chihuío. A cargo de las patrullas, unos 80 soldados, iban los tenientes Rodríguez Rigo-Righi, Rodríguez Olivares y López Peláez. Acamparon en Futrono y al otro día se trasladaron hacia Chihuío y en el camino se detuvo gente. Alojaron en una hostería. Los detenidos, al parecer, quedaron en otras piezas. En la mañana siguiente escuchó disparos, a unos 1.500 metros de distancia. Regresaron a Valdivia y no observó detenidos en los camiones.

2) Guillermo Juan Michelsen Délano (618), relativo a haber sido designado fiscal administrativo por el comandante Bravo para interrogar al personal que actuó en Chihuío y todos estaban contestes en que fueron atacados con armas de fuego, ante lo cual tomaron posiciones de combate y contestaron el fuego y a raíz de las descargas fallecieron entre 15 a 20 personas. Ignora el destino de los cuerpos.

3) Daricio del Carmen Monsalve Ibáñez (620) en cuanto a haber hecho el servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y, en octubre de 1973, estuvieron en Futrono soldados de los Regimientos Cazadores, Maturana y Telecomunicaciones. A cargo del Regimiento Cazadores estaba el capitán de Ejército que identifica, el cual formó un grupo con unos 30 soldados y se trasladaron a Chihuío; los soldados al regresar comentaron que se detuvo a personas que fueron ejecutadas. En 1975 supo que los cuerpos de los ejecutados fueron exhumados por una patrulla militar.

4) Tito Raúl Ampuero Muñoz (625) relativos a haberse desempeñado en el Regimiento Cazadores de Valdivia y, por comentarios, supo de las detenciones ocurridas en el sector cordillerano que finalizaron con la muerte de algunas personas.

5) Juan Pérez Saldivia (626) en cuanto a haberse desempeñado como cabo 1° en el Retén de Futrono, a cargo del sargento de Ejército que identifica y

6) Moisés Benjamín Morales Reyes (626 bis) en cuanto a haber integrado el Retén de Llifén y después de septiembre de 1973 los militares pasaban por allí hacia la cordillera. Supo que las personas ejecutadas correspondían a obreros campesinos de Arquihue y Curriñe, conocidos suyos por haber trabajado varios años en la zona, eran muy tranquilos y considera una aberración haberlos ejecutado pensando que eran extremistas.

q) Testimonio de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyaneder (631) quien al 11 de septiembre de 1973 ejercía como comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia. Recuerda que se recibió una orden del Comandante de la IV División, Héctor Bravo

Muñoz, para que subordinara un escuadrón a las órdenes del teniente coronel Jerónimo Pantoja para realizar un operativo en la zona de Futrono; dispuso que la misión la cumpliera el capitán de Ejército, el que identifica, con su escuadrón, entre el 10 y el 15 de octubre de 1973. Días después el capitán le dio cuenta de su misión y que en Chihuahua habían muerto unas 17 personas. El había penetrado hacia el interior sin encontrar sospechosos pero la patrulla del subteniente Marcos Rodríguez tenía detenidos y debía detener a otros, de acuerdo a una lista que le había entregado el comandante Pantoja. Le preguntaron al sujeto, el que identifica, que se haría con los detenidos y manifestó que debían ser llevados a Valdivia pero Rodríguez replicó que la orden del comandante Pantoja era que esas personas “no regresaban a Valdivia” y debían ser “ultimadas o dadas de baja” y Osorio le dijo que esa orden no la cumpliría y luego supo que las habían “dado de baja”. Dio cuenta al Comandante en Jefe y el general Bravo encomendó al Auditor Juan Michelsen abrir un proceso de inmediato. Niega haber ordenado a Osorio que volviera a enterrar los cuerpos.

r) del Oficio N° 1595 / 168, del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fojas 671 en cuanto remite datos biográficos y fotografías de oficiales, entre ellos del oficial que se identifica.

rr) Declaración prestada por el sacerdote Diego Aldo Muñoz Fuentes, agregada a fojas 689, quien expresa que ratifica sus dichos extrajudiciales relativos a que el general Arellano estuvo presente en el fusilamiento de José Liendo que se postergó en espera de su llegada desde Cauquenes. En cuanto al enfrentamiento en Neltume cree que no fue un asalto porque se dispararon unas balas contra el retén para simular que lo hubo. Sólo fueron al cuartel unos 70 obreros a saber lo que estaba pasando. No hubo disparos. Las personas que luego fueron fusiladas le dijeron que no fue un asalto.

s) Versión de Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi( 697) en cuanto a haberse desempeñado como subteniente en el Regimiento Cazadores de Valdivia y llegó con un contingente de unos 90 hombres a Futrono, en apoyo de Osorio. Recuerda que éste último llegó a Chihuahua en la noche con detenidos y sólo en Valdivia se enteró de la muerte de los detenidos que estaban a cargo del oficial de Ejército que identifica. Reitera sus dichos a fojas 716.

u) Dichos de Heriberto Villegas Villanueva(849) en cuanto haber ingresado al servicio militar en enero de 1973 y se les encomendó un operativo en el Complejo Maderero, sector de Arquihue, iniciándose el viaje el 6 de octubre, estando el escuadrón a cargo del capitán de ejército que identifica y los oficiales Rodríguez Rigo Righi, Rodríguez Olivares y Lautaro Ortega. Iban unos 90 conscriptos. En Futrono un colegio de monjas fue la base de operaciones. Se les ordenó viajar hacia la cordillera, llevándose 4 detenidos que estaban en poder de Carabineros. En Llifén recogieron a 4 ó 5 personas más que estaban en el Retén, eran campesinos o trabajadores madereros; vio la detención por militares de 2 personas en Arquihue, en que se usó la fuerza, fueron golpeados sin informarles nada. En los aserraderos de los empresarios Fried fueron detenidas unas diez o doce personas y todas fueron llevadas a las Termas de Chihuahua. El se quedó en un camión en panne. Al volver por sus compañeros supo que los prisioneros habían sido ejecutados en un lugar cercano a las Termas; Guillermo Monsalve le contó que en la noche los habían torturado el personal



de planta y los oficiales y los mataron con ráfagas de metralletas o degollados con arma blanca. Luego regresaron a Valdivia y a los 5 días el comandante Sinclair ordenó la formación de una patrulla para ir a sepultar los cuerpos de los ejecutados que habían quedado botados. El grupo fue a cargo de Lautaro Ortega con unos 10 conscriptos y Monsalve le comentó que algunos cadáveres estaban mutilados, le faltaba parte de sus cuerpos; hicieron tres fosas en el mismo sector.

u) Antecedentes de la causa rol N° 20-91 del IV Juzgado Militar de Valdivia, acumulado a estos autos a fojas 1043 y tramitada en cuaderno separado en virtud de resolución que ordena su desglose dictada a fojas 2490, en que se contienen declaraciones judiciales de:

1) Purísima de las Mercedes Martínez Valenzuela de fojas 1253 vta. en cuanto a que vivía con su marido José Orlando Barriga, en Curriñe y recuerda que el 9 de octubre de 1973 de un camión de militares bajó un oficial y portaba una lista con nombres de personas, entre ellas, su marido; ella le indicó donde estaba trabajando y lo acompañó, viendo como el otro comenzó a golpearlo con un palo le hizo volar el casco protector que llevaba y lo condujo a la Administración junto con Daniel Méndez; los subieron a un camión y se retiraron hacia Chabranco; iban unos 6 camiones con unos diez uniformados cada uno. Después de una semana, con otros familiares, fueron a preguntar a Valdivia y en la IV) División del Ejército les dijeron que los maridos “habían muerto y que estaban sepultados cristianamente”. Una asistente social les dijo que fueran al Registro Civil en que se dejó constancia de la muerte y las mandaron al “Seguro” para el pago de viudez. Posteriormente Maclín Arango contó que las 18 personas detenidas en los Baños de Chihuío habían sido torturadas y muerto cerca de allí.

2) Orlando Héctor Gárnica Hurtado a fojas 1064 vta. reitera sus dichos de fojas 170, reseñados en la letra j) precedente. Amplía sus dichos a fojas 1382 y expresa que entre los detenidos que vio en las Termas de Chihuío estaban Rosendo Rebolledo, Fernando Mora y su hijo, Rubén Vargas, Chamel Cortés, Daniel Méndez, Orlando Barriga, Carlos Salinas, Sepúlveda Freire, Juan González, Narciso García, Luis Ferrada y Carlos Acuña.

v) Dichos de Olivia Méndez (85) quien expresa ser hermana de Daniel Méndez, detenido por una patrulla militar el 9 de octubre de 1973. Vio que llevaban una lista de nombres y llamaron a 17 personas, las subieron, amarradas, a un camión y dijeron que las llevaban al Fundo Chihuío donde las iban “a interrogar hasta que dijeran la verdad” sobre el lugar en que se encontraban las armas. A fojas 1057 vta. ratifica el libelo de fojas 1048 y a fojas 1627 expresa que su hija Rosa Ercilia Alvarado Méndez, estaba vinculada sentimentalmente con Neftalí Durán, quien trabajaba en el Complejo y como supo que el 9 de octubre de 1973 los militares iban a hacer un operativo en el sector de Curriñe y Chabranco, se preocupó y viajó al lugar y su marido José Aceitón, le informó que los militares habían detenido varias personas de la Administración y las habían llevado en camiones cerrados hacia Chihuío. Fueron detenidos su hermano Daniel Méndez, su primo Rosendo Rebolledo, su tío Sebastián Mora, su primo Fernando Mora y su yerno Neftalí Durán.

Viajaron a Valdivia a preguntar por los familiares y ella pidió audiencia con el general Bravo, el cual le leyó una lista en que aparecían los nombres de las personas muertas en un enfrentamiento con el Ejército en Liquiñe.

w) Oficio N° 071, remitido por el Administrador del Cementerio Municipal de Valdivia a fojas 1089, en que se expresa que revisados los Libros de Estadística no aparecen como inhumados, entre otros, los cuerpos de José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Juan Walter González Delgado, Pedro Segundo Pedreros Ferreira y Carlos Vicente Salinas Flores.

x) Antecedentes de causa rol N° 13.100, del Juzgado del Crimen de Los Lagos, (fojas 1091 del proceso acumulado a los autos rol N° 20-91) que contienen declaraciones judiciales de:

1) Eduardo González Monsalves (1192), relativas a haber tenido una parcela a la salida de Futrono y que en octubre de 1973 un oficial le preguntó por el dueño de las Termas de Chihuío y él le indicó la forma de llegar. Desde esa fecha vio pasar periódicamente a los militares hacia Llifén.

2) Enilda Elisabeth Arismendi Ortiz (1251) quien expresa haberse casado con Juan Walter González quien trabajaba en el Complejo Maderero y en octubre de 1973, al regresar del Hospital donde tuvo una guagua, supo que su cónyuge había sido detenido por Carabineros de Llifén; jamás lo volvió a ver. Al día siguiente divisó que desde la Administración subían a varios hombres, que allí trabajaban, a los camiones militares. Luego de una semana, con otras mujeres cuyos maridos habían sido detenidos, fueron hasta Valdivia a preguntar por ellos y una asistente social en la IV) División del Ejército les dijo que estaban muertos en un enfrentamiento con los militares; inscribieron las defunciones y las mandaron a cobrar una pensión de viudez, sin decir dónde estaban los muertos. Por comentarios supo que los habían matado en Chihuío y allí estaban enterrados, pero no se atrevió a ir al lugar porque estaba custodiado por los militares.

3) Isidro Cortés (1257) expone ser hermano de José Rosamel Cortés, el que fue detenido, en octubre de 1973, por carabineros de Llifén y supo que fue entregado a los militares junto con otras personas que fueron muertas y enterradas en los Baños de Chihuío.

4) José Evaristo Reyes Cisternas (1269) expresa que trabajaba en el Complejo Maderero y recuerda haber visto unos camiones militares y al día siguiente Nolberto Corona, empleado de Américo González, le pidió ayudar a subir los camiones que no podían pasar y lo hizo con sus bueyes; sintió disparos. En Chabranco varias señoras le preguntaron por sus familiares que los militares habían llevado hasta Chihuío.

5) Eugenio Américo González Torres (1271), similares a las reseñadas en la letra g) precedente.

6) Antecedentes acompañados al Parte N° 137 de la Policía de Investigaciones de fojas 1392 conteniendo dichos de:

a) Sebastián Fernando Garcés Rosales (1400) el que señala que Daniel Méndez era su suegro; en octubre de 1973, llegaron a Folilco dos camiones con militares y detenidos, el de mayor grado preguntó por Freire, éste se identificó y lo subieron al camión; luego fueron a

buscar a Méndez y también lo subieron al vehículo y se los llevaron hacia Chabranco; nunca más supo de ellos.

b) Irma Carrasco Vargas(1401),expresa que su cónyuge, José Cortés Díaz, fue detenido por carabineros el 9 de octubre de 1973;al día siguiente en el Retén de Llifén le dijeron que lo habían entregado a los militares que iban a Chihuío; no ha sabido más de él.

c) Noelia Pedreros Zenteno (1403) quien relata que el 9 de octubre de 1973 unos militares detuvieron a su padre, Pedro Pedreros y a otros trabajadores, entre ellos, Méndez y Salinas Flores.

d) Isidro Cortés Cortés (1406) quien expresa ser hermano de Rosamel Cortés, a quien dos carabineros tomaron preso el 9 de octubre de 1973 y se lo llevaron; al día siguiente en el Retén Llifén le manifestaron que lo habían entregado a los militares.

y) Oficio N° 121 remitido por la Vª Zona de Carabineros “Valdivia” a fojas 1407 que informa sobre el personal de Carabineros que prestó servicios en el Ex Retén de Futrono, mencionando al sargento 1º Luis Eduardo Osses Chavarría, Jefe del Retén.

z)Fotocopia autorizada de declaración de León Eugenio Gómez Araneda, agregada a fojas 2228, quien relata que, por haber participado en trabajos universitarios de verano a contar de 1970, conoció personas que posteriormente desaparecieron en los sectores de Liquiñe, Neltume, Chihuío; se dedicó a reunir información sobre esas víctimas y editó el libro “Tras la huella de los desaparecidos”.Señala que en los operativos había un grupo que provenía del Regimiento Cazadores del comandante Sinclair que operó en el sector de Futrono,Llifén y Chihuío, ajusticiando a 17 trabajadores.

aa) Declaraciones de María Ema Flores Avilés de fojas 138 (fojas1197) relativas a ser la madre de Carlos Vicente Salinas; con su marido, Vicente Salinas, vivían en Chabranco. En 1970 el fundo lo tomó la CORA, instalándose el Complejo Maderero de Panguipulli y en Curriñe se instaló la Administración del mismo. Recuerda que eran dirigentes Rubén Vargas, Daniel Méndez, Pedro Segundo Pedreros, Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Juan González, Sebastián Mora y Rosendo Rebolledo; todos fueron detenidos y no se sabe nada de ellos. El 9 de octubre de 1973, a eso de las 16,30 horas, pasaron por su casa unos 10 militares, con tenida de campaña y le pidieron cadenas para las ruedas de los camiones que habían quedado empantanados. Ese mismo día, su marido le contó que Anselmo Durán le había avisado que su hijo Carlos había sido detenido por los militares y llevado en los camiones a Chihuío. Además, que un oficial leyó una lista y que los nombrados debían salir con las manos en la nuca y subieron a los camiones. En la mañana siguiente, regresaron los camiones de Chihuío a Curriñe y preguntó por los detenidos y, en tono de burla, le contestaron que “al día siguiente llegarían a la casa”. Días después ella fue a Futrono y a Valdivia a saber de su hijo, en el Regimiento Cazadores le dijeron que era difícil saber de él porque había unos 800 detenidos; pero un cabo de guardia les leyó una lista y señaló que esas personas, entre ellas su hijo, estaban muertas, porque habían intentado escapar. Más tarde le dijeron que fuera al Registro Civil a pedir un certificado de defunción. Jamás supo de su hijo y presume que estuvo enterrado en las fosas de Chihuío.

bb) Testimonio de María Zoila Díaz de fojas 150 (1055),la cual expresa que con su familia vivía en el Fundo Maihue; allí trabajaban su marido y su hijo José Rosamel Cortés y

recuerda que en octubre de 1973 vio a dos carabineros de Llifén llevándose detenido y luego supo que había sido entregado a los militares que andaban en la zona y no lo volvió a ver nunca más. Por comentarios supo que lo habían muerto los militares.

cc) Dichos de María Ignacia Cortés Cortés de fojas 151 vta. (1245 vta.) relativos a ser la cónyuge de Carlos Acuña, quien trabajaba en el Complejo Maderero Panguipulli y ella era media hermana de José Rosamel Cortés. Recuerda que el 9 de octubre de 1973 llegaron a su casa 3 uniformados a preguntar por éste y cuando dijo quien era le ordenaron levantar las manos y lo dejaron custodiado, junto a otros detenidos, entre ellos Rubén Vargas, Segundo Pedreros, Sebastián Mora y su hijo Fernando; les interrogaron sobre su militancia política y si eran dirigentes del Complejo. Ella preguntó al Mayor dónde lo llevaban y le contestó que a Chihuahua, para tomarle una declaración y que lo iba a traer de regreso al día siguiente. Los militares vestían ropa de campaña y boinas negras. Al día siguiente los camiones pasaron de largo, sin dar ninguna explicación. Agrega que también le avisaron que su hermanastro, José Rosamel Cortés Díaz, había sido detenido por Carabineros de Llifén y entregado a los militares y habría muerto de Chihuahua.

dd) Antecedentes proporcionados por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 de fojas 367 a 448, relativos a José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Eliecer Sigisfredo Freire Caamaño, Juan Walter González Delgado, Pedro Segundo Pedreros Ferreira y Carlos Vicente Salinas Flores.

ee) Oficio N° 233 del Gabinete del Director General de Carabineros de fojas 450 que señala que prestaron servicios en el Retén Futrono en septiembre y octubre de 1973 el Vice sargento 1° Osses Chavarría, Luis Eduardo, los cabos Pérez Saldivia, Juan y Rojas Villanueva, Vitalicio y los carabineros Aros Vargas, Albino Arturo y Terán Riquelme, Max Arcadio.

ff ) Parte N° 2.293 (569 a 576) del Departamento V de Investigaciones en cuanto contiene dichos de:

1) Juan Elías Aceitón Méndez (573) relativo, en cuanto a los hechos de Curriñe, que a esa fecha tenía 15 años de edad y era hijo de José Aceitón, sereno del Complejo Forestal y Maderero y vio cuando efectivos militares le pidieron que abriera la tranca para ingresar al predio; iban en unos 20 vehículos. En la Administración, un militar, acompañado de Américo González, portaba una lista y comenzó a preguntar por las personas que aparecían registradas en ella, a medida que iban llegando los dejaban detenidos en la “pulpería”; lo único que preguntaban era si pertenecían a algún grupo armado y dónde estaban las armas; pudo ver que los prisioneros eran sacados en muy mal estado, con los golpes y torturas. Los subieron a los camiones, con las manos atadas con alambre y se fueron hacia Chihuahua. Eran unas 10 personas y recuerda a Acuña, Barriga, Freire, Daniel Méndez, hermano de su madre y Rosamel Cortés. Que al día siguiente bajaron los camiones hacia Valdivia y no se supo de los detenidos, los parientes fueron a preguntar a Valdivia; su madre habló con el general Bravo quien le contó que los detenidos en Chihuahua se habían enfrentado a los militares resultando muertos.

2) Irma Ramona Vargas Cifuentes (575) la cual relata que supo que fue Sandalio Corona quien trasladó los cuerpos de los ejecutados de Chihuahua en una carreta para depositarlos en una fosa.

3) Esteban Fried Cop (576) expone haber sido dueño, con su hermano Andrés del Fundo Maihue, de 2 mil o tres mil hectáreas, había 2 aserraderos con unos 100 obreros y fue expropiado por CORA. Supo de personas que trabajaron con él y fueron detenidas y hechas desaparecer, como Rubén Vargas, Méndez, Pedro Pedreros y Rebolledo.

### **III.- Delitos calificados en la acusación de secuestro, cometidos en las localidades de Futrono y Llifén, en las personas de Luis Ferrada, Rosendo Rebolledo, Ricardo Ruiz y Manuel Sepúlveda.**

3º) Que, a fin de acreditar los delitos señalados en el epígrafe, se han reunido en el proceso los siguientes elementos de prueba:

a) “Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” que expresa:

“Luis Ferrada, de 22 años de edad, era casado y tenía cuatro hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero agrícola. No tenía militancia política. Fue detenido el día 9 de octubre de 1973 por Carabineros de Futrono, que lo entregaron a una caravana militar compuesta por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana, que lo trasladaron al sector de los Baños de Chihuahua, junto a otras 16 personas. Allí fue ejecutado y sepultado clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, los cuerpos fueron desenterrados por personal de civil y hechos desaparecer”. (Página 142).

“Rosendo Rebolledo, de 40 años de edad, era casado y tenía ocho hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. Era dirigente del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”. No tenía militancia política. Se presentó voluntariamente en el Retén de Llifén el día 7 de octubre de 1973, donde quedó detenido. El día 8 fue trasladado al Retén de Futrono y el día 9 fue entregado a una caravana militar proveniente de Valdivia y compuesta por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana. Lo llevaron al sector de los Baños de Chihuahua con otras 16 personas. Fue ejecutado y sepultado clandestinamente en ese lugar junto con sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer”. (Página 335).

“Ricardo Ruiz, de 24 años de edad, era casado y tenía dos hijos. Trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como Jefe de Fábrica. Era militante del Partido Socialista. Detenido el día 7 de octubre de 1973 en la localidad de Arquihue por Carabineros de Llifén y trasladado a Futrono el día 8 de octubre. El 9 de octubre fue entregado a una caravana militar proveniente de Valdivia, integrada por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana. Fue trasladado al sector de los Baños de Chihuahua con otras 16 personas, donde le dieron muerte y lo enterraron clandestinamente con sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer” (Página 366).

”Manuel Sepúlveda, de 28 años de edad, era casado, trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero. No tenía militancia política conocida. Fue detenido el día 7 de octubre de 1973, por Carabineros de Llifén, que lo entregaron el día 9 de octubre a una caravana militar proveniente de Valdivia, integrada por efectivos de los Regimientos Cazadores y Maturana. Fue trasladado por los militares al sector de los Baños de Chihuío con otras 16 personas. Allí le dieron muerte y lo sepultaron clandestinamente junto a sus compañeros. A fines del año 1978, personal de civil desenterró los cuerpos y los hizo desaparecer”. (Página 390).

b) Fotocopia del libro “Chile. Recuerdos de la Guerra. Valdivia, Neltume, Chihuío, Liquiñe”, Capítulo Tercero”Chihuío” en que se expresa:

Dentro de la comuna de Futrono y a 70 kms. del pueblo con ese nombre se encuentra Chihuío...el camino desciende hacia una gran bahía...Luego de bordear escarpados cerros el camino desemboca en la bahía junto al puerto de Llifén...al seguir ascendiendo ...se va estrechando hasta llegar a la sede del fundo Arquihue. Tras cruzar el río Blanco y el río Curriñe, se encuentra el caserío de Curriñe...donde en 1973 funcionaba la administración y pulpería del Complejo...Chabranco es el último caserío antes de llegar a las Termas de Chihuío...En 1973 en este caserío estaba la sede del Sindicato “Esperanza del Obrero”,al que pertenecían los trabajadores del Complejo. Desde Chabranco, internándose unos 16 kms. en medio de bosques en dirección hacia la cordillera se encuentra Chihuío en 1973 sólo existía la casa patronal del fundo. Pertenecía a la familia González Torres. En todo este sector, el día 13 de septiembre se inician numerosas detenciones de campesinos llevadas a cabo por carabineros. Daniel Méndez Méndez es uno de los primeros en ser detenido. Otros campesinos son citados a declarar: Rosendo Rebolledo Méndez. Avanza septiembre y las detenciones continúan. La tercera semana de ese mes es detenido Manuel Sepúlveda Rebolledo. Los tres mencionados son interrogados, torturados y al cabo de tres días son liberados. En esos interrogatorios se insiste en preguntar por las armas, que supuestamente estaban en poder de los campesinos. El 7 de octubre de 1973 los carabineros inician nuevas detenciones. En esta oportunidad son aprehendidos Juan González Delgado, nuevamente Rosendo Rebolledo Méndez, Narciso García Cancino y Ricardo Ruiz Rodríguez. Esta vez los trabajadores son entregados a la patrulla militar. Desde el Regimiento de Caballería N° 2 Cazadores de Valdivia el 9 de octubre sale un convoy con rumbo a Futrono a cargo del capitán Luis Osorio se dispone a viajar hacia Llifén pasan por el Retén, donde los carabineros le hacen entrega de los prisioneros que tenían. También en Futrono, en un almacén, es detenido por la patrulla militar Luis Arnoldo Ferrada Sandoval. Una vez en Llifén, el convoy se dirige nuevamente al Retén; allí le son entregados otro número de prisioneros, entre ellos...Ricardo Ruiz Rodríguez, Narciso García Cancino, Juan González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Rosamel Cortés...el convoy recoge a los detenidos y continúa su recorrido hasta llegar a Curriñe. Luego de hacer disparos al aire, proceden a reunir a todos los hombres del lugar, los ponen en fila con las manos arriba. La patrulla militar llegó al lugar con una lista de personas, las que son apresadas y conducidas al primer piso del edificio se instaló una especie de tribunal, compuesto por los oficiales a cargo de la caravana. Allí fueron interrogados y golpeados los campesinos que venían señalados en la lista: Carlos Salinas Flores, Orlando Barriga Soto, Pedro Pedreros Ferreira y Manuel Sepúlveda Rebolledo. Mientras se realiza ese operativo en Curriñe, una patrulla militar sale con destino al aserradero de Folico, en busca de Eliecer Freire Caamaño y

Daniel Méndez Méndez, quienes figuraban en la lista los campesinos son llevados a los camiones del convoy que se dirige a Chabranco son apresados otros cuatro campesinos Neftalí Durán, Carlos Acuña, Rubén Vargas y Sebastián Mora con su hijo Fernando Mora Gutiérrez. Finalmente, la caravana se dirige a la casa patronal de Chihuío donde los 17 campesinos son ejecutados y posteriormente sus cuerpos ocultados.

c) Declaraciones de Gabriel Valdés Subercaseaux de fojas 42 relativas a los sucesos de Chihuío, de la comuna de Futrono, provincia de Valdivia en que se descubrió, en 1990, un cementerio que había sido vaciado tiempo atrás, dejando restos humanos, ropas y hueso. La versión que le han dado los familiares es la siguiente: En Chihuío existía actividad maderera, a cargo de un señor González; antes del golpe militar sus trabajadores habían formado un Sindicato y, después del “golpe”, González mandó a un hijo a Valdivia acusando a los miembros del sindicato de ser “agitadores”; desde Valdivia partió un destacamento del Regimiento de Caballería que fue tomando presos a los campesinos que estaban en sus casas en el camino que conduce a Chihuío desde Llifén: fueron subidos a camiones y llevados a un determinado lugar diecisiete campesinos que eran los sindicalizados; se dice que los 17 campesinos fueron asesinados con “corvos” por los soldados. Añade que un senador designado (Sinclair) fue el comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia y le preguntó por el cementerio de Chihuío y aquel le contó que estando de comandante de la IV División del Ejército recibió una instrucción telefónica de Santiago para que enviara camiones a Lanco para una “operación reservada” y que no supo en que consistió.

d) Declaración de Sergio Fernando Coronado Jaramillo de fojas 82 en cuanto a que entre 1980 y 1981 desarrolló actividades relativas a Instructor de Montaña en el sector de Chihuío y los lugareños le contaron lo ocurrido en esa localidad entre 1973 y 1979 sobre los movimientos de los militares.

e) Atestados de Pompeyo Bosco González Torres, de fojas 89 (fojas 1059) y fojas 1240, relativos a que en octubre de 1973 su hermano Américo fue llamado por un militar que integraba una caravana de siete vehículos militares y le ordenaron que los orientara hacia Chihuío. Su hermano los guió y al día siguiente le contó que llegaron, al oscurecer, a Curriñe, caserío del Fundo Maihue, los militares sacaron a la gente de sus casas y los hicieron formar; el oficial sacó una lista y comenzó a nombrar, al que le tocaba debía dar un paso adelante, luego les dieron de culatazos y los echaron a todos a un camión; se hizo lo mismo en Chabranco, subieron gente a los camiones y siguieron a Chihuío; los prisioneros según su hermano eran 18 y fueron amarrados con alambres. Al día siguiente unos 10 militares fusilaron a los prisioneros. Américo también le contó que en 1978 llegaron 2 civiles preguntando donde estaban los cadáveres y tuvo que indicarles el lugar.

f) Dichos de Bertha Gabriela González Torres de fojas 91(fojas1061) y 527, en cuanto a que en octubre de 1973 llegaron a Futrono camiones militares y le preguntaron por su hermano Américo, porque lo necesitaban como guía para llegar al lugar. Al día siguiente aquel le dijo que habían tomado varios prisioneros, amarrados de las manos. Luego, Nolberto Corona le contó que los prisioneros no habían vuelto, o sea, no habían salido del Fundo; mas tarde se supo que los habían muerto.

g) Declaraciones de Eugenio Américo González Torres de fojas 92 (1062) y de fojas 167 (1271) relativas a que en octubre de 1973 un militar, por ser dueño del Fundo Chihuio, le obligó a acompañarlo; fueron hasta Curriñe, reunieron a la gente y leyeron nombres y la persona que contestaba era separada; luego continuó la marcha hacia Chabranco y nuevamente leyeron una lista y quedaron algunos separados; se continuó hacia Chihuio y vio que la casa estaba ocupada por militares; se dio cuenta que los detenidos eran entre 15 y 18 personas. Un oficial dijo que necesitaba una pieza para calabozo y él le indicó el gallinero, que era cerrado y tenía techo. Le parece que los militares eran entre 90 a 100 personas. Al día siguiente lo subieron al primer vehículo y no supo que pasó con los demás, sólo al otro día habló con Nolberto Corona y supo que los camiones habían bajado vacíos, sin prisioneros. Aquel suponía que habían sido ejecutados. Concluye que cuando se supo de los cadáveres encontrados en Lonquén, en Chihuio un cuidador le contó que un grupo de personas habían excavado cerca de la casa y habían sacado todo lo que estaba enterrado.

h) Atestado de Aidé Cleofe Lobos Martínez de fojas 93 vta. (1063 vta.), 529 y 1249, quien expresa ser cónyuge de Américo González y al casarse se radicó en Chihuio: supo que en ese lugar habían sido ejecutadas personas de los alrededores siendo enterradas allí mismo.

i) Acta de inspección ocular practicada por el tribunal, el 27 de junio de 1990, a las Termas de Chihuio (fojas 95 y 1067); se expone que preguntado el administrador, Segundo Flores Becerra, sobre las fosas que habrían contenido cadáveres señala un lugar distante unos 600 metros de la casa patral y allí se observa una fosa de unos 3,5 metros de largo, por 1,5 de profundidad y 1,5 metros de ancho; a unos dos metros existe otra fosa y a unos 8 metros, una tercera. Interrogado Orlando Héctor Gárnica Hurtado señala que a unos 5 metros de la tercera fosa vio los cadáveres, todos desnudos, con heridas.

j) Dichos de Orlando Héctor Gárnica Hurtado de fojas 170 (1382) y 1064 vta. en cuanto a que, en octubre de 1973, tenía 16 años y trabajaba en laboreo de maderas en Chabranco. El 9 de ese mes caminó hacia las Termas de Chihuio a ver a sus hermanos y, al regresar, fue detenido por una patrulla militar y lo obligaron a registrar casas, una de sus hermanos y otra del dueño del Fundo. A las 19,00 horas, lo llevaron a las Termas de Chihuio, en que había militares en unos 7 vehículos. Desde la terraza de la casa patral vio que en la baranda del lado norte había 18 personas detenidas, todas conocidas, entre ellas Rosendo Rebolledo, Sepúlveda y Luis Ferrada. Esa noche lo mantuvieron en la terraza, detenido, y al día siguiente lo dejaron libre pero le prohibieron volver a su trabajo en Chabranco. Días después pasó por Chihuio y a unos 600 metros de las Termas, debajo de unas piedras y palos, encontró un grupo de muertos, desnudos, acostados, boca abajo y boca arriba, comprobó que eran 18 cadáveres que correspondían, exactamente, a las personas detenidas que había visto desde la terraza de la casa patral. Estaban alineados al lado oeste de la fosa N° 3 -que observó el tribunal -y con la ropa en sentido contrario, hacia el cerro. Le impresionó dos grandes charcos de sangre al lado sur de los cadáveres y de las ropas; se apreciaba que las personas no habían sido muertas a bala sino que “degolladas y cortadas con cuchillos”. Dos días después, al pasar por el puente sobre el río Chin Chin, notó que las huellas del camión militar, en vez de seguir el camino, se desviaban a la derecha, siguió las huellas de los neumáticos y éstas le llevaron, precisamente, al mismo lugar donde antes había visto los cadáveres. Pero ya no estaban, como tampoco las ropas, había tierra removida en tres lugares bien determinados. En la fosa tres se atrevió a escarbar un poco la tierra y después de una pieza de ropa, apareció la mano y el brazo de un ser humano; con ello no le cupo la menor duda que los muertos ahora habían sido enterrados. Llegado a la



casa de sus parientes, todas las personas del sector ya sabían de las muertes y sepultación de las personas que él había visto.

k) Testimonio de Miriam Kanter de fojas 177 (1495), quien expresa que desde 1962 estaba establecida en Futrono, en el Supermercado “San Jorge” y, en octubre de 1973, mientras había clientes suyos comprando, llegaron militares y subieron a un camión a culatazos, a Arnoldo Ferrada, Tito Asenjo, Auner Rothen, Enrique Román y a otros, del Asentamiento Los Guindos. En otra fecha, vio varios camiones militares en el pueblo que siguieron hacia la cordillera y la gente comentó que esos vehículos llevaban personas a Chihuahú y que allí los habían muerto; los militares estuvieron en el lugar como un mes, instalados en una escuela de monjas. Concluye que las personas muertas en Chihuahú no eran políticos, ni guerrilleros ni extremistas, sólo gente de trabajo, afiliados al Sindicato para conservar su trabajo. Ella conoció bien a Daniel Méndez, Orlando Barriga, Pedro Pedreros, Arnoldo Ferrada, Rosamel Cortés, Carlos Salinas, Eliecer Ferreira, Fernando Mora y su padre Sebastián Mora, Ricardo Ruiz, Narciso García, Carlos Acuña, Manuel Sepúlveda, Neftalí Durán, Rubén Vargas, Juan González y Andrés Silva, todos clientes suyos.

l) Dichos de Juan Gárnica Vergara de fojas 188 (1524) relativos a que unos 20 ó 30 días después del “golpe”, en 1973, una tarde escuchó disparos y en su casa las hermanas le contaron que los militares habían dejado dicho que se presentara al sector de los Baños de Chihuahú; allí vio un grupo de unos 200 militares, instalados en carpas y unos 4 ó 5 camiones; un sargento le preguntó de cual partido político era, si tenía armas y si había visto pasar gente hacia Argentina, lo mismo le preguntó un teniente que salió de la casa patronal y le pidió le sirviera de guía al hito límite, así lo hizo en varias oportunidades.

l) Versión de Hilda del Carmen Cifuentes Candia de fojas 216 (1628 vta.), quien vivía en Chabranco con su marido, Rubén Vargas, quien el 9 de octubre de 1973 fue detenido con otras personas, siendo subidos a camiones militares y transportados a Chihuahú. En los días siguientes fue con otras personas a buscar a los parientes sin encontrarlos. Los comentarios eran que su marido y los demás detenidos fueron muertos y enterrados en Chihuahú.

m) Deposition of Moisés Benjamín Morales Reyes de fojas 223 quien fue destinado al Retén de Carabineros de Llifén y recuerda una caravana de camiones militares que recorría el lugar; a veces preguntaban en el Retén por el paradero de algunas personas y les indicaban los domicilios. En octubre de 1973 mientras hacía guardia varias personas le preguntaron por familiares que habían sido detenidos por militares sin regresar sus hogares. El conocía a los desaparecidos, entre ellos Méndez, García, Ruiz y Pedreros.

n) Declaración de Juan Pérez Saldivia de fojas 225(1637) en cuanto a que, en septiembre de 1973, se desempeñaba en el Retén de Carabineros de Futrono, era el jefe el sargento 1° Osse Chavarría y recuerda haber visto pasar camiones militares “hacia arriba”. Por comentarios supo que habían detenido algunas personas.

ñ) Informe Policial N°883 de la Prefectura de Investigaciones de Valdivia, enrolado de fojas 251 a 282, en que se explica, en base a las declaraciones policiales obtenidas, que el 08 de octubre de 1973 un convoy militar procedente de Valdivia, y perteneciente en su mayoría al Escuadrón “Plana Mayor” del Regimiento “Cazadores”, además de integrantes del Regimiento “Maturana”, arribó a la localidad de Futrono, alojándose en una escuela de

monjas; se les unió personal de un Regimiento de Temuco, además de un helicóptero militar. Al día siguiente, 09 de octubre, continuó el convoy hacia Llifén y hacia el sector de Chabranco y Lago Maihue, procediendo a la detención de varias personas, algunas de las cuales pasaron a retirar desde los Retenes de Carabineros de Futrono y Llifén ya que habían sido previamente detenidas por Carabineros y otras eran ubicados por información dada por algunos civiles de la misma zona, tales como Américo González, Bruno Obando y un reservista, Chocano. El mismo día el convoy trasladó a todos los detenidos al complejo turístico llamado Termas de Chihuío, lugar en que, en horas de la noche, fueron ejecutados, en medio de un pequeño bosque, distante unos 500 metros de las Termas, quedando los cuerpos abandonados en el lugar. En días posteriores, se envió una patrulla desde el Regimiento Cazadores con la finalidad de enterrar los cuerpos, lo que hicieron en el mismo lugar donde habían sido dejados por sus ejecutores; a cargo del convoy militar iba el capitán Luis Osorio Gardasanich, junto a otros oficiales, suboficiales y conscriptos, con un total aproximado de unos 90 efectivos. Durante 1978 llegó hasta el lugar personal vestido de civil, movilizado en vehículos particulares, el que, en horas de la noche, procedió a exhumar los restos de las tres fosas de Chihuío, trasladándolos a un lugar desconocido. Se agregan declaraciones de las siguientes personas:

1) Luis Rosamel Sandoval Arteaga (270) quien integraba el Escuadrón “Plana Mayor” del Regimiento Cazadores de Valdivia; supo por comentarios de conscriptos que estuvieron en Chihuío que se mataron varias personas, ejecutadas por los militares y algunos tuvieron que acarrear los cadáveres para enterrarlos; menciona a los conscriptos Azócar, Raúl Reyes, Bernardo Alarcón y Hernán Tejeda; estaban al mando el capitán Luis Osorio, el teniente Luis Rodríguez y los suboficiales Luis Soriano, el “Chino”Paredes y el ”Chueco” González. Reitera sus dichos a fojas 2065.

2)Heriberto Omar Villegas Villanueva(272),expone que integraba el Escuadrón “Plana Mayor” del Regimiento Cazadores de Valdivia y en la mañana del 07 de octubre de 1973 se les ordenó preparar sus equipos de combate ya que se iban por varios días a la cordillera; el escuadrón completo, con 96 conscriptos, viajó en camiones y en unos jeep “Toyota”, los oficiales, estando al mando el capitán Luis Osorio, el subteniente Marcos Rodríguez Olivares, el teniente Luis Rodríguez Rigo-Righi y otros suboficiales. En Futrono alojaron en un colegio de monjas; había militares del Regimiento de Montaña de Temuco y un helicóptero que era ocupado por el capitán Osorio, quien salió varias veces acompañado de Chocano. En Futrono vio que los carabineros de la Tenencia llevaron a 4 hombres detenidos que fueron interrogados por los oficiales; al día siguiente llegaron los carabineros con los mismos 4 sujetos, los ingresaron a los camiones y se fue conversando con ellos y le contaron que los carabineros los habían detenido hacía varios días, no habían comido y habían sido torturados, tanto por carabineros como por los militares. En la localidad de Llifén se detuvieron frente al Retén, del cual regresaron los oficiales con cuatro hombres más, que subieron a otros camiones. Añade que llegaron a los aserraderos de la empresa Fried en Arquihue, se hizo allanamientos y se detuvo a unas personas, cuyos nombres estaban en unas listas confeccionadas según la información proporcionada por Chocano y por uno de los hermanos González. Luego pasaron a Chabranco y Curriñe donde también detuvieron a otras personas. Al llegar al puente sobre el río Curriñe el camión en que viajaba sufrió un desperfecto mecánico y no pudo continuar, por lo cual le ordenaron quedarse custodiándolo y debieron trasladar a los detenidos a otros camiones que siguieron su marcha hacia las Termas de Chihuío. A las 10 horas de la mañana siguiente regresaron

los camiones y advirtió que no iban los prisioneros y algunos soldados contaron que durante la noche, en el sector de las Termas, los habían fusilado, que el teniente Marcos Rodríguez Olivares había dado la orden, preguntando a los soldados quienes iban a ser voluntarios para una misión, sin indicarla; se ofrecieron unos 5 ó 6 voluntarios que eran de “ideas de derecha”, por lo que tuvieron que completar el grupo con personal de planta, o sea, con suboficiales; sacaron a los detenidos que estaban en una pieza dentro de la Hostería y los condujeron hasta la pampa, donde los ametrallaron, los hicieron correr y les dispararon por detrás con los fusiles SIG; además, contaron que, a algunos, los degollaron con cuchillos “corvos” que usaban los suboficiales; uno de los que participó fue el soldado Guillermo Monsalves Oyarzún, quien tenía el uniforme manchado con sangre; también comentaron que esa noche los oficiales y personal de planta estuvieron comiendo y tomando con González, dueño de la Hostería; a los detenidos los torturaron esa noche los oficiales y personal de planta bajo los efectos del alcohol. También le contaron que el sargento Francisco González tuvo un fuerte altercado con el teniente Marcos Rodríguez, por haber mandado matar a los prisioneros, diciéndole que tenían que ser juzgados por la Fiscalía Militar y no por él. De regreso en Valdivia uno de oficiales dio cuenta de lo sucedido al general Sinclair, quien al saber que los cuerpos habían quedado botados a la intemperie, se molestó mucho y ordenó a un oficial formar una patrulla para ir a enterrarlos; sabe que estuvo en esa patrulla el soldado Marcos Sandoval. Concluye que de los detenidos conocía a Carlos Salinas Flores y a Rosendo Rebolledo. Ratifica sus dichos a fojas 520, 849 y 2035.

3) Inés del Pilar Garcés Mancilla (278) en cuanto relata haber estado casada con Dalicio del Carmen Monsalves Ibáñez, quien, en 1973, hacía su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y le contó haber sido uno de los integrantes del destacamento militar que fue a la zona de Futrono y Chihuío en octubre de 1973 y fue uno de los fusileros que, a cargo del teniente Rigo-Righi, mataron a los campesinos. A los detenidos les hicieron cavar sus tumbas, haciéndolos que se “midieran para ver si cabían dentro”. Concluye que otro de los fusileros sería el soldado Hermosilla.

4) Sergio Fernando Coronado Jaramillo (281) similar a la resumida en la letra d) precedente.

o) Parte N° 891 del Departamento V de Investigaciones, agregado de fojas 296 a 306, que contiene declaraciones de:

1) Max Arcadio Terán Riquelme (301), carabinero destinado en 1973 al Retén de Futrono al mando del sargento Luis Osses, con Juan Pérez Saldivia, Franklin Barahona y Vitalicio Rojas; las detenciones de un grupo de personas de Futrono las efectuaron los militares.

2) Vitalicio Rojas Villanueva (302) expresa dichos similares, agregando que los interrogatorios los militares los efectuaban en el Retén en la oficina del Jefe, Luis Osses y pertenecían al Regimiento Caupolicán de Valdivia.

3) Franklin Alejandro Barahona Roa (303), relativo a desempeñarse como carabinero en el Retén de Futrono, a cargo del sargento 1° Luis Osses Chavarría; después del 11 de septiembre de 1973 divisó patrullas militares en el sector y presume que se trataba de “labores represivas contra subversivos”; pasados 20 años supo de personas que fueron ejecutadas en las Termas de Chihuío.

4) Daniel Humberto Vidal Martínez (305), carabinero en el Retén de Llifén, cuyo jefe era Dagoberto Cereceda, los detenidos, dice, recuperaban su libertad según lo determinado por éste último, en otros casos le consta que, por orden del jefe del Retén, eran entregados al personal del Regimiento Caupolicán de Valdivia. Recuerda que los efectivos acamparon

en el Fundo Arquihue; con el tiempo, supo que hubo detenidos que fueron ejecutados en las Termas de Chihuo e inhumados ilegalmente.

p) Parte N° 1120 del Departamento V de Investigaciones agregado a fojas 308 que contiene declaración de Hernán Tejeda Hernández, relativa a haberse desempeñado en el Regimiento de Caballería Cazadores de Valdivia e integró una patrulla que se instaló en un internado en Futrono, al mando del teniente Lautaro Ortega, teniente Rodríguez y del capitán Luis Osorio, quien andaba en helicópteros, en busca de lugareños, acompañado de un tal “Chocano”, campesino que conocía el sector. El campamento estuvo instalado unos 15 días, en la primera quincena de octubre de 1973. Ratifica sus dichos a fojas 653.

q) Antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 349 a 351, 420 y 427.

r) Oficio N° 233 del Gabinete del Director General de Carabineros de fojas 450 que señala que prestaron servicios en el Retén Futrono en septiembre y octubre de 1973 el Vice sargento 1° Osses Chavarría, Luis Eduardo, los cabos Pérez Saldivia, Juan y Rojas Villanueva, Vitalicio y los carabineros Aros Vargas, Albino Arturo y Terán Riquelme, Max Arcadio.

s) Parte N° 1508 del Departamento V de Investigaciones, enrolado de fojas 454 a 479, en cuanto contiene declaraciones de:

1) Juan Antonio Arango Arriagada (461) relativas a haber vivido en la casa patral de Chihuo con su familia; recuerda que llegó hasta el lugar una patrulla militar; al compareciente y a sus hermanos los encerraron para que no vieran nada y después supo que llevaron detenidos, a los que ejecutaron. Ratifica sus dichos a fojas 538 vta.

2) Hilda Irene Arango Arriagada (465) en cuanto a haber vivido en la casa de sus padres y después del “golpe” llegaron a la casa patrullas militares con alrededor de 18 detenidos que quedaron en un galpón; a ella y a sus hermanos los encerraron en la casa pero pudieron oír los disparos que provenían del galpón porque habían matado a la gente. Agrega que su hermano Maclín mientras transitaba por el sector pudo ver los cuerpos de los ejecutados pero no soportó tanta presión y se suicidó. Ratifica sus dichos a fojas 541.

3) Bernardo Ángel Alarcón Garcés, en cuanto a haber estado haciendo su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y concurrió con el escuadrón que iba a cargo del capitán Osorio al sector de Chihuo y recuerda que la patrulla se detuvo en un aserradero donde varias personas fueron detenidas y subidas a un camión militar; luego, se enteró que habían sido ejecutadas. Días después regresaron al lugar y debió ayudar a sepultarlos, eran unos quince cuerpos. También estuvo presente el capitán Osorio, quien no se mostró sorprendido y llegó sin problemas al lugar donde se encontraban los cuerpos.

4) Bherta Gabriela González Torres, similares a las consigna la letra f) que precede.

5) Aidé Cleofe Lobos Martínez, semejantes a las de la letra h) que antecede y

6) Antonio Palomo Contreras, ratificadas a fojas 496, en cuanto a haber pilotado un helicóptero en la comitiva del general Arellano a Valdivia, en 1973.

t) Parte N° 255 del Departamento V de Investigaciones de fojas 615, conteniendo dichos de:

1) Mario Silva Navarro(616) en cuanto a haberse desempeñado en el Regimiento Cazadores de Valdivia, con el grado de sargento y, en octubre de 1973, el capitán Osorio les ordenó formar un grupo para trasladarse a Futrono, Chabranco y Chihuío. A cargo de las patrullas, de unos 80 soldados, iban los tenientes Rodríguez Rigo-Righi y Rodríguez Olivares. Acamparon en Futrono y al otro día se trasladaron hacia Chihuío y en el camino se detuvo gente. Alojaron en una hostería. Los detenidos, al parecer, quedaron en otras piezas. En la mañana siguiente escuchó disparos, a unos 1.500 metros de distancia. Regresaron a Valdivia y no observó detenidos en los camiones.

2) Guillermo Juan Michelsen Déllano (618), relativo a haber sido designado fiscal administrativo por el comandante Bravo para interrogar al personal que actuó en Chihuío y que todos estaban contestes en que fueron atacados con armas de fuego, ante lo cual tomaron posiciones de combate y contestaron el fuego y a raíz de las descargas fallecieron entre 15 a 20 personas.

t) Declaración prestada por el sacerdote Diego Aldo Muñoz Fuentes, agregada a fojas 689, quien expresa que ratifica sus dichos extrajudiciales relativos a que el general Arellano estuvo presente en el fusilamiento de José Liendo que se postergó en espera de su llegada desde Cauquenes. En cuanto al enfrentamiento en Neltume cree que no fue un asalto porque se dispararon unas balas contra el retén para simular que hubo un asalto. Sólo fueron al cuartel unos 70 obreros a saber lo que estaba pasando. No hubo disparos. Las personas fusiladas le dijeron que no fue un asalto.

u) Versión de Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo Righi( 697) en cuanto a haberse desempeñado como subteniente en el Regimiento Cazadores de Valdivia y llegó con un contingente de unos 90 hombres a Futrono, en apoyo de Osorio. Recuerda que éste último llegó a Chihuío en la noche con detenidos y sólo en Valdivia se enteró de la muerte de los detenidos que estaban a cargo de Osorio. Reitera sus dichos a fojas 716.

v) Dichos de Purísima de las Mercedes Martínez Valenzuela de fojas 1056, ratificando la querrela de fojas 1048 y a fojas 1253 vta. expresa que su marido, José Barriga, trabajaba en el Complejo Maderero Panguipulli. El 9 de octubre de 1973 de un camión de militares bajó un oficial y le nombró, de una lista de personas que portaba, a su marido; lo condujo a la Administración junto con Daniel Méndez; los subieron a un camión y se retiraron hacia Chabranco; iban unos 6 camiones con unos diez uniformados cada uno. Después de una semana, con otros familiares, fueron a preguntar a Valdivia y en la IV) División del Ejército les dijeron que los maridos “habían muerto y que estaban sepultados cristianamente”. Una asistente social les dijo que fueran al Registro Civil en que se dejó constancia de la muerte y las mandaron al Seguro para el pago de viudez. Posteriormente Maclín Arango le contó que las 18 personas detenidas en los Baños de Chihuío habían sido torturadas y las habían muerto cerca de allí.

w) Testimonio de Olivia Méndez de fojas 85 quien expresa ser hermana de Daniel Méndez, detenido por una patrulla militar el 9 de octubre de 1973. Vio que llevaban una lista de

nombres y llamaron a 17 personas que, amarradas, las subieron a un camión y dijeron que las llevaban al Fundo Chihuío donde las iban “a interrogar hasta que dijeran la verdad” sobre el lugar en que se encontraban las armas. Mas tarde, su marido, José Aceitón, le informó que los militares habían detenido varias personas de la Administración y las habían llevado en camiones cerrados hacia Chihuío. Viajaron a Valdivia a preguntar por los familiares y ella pidió audiencia con el general Bravo, el cual le leyó una lista en que aparecían los nombres de las personas muertas en un enfrentamiento con el Ejército en Liquiñe.

x) Declaración de Enilda Elisabeth Arismendi Ortiz (1251) en cuanto expresa haberse casado con Juan Walter González quien trabajaba en el Complejo Maderero y en octubre de 1973, al regresar del Hospital donde tuvo una guagua, supo que su cónyuge había sido detenido por Carabineros de Llifén; jamás lo volvió a ver. Al día siguiente divisó que desde la Administración subían a varios hombres, que allí trabajaban, a los camiones militares. Luego de una semana, con otras mujeres cuyos maridos habían sido detenidos, fueron hasta Valdivia a preguntar por ellos y una asistente social en la IV) División del Ejército les dijo que estaban muertos en un enfrentamiento con los militares; inscribieron las defunciones y las mandaron a cobrar una pensión de viudez, sin decir dónde estaban los muertos. Por comentarios supo que los habían matado en Chihuío y allí estaban enterrados, pero no se atrevió a ir al lugar porque estaba custodiado por los militares.

y) Dichos de Isidro Cortés (1257) el cual expone ser hermano de José Rosamel Cortés, quien fue detenido, en octubre de 1973, por carabineros de Llifén y supo que fue entregado a los militares junto con otras 18 personas, las que fueron muertas y enterradas en los Baños de Chihuío.

z) Atestado de José Evaristo Reyes Cisternas (1269), en cuanto expresa que trabajaba en el Complejo Maderero y recuerda haber visto unos camiones militares y al día siguiente Nolberto Corona, empleado de Américo González, le pidió ayudar a subir los camiones que no podían pasar y lo hizo con sus bueyes; sintió disparos. En Chabranco varias señoras le preguntaron por sus familiares que los militares habían llevado hasta Chihuío.

aa) Antecedentes acompañados al Parte N° 137 de la Policía de Investigaciones de fojas 1392 conteniendo dichos de:

1) Sebastián Fernando Garcés Rosales (1400) el que señala en octubre de 1973 llegaron a Folilco dos camiones con militares y detenidos; nunca más supo de ellos.

2) José Carlos Torres Manqui (1402) el cual expone que Ricardo Ruiz era su cuñado y en octubre de 1973 a la Administración del Fundo Arquihue llegaron dos carabineros y lo detuvieron, diciendo que lo trasladaban a Llifén a declarar; nunca más lo vio.

cc) Oficio N° 121 remitido por la V) Zona de Carabineros de Valdivia (1407) que informa sobre el personal de Carabineros que prestó servicios en el Ex Retén de Futrono, mencionando al sargento 1° Luis Eduardo Osses Chavarria, Jefe del Retén.

dd) Declaración de Rosa Barrientos Torres de fojas 207 (fojas 1615), relativa a haber vivido con su marido Daniel Méndez Méndez en Curriñe; al ser elegido el Presidente Allende se instaló el Complejo Maderero de Panguipulli y ahí les dieron piezas en la Administración. El 9 de octubre de 1973 vio llegar a su casa cuatro camiones con unos 80

militares, se bajaron corriendo, disparando al aire; sacaron manos arriba a todos los hombres que estaban trabajando y los colocaron contra una pared a punta de culatazos. Dos militares le preguntaron por su marido, quien estaba trabajando en Fólico, fueron hasta allí y lo trajeron junto con “un niño llamado Freire”; les preguntaban por las armas, uno dijo que no tenían y el jefe amenazó” ¿que no tienen armas?, les vamos a ir a dar un paseo para arriba”. A su marido, junto con los demás, los subieron a los camiones y se fueron en dirección a Chihúio y no lo volvió a ver nunca más. Junto con aquel vio que los militares se llevaron, entre otros, a Manuel Sepúlveda y a Rosendo Rebolledo. Al mes llegó a su casa un joven Mauricio Vidal quien le contó que todos los detenidos habían sido muertos por los militares en “Los Baños” y ahí mismo los habían enterrado y que Nolberto Corona le había dicho que estas personas habían estado en una pieza donde los torturaron, sacándoles las uñas y a las 5 de la madrugada el mismo Nolberto ayudó a sacarlos a la pampa donde terminaron de matarlos y en una carreta de bueyes los llevaron hasta el lugar en que los enterraron. Mas tarde, con otras afectadas, les dijeron que debían ir a la Fiscalía Militar de Valdivia, donde una señorita les entregó certificados de defunción y les dijo que tenían que ir al Seguro para una pensión de viudez.

ee)Fotocopia de declaración de León Eugenio Gómez(2228),quien relata que, por haber participado en trabajos universitarios de verano a contar de 1970, conoció personas que posteriormente desaparecieron en los sectores de Liquiñe, Neltume y Chihúio; se dedicó a reunir información sobre esas víctimas y editó el libro “Tras la huella de los desaparecidos”. Señala que en los operativos había un grupo que provenía del Regimiento Cazadores del comandante Sinclair que operó en el sector de Futrono, Llifén y Chihúio, ajusticiando a 17 trabajadores.

ff) Dichos de Ubaldina Vera Reyes de fojas 85 ratificados a fojas 87 relativos a haber estado casada con Luis Arnoldo Ferrada Sandoval; no pertenecía a partido político alguno; para el “golpe militar”era cajero y bodeguero del Complejo Maderero “Los Guindos”,a orillas del Lago Maihue. El 09 de octubre de ese año su marido fue a Futrono a realizar compras, sin regresar a la casa; comenzó a preguntar y un vecino, Hermógenes González Delgado, le contó que a su marido lo habían detenido los militares en Futrono, mientras compraba en el almacén de la señora Miriam Karter y se lo llevaron en un camión; además, le contaron que en la patrulla militar andaba un civil, Bruno Obando, vestido de militar y era el que conocía a la gente y se los “entregaba”a los militares; desde esa fecha no volvió a saber nada más de su esposo.

gg) Antecedentes proporcionados por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior de fojas 367 a 448,consistentes, entre otros, en dichos de Ubaldina Vera Reyes y Joya Leticia Ferrada Vera, relativos a Luis Arnaldo Ferrada (386 y 387),Adelina Rothen Gutiérrez, cónyuge de Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo(399), César Elías Rebolledo Vergara, hijo de Rosendo Rebolledo Méndez(413), Lidia Ruth Rebolledo Vergara, hija de Rosendo Rebolledo Méndez (441) y Mirta Gladys Torres Manqui, cónyuge de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez,(415).

hh)Oficio N° 071, remitido por el Administrador del Cementerio Municipal de Valdivia de fojas 1089 que informa que revisados los libros de Estadística de cuerpos ingresados al Cementerio desde septiembre de 1973 no se encuentran inhumados los cuerpos de las personas que indica el oficio N° 579 (aludiendo, entre otros, a Luis Arnaldo Ferrada

Sandoval, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez y a Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez).

hh) Antecedentes de la causa rol N° 13.100 del Juzgado del Crimen de Los Lagos, seguida por inhumación ilegal, proceso acumulado a los autos rol N° 20-91, relativos a declaraciones judiciales de:

1) Eduardo González Monsalve (1192) quien relata que vivía en una parcela en la salida de Futrono a Llifén y los primeros días de octubre de 1973 un oficial de Ejército le preguntó por los González, dueños de las Termas de Chihuío y le dio las indicaciones para llegar donde vivían: desde esa fecha periódicamente se veía pasar militares hacia Llifén.

2) Sebastián Fernando Garcés Rosales (1203) en cuanto dice que trabajó en el Fundo Maihue en octubre de 1973 y recuerda haber visto llegar al aserradero Folilco dos vehículos militares con unos 15 efectivos en traje de campaña y los juntaron a todos y de una lista leyeron nombres; los subieron a un furgón, partieron hacia Chabranco, camino a Chihuío; desde entonces no sabido nada más de ellos. Hay rumores de que fueron muertos y enterrados en Chihuío.

3) Santiago Villanueva Aburto (1500) en cuanto a que en 1973 fue Presidente del Asentamiento Los Guindos y en los primeros días de octubre supo que unas personas que habían ido a Futrono a hacer sus compras y de ellas Luis Arnoldo Ferrada fue detenido por los militares y no se supo más de él.

4) Enrique Rothen Gutiérrez (1534 vta.) quien relata que en 1973 trabajaba en el Fundo Los Guindos y a principios de octubre fue un grupo a hacer compras de pulpería a Futrono, pero fueron detenidos por unos militares y los llevaron a la Unidad de Carabineros, los metieron un calabozo, les preguntaban por distintas personas a quienes no conocía y fueron dejados en libertad al día siguiente salvo Luis Arnoldo Ferrada quien fue sacado del grupo, ignora el motivo y no lo vieron más.

5) Efraín Lobos Quichel (1535 vta.) en cuanto a haber integrado el grupo de trabajadores del Fundo Los Guindos que, a principios de octubre de 1973, fueron a Futrono a comprar; él siguió hacia Valdivia y luego supo de las detenciones de algunos de sus compañeros, los que después regresaron a Los Guindos, todos menos Luis Ferrada, al cual no vio más.

6) Auner Rothen Gutiérrez (1536) quien relata que trabajaba en el asentamiento Los Guindos y en octubre de 1973 fueron a comprar al Supermercado de Miriam Kanter en Futrono; fueron detenidos por militares y llevados a la tenencia de Carabineros, los interrogaron a todos y quedaron libres al otro día, pero a Arnoldo Ferrada lo sacaron a declarar y no regresó más y por comentarios se enteró que los militares lo habían muerto.

7) Vicente Segundo Flores Ferrada (1193) relativas a haber trabajado en Chabranco y en 1973 vio pasar un convoy militar de unos 7 camiones y luego faltaron varios obreros, entre ellos, Rosendo Rebolledo, luego supo que los militares los habían muerto en Chihuío. Mientras trabajaba como cuidador en los Baños de Chihuío el 18 de junio de 1990 Pedro Corona le comentó haber visto una camioneta con personas desconocidas y al día siguiente



al pasar por el lugar de las fosas en que habrían estado enterrados los cadáveres vieron una que estaba abierta.

8) María Ema Flores Avilés (1197) relativas a haber vivido en Chabranco. En 1970 el fundo lo tomó la CORA, instalándose el Complejo Maderero de Panguipulli, y en Curriñe, se instaló la Administración del mismo. Recuerda que eran dirigentes Rubén Vargas, Daniel Méndez, Pedro Segundo Pedreros, Rosamel Cortés, Carlos Acuña, Juan González, Sebastián Mora y Rosendo Rebolledo; todos fueron detenidos y no se sabe nada de ellos. El 9 de octubre de 1973, a eso de las 16,30 horas, pasaron por su casa unos 10 militares, con tenida de campaña y le pidieron cadenas para las ruedas de los camiones que habían quedado empantanados.

Ese mismo día, su marido le contó que un oficial leyó una lista y que los nombrados debían salir con las manos en la nuca y subieron a los camiones. En la mañana siguiente, regresaron los camiones de Chihuío a Curriñe y preguntó por los detenidos y, en tono de burla, le contestaron que “al día siguiente llegarían a la casa”. Días después ella fue a Futrono y a Valdivia a saber de su hijo, en el Regimiento Cazadores le dijeron que era difícil saber de él porque había unos 800 detenidos; pero un cabo de guardia les leyó una lista y señaló que esas personas, entre ellas su hijo, estaban muertas porque habían intentado escapar.

8) Rosa Barrientos Torres (1615) en cuanto vivía en Curriñe; el 9 de octubre de 1973 vio llegar cuatro camiones de militares y bajaron unos 80, corriendo, disparando con metrallata; sacaron manos arriba a todos los hombres y los colocaron contra una pared; fueron a buscar a su marido y lo trajeron junto “a un niño llamado Freire”. Les preguntaban sobre unas armas. Los subieron a los camiones y partieron hacia Chihuío y no volvió a ver más a su cónyuge y se lo llevaron junto, entre otros, a Manuel Sepúlveda.

9) Rosa Ercilia Alvarado Méndez quien (1056) ratifica su querrela de fojas 1048 y agrega (1624) que tuvo un hijo con Neftalí Durán y vivía con su madre Olivia Méndez cuando el 10 de octubre de 1973 llegó a la casa una tía, Carmela, y contó que su marido, Rosendo Rebolledo, junto a otros había sido detenido por militares el día anterior. Los familiares comenzaron a buscarlos y su madre concurrió a la IV) División del Ejército, donde le dijeron que los detenidos habían muerto.

10) Olivia Méndez (1627) quien expresa estar casada con José Aceitón que trabajaba en Curriñe; supo que los militares iban a hacer un operativo por Curriñe-Chabranco, lo cual la preocupó y el 9 de octubre de 1973 viajó al lugar y su marido le contó que los militares habían detenido a varias personas de la Administración del Complejo Maderero y se las habían llevado hacia Chihuío; entre ellas, a su primo Rosendo Rebolledo. No volvieron nunca más y cuando los buscaban fue a hablar con el general Bravo quien le leyó una lista de los muertos “en un enfrentamiento con el Ejército en Liquiñe”, entre ellos, recuerda a Luis Ferrada Sandoval.

11) César Elías Rebolledo Vergara (1630), en cuanto expone ser hijo de Rosendo Rebolledo Méndez, quien vivía en Chabranco en 1973 y su madre, Ana Vergara, le contó que el 7 de octubre el padre recibió una citación para presentarse a los carabineros de

Llifén, ahí lo detuvieron y lo enviaron al Retén de Futrono, para ser finalmente entregado a los militares, sin saberse nunca más de su destino. La secretaria del general Bravo en Valdivia les dijo que “había sido dado de baja en Liquiñe, por tentativa de fuga”.

12) Ana Jesús Vergara Montoya (1671) expresa ser la viuda de Rosendo Rebolledo, quien trabajaba en el Complejo Maderero Panguipulli y el 7 de octubre de 1973 el jefe del Retén de Carabineros de Llifén lo mandó buscar para que prestara declaración y no lo ha vuelto a ver más. Recuerda que el 9 del mismo mes vio pasar varios camiones militares hacia Chihuío, incluso quedaron algunos empantanados y algunos lugareños les ayudaron pero después también se los llevaron detenidos. Buscó a su marido en Valdivia, Río Bueno, La Unión y, finalmente, en la IV) División del Ejército, una mujer le leyó un certificado de defunción, diciendo que aquel había muerto en un “enfrentamiento en Liquiñe”. Quedó viuda con 8 niños pequeños. Escuchó que los militares habían llevado a varios vecinos a Chihuío y los mataron, algunos vieron en los camiones a Arnoldo Ferrada.

ii) Parte N° 2.293 del citado Departamento de Investigaciones, enrolado de fojas 569 a 576, en cuanto contiene dichos de:

1) Juan Elías Aceitón Méndez (573), quien expresa que, en septiembre de 1973, tenía 15 años de edad, estudiaba en Valdivia pero visitaba sus padres que trabajaban en el Complejo Forestal y Maderero y en una ocasión vio a militares en caravana en el sector, en unos 20 vehículos, los que pidieron a su padre abrir las puertas de la Administración y comenzaron a preguntar por las personas que aparecían en una lista que llevaba uno de ellos y a medida que llegaban los requeridos los iban recluyendo en la “pulpería” y los vio salir de allí en muy mal estado a causa de golpes y torturas, siendo arrojados al interior de los camiones que partieron hacia Chihuío; recuerda a Barriga, Freire, Acuña y Cortés. La madre del declarante, Olivia Méndez, era hermana de Daniel Méndez y pidió una audiencia al general Bravo para saber su paradero y aquel le dijo que “los detenidos se habían enfrentado con los militares, por lo cual resultaron muertos...”.

2) Esteban Fried (576) quien relata que, con su hermano Andrés, compró el Fundo Maihue, en que había dos aserraderos y trabajaban unas cien personas; el predio fue expropiado en 1971. Supo que habían sido detenidos algunos que trabajaron para él, como Rubén Vargas, Méndez, Pedreros y Rebolledo.

jj) Testimonio de Mirta Gladys Manque quien, a fojas 1057, ratifica la querrela de fojas 1048 y a fojas 1200 expresa haber estado casada con Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, vivían en Arquihue, en el Complejo Maderero Panguipulli. El 7 de octubre de 1973 apareció un camión con dos carabineros de Llifén y un conductor que no vio bien. Al rato su marido le dijo que iba a Llifén a prestar una declaración en Carabineros; además, hicieron levantarse a un vecino, Narciso Segundo García, quien estaba en cama con fiebre y a ambos se los llevaron en la carrocería hacia Llifén y no los volvió a ver más. El día 9 fueron a preguntar por ellos y Carabineros les dijo que habían sido dejados en libertad, lo que era falso. Preguntaron en distintas partes hasta que en la Guarnición militar una asistente social viendo una lista les dijo que sus maridos estaban muertos “porque habían embestido contra las fuerzas armadas”.

kk) Versión de Uberlinda del Carmen Villegas Sepúlveda quien (1453) expresa ser la cónyuge de Narciso García y que el 7 de octubre de 1973 llegó un camión conducido con carabineros de Llifén y se llevaron a su marido y a Ricardo Ruiz a esa localidad; al día siguiente dijeron que los habían conducido a Futrono, pero allí manifestaron que estaban en Valdivia y en la IV) División del Ejército no aparecían registrados.

ll) Testimonio de Noelia Aurora Pedreros Zenteno de fojas 163 (1259) relativo a que vivía con su padre, Pedro Segundo Pedreros, y sus hermanos en el Complejo Maderero Panguipulli y el 9 de octubre de 1973 llegó a la Administración un gran número de militares armados, obligaron a todas las personas a salir al patio con las manos en alto y vio cuando a su padre, a Carlos Salinas y a Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo los obligaron a subir a un camión, llevándolos hacia Chihuío, al día siguiente bajaron los camiones sin ninguno de los detenidos.

ll) Documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N°19.123 de fojas 367 a 448, conteniendo antecedentes relativos a Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez y Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo.

M m)) Declaración de Adelina Rothen Gutiérrez, quien a fojas 1075 ratifica la querrela de fojas 1047 y a fojas 1261 explica haber estado casada con Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo y vivían, con sus hijos en Curriñe; el 8 de octubre de 1973 aquel le avisó que lo llamaban los carabineros de Llifén para prestar una declaración, fue la última vez que lo vio. El día 9 pasaron por la Administración militares y supo que habían detenido varias personas. No le consta que su marido hubiese sido muerto por militares y sus restos enterrados en Chihuío, cree que eso ya no interesa,” porque es bueno olvidar”.

N n) Parte N° 137 de Investigaciones de fojas 1392 en cuanto contiene dichos de José Carlos Torres Manqui (1402) quien expone que Ricardo Ruiz era su cuñado y en octubre de 1973 llegaron dos carabineros a la Administración del Fundo Arquihue y lo detuvieron, diciendo que lo trasladaban a Llifén a declarar; nunca más lo vio.

4°) Que, los elementos de prueba analizados precedentemente son constitutivos de declaraciones judiciales de testigos, inspecciones del tribunal, documentos públicos y privados, peritajes, órdenes de investigar, pesquisas y presunciones, los que, apreciados conforme a las reglas de derecho, según el valor que a cada uno corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 459, 464, 473, 475, 476, 477, y 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado en proceso los siguientes hechos:

Que en el territorio nacional, determinadamente, en la comuna de Futrono, sector del fundo Arquihue; en los caseríos de Curriñe, donde funcionaba la administración y pulpería del Complejo Maderero y Forestal de Panguipulli; poblado de Chabranco, precisamente, en las inmediaciones de las Termas de Chihuío, donde en esa misma época se encontraba la sede del Sindicato “Esperanza del Obrero”, al que pertenecían los trabajadores del Complejo Maderero; e internándose unos 16 kilómetros hacia la cordillera se encuentra Chihuío; como resultado de la violencia dirigida en contra de un sector determinado de la población

civil, partidaria del régimen depuesto por las fuerzas militares, a contar del 13 de septiembre de 1973, de manera organizada campesinos fueron privados de libertad por funcionarios carabineros. Estableciéndose, además, que el 7 de octubre de 1973, se llevaron a cabo nuevas privaciones de libertad en contra de dicho sector de la población civil, por los mismos motivos. Asimismo, el día 9 del mismo mes y año, personal militar de los Regimientos de Caballería N° 2 “Cazadores” y “Maturana” de Valdivia, salió con rumbo a Futrono, al mando de un oficial; caravana que estaba compuesta por varios vehículos, entre jeeps y camiones y con una dotación aproximada de noventa personas.

Se dirigió dicha caravana militar hacia el sector sur del Complejo Maderero Panguipulli, con el propósito de privar de libertad y dar muerte a un sector preciso determinado de campesinos, pertenecientes a la población civil.

Es así como en la localidad de Futrono, en un almacén, es privado de libertad por los efectivos militares (1) Luis Arnoldo Ferrada Sandoval, de 22 años de edad, casado, cuatro hijos, dicha víctima trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero agrícola.

Una vez en el sector de Llifén, los efectivos se dirigen al Retén de Carabineros donde éstos le hacen entrega de los campesinos que mantenían privados de libertad por las razones antes señaladas, entre ellos, se encuentra (2) Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, de 24 años de edad, casado, dos hijos, quien trabajaba en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como Jefe de Fábrica, militante del Partido Socialista; dicho civil había sido detenido el 7 de octubre de 1973 en la localidad de Arquihue por Carabineros de Llifén y trasladado a Futrono el día 8 de octubre.

Dejan privado de libertad también a (3) Rosendo Rebolledo Méndez, de 40 años de edad, casado, ocho hijos, trabajador en el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, dirigente del Sindicato Campesino Esperanza del Obrero, sin tenía militancia política. Esta víctima se había presentado voluntariamente en el Reten de Llifén el día 7 de octubre de 1973, donde quedó privado de libertad y el día 8 fue trasladado al Retén de Futrono;

Mantienen los militares además la privación de libertad del campesino (4) Manuel Jesús Sepúlveda Rebolledo, de 28 años de edad, casado, trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, sin militancia política conocida. Había sido dejado sin su libertad el día 7 de octubre de 1973, por Carabineros de Llifén, quienes lo entregaron el día 9 a la caravana militar.

El destacamento militar continúa su caravana hasta llegar hasta el sector de Curriñe, donde proceden a reunir a todos los hombres del lugar, los ponen en fila, con las manos en alto. Y privan de libertad a las víctimas cuyos nombres se encontraban en listas que los militares portaban, las que son conducidas al primer piso de un inmueble donde instalan una especie de tribunal, compuesto por quienes estaban a cargo del contingente.

En ese lugar fueron interrogados y golpeados los campesinos que venían señalados en la lista de nombres, entre ellos, (5) José Rosamel Cortés Díaz, 35 años de edad, casado, dos hijas, Trabajador el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero;

perteneciente al Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (6) Rubén Neftalí Durán Zúñiga, 22 años de edad, casado, un hijo. Trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero, perteneciente al Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (7) Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, 20 años de edad, soltero, trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero; (8) Juan Walter González Delgado, 31 años de edad, casado, seis hijos, el menor de los cuales nació cuando él estaba detenido, empleado administrativo del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli y secretario del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (9) Carlos Vicente Salinas Flores, soltero, 21 años de edad, inválido y trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, radio operador; afiliado al Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (10) Pedro Segundo Pedreros Ferreira, de 48 años de edad, viudo, ocho hijos; empleado administrativo del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como Jefe de Predios.

Que los campesinos son llevados a los camiones militares y se dirigen al sector rural de Chabranco; lugar donde es apresado otro grupo de la población civil; estos son (11) Carlos Maximiliano Acuña Hinostraza, 46 años de edad, casado, dos hijas, Trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli como obrero maderero y pertenecía al Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (12) José Orlando Barriga Soto, 32 años de edad, casado, cuatro hijas, Trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, donde se desempeñaba como oficial herrero, tesorero del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”. (13) Narciso Segundo García Cancino, 31 años de edad, casado, cuatro hijos, trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero; (14) Daniel Méndez Méndez, 42 años de edad, casado, ocho hijos; trabajador el Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, como obrero maderero; había sido presidente del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (15) Rubén Vargas Quezada, 56 años de edad, casado, 10 hijos, Trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero; pertenecía al Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”; (16) Sebastián Mora Osses, 47 años de edad, casado y tenía hijos; trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero. Fue tesorero del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”;

En este último lugar, los militares también privan de libertad al menor de diecisiete años y meses Fernando Adrián Mora Gutiérrez, de 17 años de edad, trabajador del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, obrero maderero, miembro del Sindicato Campesino “Esperanza del Obrero”, al que del mismo modo que a los demás le dan muerte. Este menor era hijo de la víctima Sebastián Mora Osses.

En consecuencia, en la relación a los sucesos establecidos en el proceso, pide precisarse que el día 9 de octubre de 1973, el personal militar, en horas de la noche, saca a los maltratados civiles de la casa patronal del Fundo Chihufo, donde se les mantenía privados de libertad y los trasladan a las inmediaciones, determinadamente, a unos 500 metros de dicha casa patronal, lugar en que se les da muerte sin mediar proceso previo alguno.

Al día siguiente un testigo observa que los cuerpos sin vida de varias de las víctimas presentaban cortes en las manos y en el estómago.

Se ha acreditado, además, que los cuerpos sin vida de las víctimas permanecieron durante varios días en el lugar de los crímenes cubiertos solamente con ramas y troncos, hasta que posteriormente son inhumados irregular y clandestinamente por terceros, utilizando para ese propósito tres fosas abiertas en el lugar.

En definitiva, con posterioridad al entierro irregular y clandestino de las víctimas, éstas del mismo modo irregular y clandestino fueron exhumadas por terceros, los que hacen desaparecer los restos, sin que los familiares hayan tenido hasta el día de hoy el consuelo de recuperar sus cuerpos y darles cristiana sepultura.

Que, por otro orden de cosas, en relación con los civiles ejecutados se practicaron inscripciones de defunción con infracción a las normas de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, en especial, respecto de los artículos 44, 45, 46 y 50, indicándose como lugar del deceso la localidad de Liquiñe, por “causas no precisadas” y se trató de acreditar los fallecimientos con el testimonio de soldados. En efecto, en las certificaciones relativas a Rosendo Rebolledo y Pedro Segundo Pedreros figura como “requirente” el oficial Luis Rodríguez Rigo-Righi (fojas 1855 y 1856); en las de Eliécer Freire(1870), Carlos Salinas (1871), Fernando Mora(1873), Ricardo Ruiz (1874), Narciso García (1875), Sebastián Mora (1876), Daniel Méndez(1877), Carlos Acuña(1878), José Cortés(1879), Manuel Sepúlveda(1880), José Barriga (1881), Neftalí Durán(1882), Rubén Vargas (1883) y Juan Walter González (1884), comparecen como “testigos de comprobación de defunción” Arsenio (Zenén) José Cisterna Burgos, quien depone a fojas 1865, y Armando Vallejos Hazeldine, de 19 y 20 años, respectivamente, domiciliados en el “Regimiento “Cazadores”.

5° Que los hechos descritos en el considerando anterior, con un mayor y más detenido estudio de los elementos de prueba analizados en esta sentencia, son constitutivos de los delitos de homicidio calificado, que contempla y sanciona el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, Rubén Vargas Quezada; y Fernando Adrián Mora Gutiérrez.

Que, en efecto, los hechos señalados en el motivo anterior, constituyen para el Derecho Interno Nacional los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de las mencionadas víctimas, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en la especie, concurriendo la circunstancia calificada de la alevosía, atendido que en momento alguno los ofendidos tuvieron la más mínima posibilidad de repeler la agresión, habiendo los agentes militares obrado sobre seguro, lo que refleja asimismo no sólo el ánimo de matar, sino que también el procurar evitarse todo riesgo para lograr dicho propósito, y de no dar oportunidad alguna a las víctimas de poder eludir la acción o de repeler la agresión en contra de sus vidas.

Así los delitos de autos encuadran con absoluta facilidad en el concepto de alevosía, entendida ésta como la muerte dada ocultamente a otro, asegurando su ejecución por

evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal. Parte especial, t1, Bs As., Mave, 2000, p.127)

6° Que si bien la acusación fiscal de oficio y las adhesiones calificaron las acciones delictivas, en relación con los ofendidos antes singularizados, como constitutivas de los delitos de secuestro calificado y de un delito de sustracción de menores, en su caso, en definitiva, al coordinar los hechos con los tipos legales de ilicitud señalados en la ley, no es menos cierto que la acusación hizo una determinación general sobre tales hechos, en cuanto éstos afectaban a tales desgraciadas personas, procediendo enseguida a hacer cargos sobre el tipo penal a aplicar.

Sin embargo, al ser esta sentencia definitiva la oportunidad procesal donde deben quedar debidamente calificados los hechos acreditados en la causa, nada impide calificar los delitos como homicidio calificado en la persona de Carlos Maximiliano Acuña Inostroza, de José Orlando Barriga Soto, de José Rosamel Cortés Díaz, de Rubén Neftalí Durán Zúñiga, de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, de Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, de Narciso Segundo García Cancino, de Juan Walter González Delgado, de Daniel Méndez Méndez, de Sebastián Mora Osses, de Pedro Segundo Pedreros Ferreira, de Rosendo Rebolledo Méndez, de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, de Carlos Vicente Salinas Flores, de Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, de Rubén Vargas Quezada; y de Fernando Adrian Mora Gutiérrez

7° Que, en efecto, en este proceso la tesis del secuestro calificado se sostuvo básicamente en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que señalaba que los familiares de las víctimas las buscaron infructuosamente luego de haber sido muertas e inhumadas en fosas en el mismo lugar, pues tiempo después fueron exhumados clandestinamente los cuerpos, sin tener hasta hoy las madres, cónyuges e hijos, el consuelo de recuperarlos e identificarlos.

8° Que, enseguida, en el análisis jurídico de estos hechos es necesario precisar que la congruencia entre la acusación y la sentencia no puede entenderse como una total y perfecta armonía e identidad entre ellas, sino como una garantía de que el proceso legal mantiene una coherencia fáctica jurídica que le sirve como marco estructural y límite de desenvolvimiento y no como atadura irreductible, por lo que el sentenciador puede en la sentencia, al resolver, determinar el o los delitos correspondientes, sin romper por cierto la consonancia de agravar la responsabilidad de los acusados a quienes se les atribuyó su concurrencia en los hechos.

9° Que, en efecto, hay certeza absoluta de la muerte de las víctimas, la que se produjo bajo la absoluta indefensión, provocada por la acción de terceros, los que se procuraron un obrar sin riesgo y sobre seguro para ellos, todo lo cual está suficientemente acreditado con los elementos de juicio analizados precedentemente con ocasión de los hechos punibles.

Que, en relación con la nueva adecuación de los delitos, si bien este mismo sentenciador en los autos N° 2.182 – 98 episodio “Vidal Riquelme”, por sentencia de primera instancia

dictada con fecha catorce de enero de dos mil cinco, que se lee de fojas 886 a 957 de dicho expediente, recalificó dos delitos de secuestro calificado a homicidio calificado, perpetrados el 15 de septiembre de 1973, sobre el puente del Río Loncomilla, cercano a la ciudad de San Javier, fundamentalmente por haber prueba de haber sido recuperados los cuerpos de las víctimas Cesario del Carmen Soto González y Rubén Antonio Acevedo Gutiérrez y existir certificados de sepultura y de defunción de ellas, y mantuvo la calificación de delito de secuestro calificado de la víctima Vidal del Carmen Riquelme Ibáñez, por no haber antecedente que haya permitido encontrar su cuerpo e identificarlo, una nueva reflexión conduce a este sentenciador a apartarse de este criterio en el presente caso de las víctimas de la localidad de “Chihúio”.

10° Que ello obedece a que, a la luz del tipo penal en cuestión, no se advierte la inconveniencia ni menos la impertinencia de una motivación sustentada en que no sólo la recuperación física e identificación de los cuerpos de las víctimas, el dictamen pericial médico legal, los instrumentos públicos del protocolo de autopsia, examen de restos óseos, actas y certificados de defunción, sean los únicos medios probatorios para demostrar la existencia de los delitos, en virtud de que también lo permite el cúmulo de los otros diversos medios probatorios que son idóneos para ello; como al efecto lo son los testigos, los instrumentos públicos o privados, y las graves, precisas y múltiples presunciones e indicios existentes, elementos todos ya analizados pormenorizadamente en esta sentencia al referirse a los hechos punibles..

#### **Los delitos establecidos son delitos de lesa humanidad.**

11° Que atendidas las circunstancias o condiciones exteriores en que se materializaron estos delitos o elementos contextuales de los mismos, entendido lo anterior como el marco de hecho subjetivo en que se desarrollaron las conductas criminales, lo que las diferencian de los delitos comunes, determinan que se está en este caso en presencia de lo que la conciencia jurídica internacional ha dado en llamar crímenes de naturaleza de lesa humanidad.

12° Que, en efecto, tal razonamiento parte de la base que el Derecho Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es uno solo, por ser un fenómeno que abarca al Derecho en su totalidad, siendo recepcionado dicho Derecho Internacional de los Derechos Humanos por el Derecho Interno Nacional, tanto como Principio Internacional de los Derechos Humanos, como por los Tratados Internacionales actualmente vigentes, suscritos por Chile.

Se entiende por crimen de lesa humanidad a aquel que ofende los principios generales del derecho y se convierte en una preocupación de la comunidad internacional; esto es, “tiene repercusiones más allá de las fronteras nacionales y pueden llegar a exceder por su magnitud y salvajismo cualquier límite tolerable para la civilización moderna” (Los delitos de Lesa Humanidad. Raúl Eduardo Sánchez Sánchez, Derecho Penal Contemporáneo – enero marzo 2006, Rev. 14, página 88).



En verdad nuestro ordenamiento jurídico no excluye el procedimiento de incorporación de los Principios Generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o “ius cogens”, que pasan a formar parte del Derecho Interno por su calidad de tales, en tanto los Principios del Derecho Internacional tienen prevalencia sobre éste como categoría de norma de Derecho Internacional General, conforme al acervo dogmático y convencional universal y a la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de la de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a crímenes de lesa humanidad.

Además, los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuya consecuencia - conforme a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución - es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

13° Que, en efecto, el artículo 5° de la Constitución Política de la República de Chile, establece la limitación de la soberanía, en tanto señala en esta materia que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Al mismo tiempo, la reforma constitucional de 1989, agregó a este inciso segundo del artículo 5°, una oración final que introduce en el derecho interno de manera expresa el mandato que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

14° Que, como consecuencia, la existencia de los hechos establecidos en este proceso es excepcional, en cuanto, las conductas delictivas identificadas en ellos, son infracciones graves al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario.

En efecto, los hechos ocurren el año 1973 y Chile se regía, en ese entonces, por un conjunto de disposiciones legales, dictadas por quien constituía la autoridad militar en esa época.

Así el Decreto Ley N° 1, dictado por el régimen militar, dispuso que el mando de la nación era asumido por una Junta de Gobierno, integrada por los Generales Augusto Pinochet, José Merino, Gustavo Leigh, y César Mendoza, la que, de acuerdo al Decreto Ley N° 128 de 1973, importaba el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, ejerciendo los dos primeros mediante Decretos Leyes.

La antigua Constitución Política del Estado de Chile del año 1925, vigente a la época mencionada, otorgaba - en el artículo 72 N° 17 - al Presidente de la República, la facultad de declarar el Estado de Sitio; sin embargo, en el evento que ello se efectuare por conmoción interior dicha decisión debería adoptarla el Congreso Nacional.

Es así como la Junta de Gobierno, mediante el Decreto Ley N° 3, de 11 de Septiembre de

1973, declaró en Estado de Sitio todo el territorio nacional, en atención a la "situación de conmoción interior" que se vivía en ese momento, asumiendo, la Junta de Gobierno, la calidad de General en Jefe de las Fuerzas que operarían en la emergencia.

El estado de excepción aludido se complementó, en cuanto a sus consecuencias jurídicas por el artículo 1° del Decreto Ley N° 5, de 12 de Septiembre de 1973, el que declara "interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar", en el sentido que "el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes especiales y, en general todos los demás efectos de dicha legislación".

La declaración de Estado de Sitio se prolongó por la reiteración de Decretos Leyes, durante todos los años en que ocurren los hechos. Así además de los arriba señalados: el Decreto Ley 360, de 16 de Marzo de 1974; luego el Decreto Ley 641, de 11 de Septiembre de 1974; el Decreto Ley 922, de 11 de Marzo de 1975; Decreto Ley 1181 de 11 de Septiembre de 1975; el Decreto Ley 1369, de 11 de Marzo de 1976; el Decreto Ley 1.550, de 11 de Septiembre de 1976; el Decreto Ley 1688, de 11 de Marzo de 1977 y el Decreto Ley 1889 de 10 de Septiembre de 1977.

Las normas legales y reglamentarias citadas determinan -al menos- la existencia de un conflicto interno sin carácter internacional, todo ello para los efectos de la aplicación de las normas de Derecho Internacional Humanitario establecidas en los Convenios de Ginebra, vigentes en Chile desde su publicación en el Diario Oficial, los días 17, 18, 19 Y 20 de Abril de 1951; esto es, desde hacía más de 20 años de que ocurrieran los hechos de investigados.

El artículo 3° del Convenio aludido señala:

"En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidos como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados"

El artículo 149 de este instrumento dispone, además, que: "Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuera la nacionalidad de ellas. Podrá, también si lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación, pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente:

El artículo 150 siguiente señala:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican alguno de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física a la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria”

El artículo 151 establece:

"Ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma u otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente. "

15° Que, como ha sido expuesto, del artículo 5° inciso segundo de la actual Constitución Política de la República de Chile, queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile, reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana;

Agregando la norma constitucional que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Que, en consecuencia, respecto de los hechos investigados, al considerárseles crímenes de lesa humanidad, rige excepcionalmente en este caso la normativa del Derecho Penal Internacional antes citada, la que evidentemente comprende toda aquella que ha proporcionado a la comunidad internacional un marco Universal de Derechos Humanos, la

que, por supuesto, la integra como eje central la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo lo cual ha permitido concluir “que toda nación que proclame el imperio de la ley en su territorio debe respetarlo más allá de sus fronteras y toda nación que insista en el imperio de la ley en el extranjero debe respetarlo en su propio territorio” (Informe del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan. Anuario D.H. U de Chile, año 2006, páginas 285 y siguientes. Documento disponible en [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl)).

Determinadamente, la actual noción de crimen de lesa humanidad está dada por el conjunto de normas de ese Derecho Penal Internacional, cuyo origen siempre será la traslación de aquellas normas de derecho originalmente pertenecientes a las categorías de infracciones a las normas de la guerra que se unen luego a la noción de humanidad, noción esta última que atiende específicamente a las víctimas ofendidas en toda su dignidad de personas por los tratos crueles y atrocidades cometidas en su contra, lo que a la civilización le es imposible tolerar.

Tales crueldades que utiliza el hombre en la guerra quedan marcadas contemporáneamente luego de los resultados vistos en la Primera Guerra Mundial, lo que urge en ese entonces tomar decisiones políticas, materializadas en tratados que normativamente consideran separada o autónomamente de las acciones de la guerra el concepto de humanidad.

Sin embargo, ya desde antes, en las Convenciones de la Haya de 1899, se constatan antecedentes propiamente normativos en tal sentido de considerar el concepto de humanidad autónomamente ante las atrocidades que se comenten en la dinámica de la guerra; autor de dicha noción autónoma fue Fiodor Fiodorovich Martens, autor del escrito “La Paz y la Guerra”, el que perpetúa su liderazgo en tales conferencias internacionales con la denominada “Cláusula Martens”, la que determina en la comunidad internacional que mientras se llega a un acuerdo completo de regulación de las hostilidades bélicas, las partes contratantes consideran que los beligerantes y las poblaciones civiles quedan bajo el amparo y protección de “los principios de derecho internacional, tal como ellos resultan de los usos establecidos entre las naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad, y de los requerimientos de la conciencia pública” ( Víctor Guerrero Apráez, Derecho Penal Contemporáneo, Rev. N° 6, enero marzo 2004, página 210 y siguientes).

La denominada “Cláusula Martens” es reproducida reiteradamente en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, ésta en la IV Regulación Anexa, la reproducen; al igual que cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, los Protocolos Adicionales I y II, La Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones en el Uso de Ciertas Armas.

Tal devenir de la noción de crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos es concluyente al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en tanto se acuerda la prosecución de juicios de tal naturaleza. Ello se desprende de “La Declaración de Saint James”, del 13 de enero de 1943, la instalación de la “Comisión de las Naciones Unidas para los Crímenes de Guerra”, de 20 de octubre de 1943, “La Declaración de Moscú, del 1° de octubre de 1943, “El London Agreement”, del 8 de agosto de 1945, y finalmente, “La Control Council Law” N° 10, de 20 de diciembre de 1945. Estas dos últimas baterías

normativas, con disposiciones orgánicas y penales para el funcionamiento del “Proceso de Nüremberg”, de noviembre de 1945 a octubre de 1946, contra los grandes criminales Nazis (obra citada).

Todo ello conlleva a comprender tal noción autónoma del crimen de lesa humanidad, para así separarlo de la infracción a las leyes de la guerra, definida en esa etapa crucial de la historia del derecho penal internacional, cuyo objetivo directo fue la represión penal de las crueldades del hombre contra el hombre. Y útil al efecto resulta transcribir el pronunciamiento del Ministro de Estado Richard Law, ante La Cámara de Los Comunes, el 31 de enero de 1945, quien expresó: “Crímenes cometidos por alemanes en contra de alemanes constituyen una categoría diferente de los crímenes de guerra y no pueden ser tratados bajo el mismo procedimiento. Sin embargo, a pesar de esto, puedo asegurar que el Gobierno de su Majestad habrá de hacer todo cuanto sea posible para que estos crímenes no queden en la impunidad. Es propósito del Gobierno de su Majestad que las autoridades en la Alemania de la posguerra impongan a los perpetradores de estos crímenes el castigo que ellos se merecen” (Schwelb, E. The notion of crime against humanity, British Yearbook of International Law, 1950, página 145 – Obra citada, páginas 214 y 215).

En definitiva, tal noción de crimen de lesa humanidad se traduce en el texto del Estatuto del Tribunal de Nüremberg que lo consagra en el literal c) del artículo 6º, que da una solución a las limitaciones de internacionalidad del delito de lesa humanidad, atendidas las limitaciones que imponía la categoría de crímenes a las leyes de la guerra propiamente tales, normas cuya mención hará esta sentencia al referirse a la imprescriptibilidad de aquella clase de delitos.

### **Indagatorias de los acusados**

16º Que el acusado Luis Alberto Osorio Gardasanich, a fojas 585, expresa respecto a la llegada, el 8 de octubre de 1973, desde Valdivia a Futrono, en un convoy militar, que se trataba de una patrulla de 12 ó 14 hombres a su cargo, además, otras a cargo del subteniente Rodríguez Olivares, de Armin López y de un oficial cuyo nombre no recuerda. Que se trataba de personal de los Regimientos Cazadores y Maturana de Valdivia. Dice haber seguido viaje hacia Chihúio y que el operativo tenía por objeto ver la existencia de un grupo armado de 90 hombres que habría cruzado la frontera. En Chihúio comenzaron a buscar armas en un aserradero en Chabranco y Río Blanco. Que como a las 14 horas llegó el subteniente Rodríguez con una lista de personas que se debía detener, la lista se había confeccionado en Futrono, con la ayuda de un poblador. Se fue deteniendo gente, más de una docena de personas, luego se siguió a Chihúio. El declarante pidió ayuda al dueño del Fundo Chihúio, de apellido González y quedaron los detenidos en un recinto cerrado en el mismo lugar. Que formó una patrulla para internarse a un paso cordillerano pero no encontraron huellas de nada. Antes de su ida a la frontera Rodríguez Olivares le preguntó que pensaba hacer con los detenidos, le dijo que había que llevarlos a Valdivia, pero el otro le replicó: “Esta vez tengo orden de mi coronel Pantoja que esta gente no regrese, sugiriendo que había que matarlos. El declarante, al irse, le dijo que quedaba a cargo de los

prisioneros. Al regresar alguien le contó que habían sido fusilados, le dio “angustia e impotencia”, pero no se preocupó de saber dónde estaban. Al día siguiente, en Valdivia, dio cuenta de lo ocurrido al comandante Sinclair y éste le ordenó informar al comandante en Jefe de la IV) División, general Héctor Bravo. Este ordenó al teniente coronel Michelsen abrir una causa para investigar los hechos, no sabe en que terminó. Luego supo que Rodríguez Olivares fue enviado a enterrar los cadáveres que habían quedado insepultos, sólo cubiertos con ramas. Agrega que no es efectivo lo dicho por Bernardo Alarcón a fojas 473, en cuanto a que habría estado presente cuando fueron a enterrar los cadáveres y que “el capitán no se mostró sorprendido y llegó sin problemas al lugar donde se encontraba los cuerpos”.

17° Que no obstante la negativa del acusado Luis Osorio Gardasanich, en reconocer su concurrencia en calidad de autor en los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Hinojosa, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Nefalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, de Rubén Vargas Quezada y de Fernando Adrián Mora Gutiérrez, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

D)

Los múltiples testimonios relativos a que se le encomendó trasladarse hasta el sector de Futrono a fin de reprimir extremistas armados y la manera como dio cumplimiento a dicha orden:

1) Versión de Santiago Arturo Ariel de Jesús Sinclair Oyanedel de fojas 631, relativa a haber ejercido el cargo de Comandante del Regimiento Cazadores de Valdivia y entre el 10 y el 15 de octubre de 1973, se recibió una orden del Comandante de la IV) División para realizar un operativo con el Regimiento Maturana, al mando de Jerónimo Pantoja, en la zona de Futrono; dispuso que la misión la cumpliera el capitán Luis Osorio, el cual 4 ó 5 días después le dio cuenta que en Chihuío se había registrado la muerte de 17 personas.

2) Dichos de Mario Silva Navarro, de fojas 616, en cuanto relata que ostentaba el grado de sargento y se desempeñaba en el Regimiento Cazadores de Valdivia y, en octubre de 1973, recibieron la orden del capitán Osorio Gardasanich, de formar un grupo que se trasladaría al sector de Futrono, Chabranco y Chihuío; al parecer en el camino a Chihuío detuvieron gente, la que fue ubicada en unas piezas de la Hostería.

3) Declaración de Daricio del Carmen Monsalve Ibáñez, de fojas 620, en cuanto expone que hacía su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y que en octubre de 1973 concurren a Futrono, al mando del capitán Osorio, el cual formó un grupo de unos 30 soldados y se trasladaron a Chihuío, al interior de Futrono. La patrulla regresó luego de dos días y los soldados comentaron que en el camino detuvieron a unas personas y en Chihuío fueron ejecutadas.

4) Dichos de Luis Rosamel Sandoval Arteaga, de fojas 270, en que expresa que en 1973 se encontraba haciendo su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y, entre octubre y noviembre de 1973, una parte del Batallón “Plana Mayor” fue a Chihuahio; como a él le correspondió ir en helicóptero entre los cerros, no sabe si sobrevoló Chihuahio, pero los conscriptos que allí estuvieron comentaron que se mataron varias personas, ejecutadas por los militares que fueron a ese sector. Cree que el capitán Luis Osorio es “el que tiene que explicar lo sucedido”.

5) Testimonio de Omar Villegas Villanueva, de fojas 272, en cuanto señala que hizo el servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia y en los primeros días de octubre de 1973 se le ordenó a su escuadrón “Plana Mayor” preparar los equipos de combate porque se iban por varios días a la cordillera. Viajó el escuadrón completo, con 96 conscriptos en camiones y los oficiales en jeep Toyota, a cargo del capitán Luis Osorio, el subteniente Rodríguez Olivares, el teniente Rodríguez Rigo – Righi y el teniente Kéller.

6) Declaración de Hernán Tejeda Hernández, de fojas 308, relativa a que hacia su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia, el que instaló un campamento en un internado en Futrono. Había un capitán Luis Osorio, quien andaba en helicóptero en busca de los lugareños; en esos patrullaje se detuvo a campesinos y en una ocasión debió trasladar unos 4 ó 5 detenidos (se refiere a Ferrada, Rebolledo, Ruiz y Sepúlveda) desde el Retén de Carabineros de Futrono para llevarlos a las Termas de Chihuahío.

7) Declaración de Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo-Righi, de fojas 716, en expone que como subteniente estuvo en el Regimiento Cazadores de Valdivia y que en octubre de 1973, al saberse que en el sector del Complejo Maderero Panguipulli había un movimiento subversivo, el Comandante mandó un escuadrón al mando del capitán Osorio y encargó al deponente acompañarlo, con su patrulla, por conocer la zona. Consiguió una casa patronal para alojar a la gente que venía mas atrás y, esa noche, llegó el capitán Osorio con su escuadrón, “supe que iba con detenidos”. Agrega, a fojas 697, haberse desempeñado como subteniente en el Regimiento Cazadores de Valdivia y llegó con un contingente de unos 90 hombres a Futrono, en apoyo de Osorio. Recuerda que éste último llegó a Chihuahío en la noche con detenidos y sólo en Valdivia se enteró de la muerte de los detenidos que estaban a cargo de Osorio.

8) Atestación de Pompeyo Bosco González Torres, de fojas 89, en cuanto que en octubre de 1973 un militar de una caravana de vehículos ordenó a su hermano Américo orientarlos hacia el Fundo Chihuahío, lo cual hizo y, al día siguiente, le contó que en Curriñe sacaron a los habitantes de sus casas y el “oficial a cargo” sacó una lista y comenzó nombrar, al que le tocaba debía dar un paso adelante, una vez terminada de nombrar la lista, comenzaron a darles de culatazos y terminaron echándolos a todos a un camión (se alude a Cortés, Durán, Freire. González, Pedreros y Salinas) Luego, en Chabranco se hizo lo mismo, deteniendo gente (se refiere a Acuña, Barriga, García, Méndez, Sebastián Mora, Fernando Mora y Vargas) y siguieron hacia Chihuahio donde “el oficial de mayor rango” pidió que señalara una pieza para dejar los detenidos y antes de irse a acostar el oficial le dijo a Américo que “lo que vea o lo que sienta, debía permanecer callado”.

9) Dichos de Eugenio Américo González Torres de fojas 92 relativos a que en octubre de 1973, estando en Futrono un militar preguntó por él y le ordenó llevarlo a Chihúio porque conocía el camino. Lo condujo hasta Curriñe y el oficial bajó del vehículo con una lista, ordenaron a la gente del caserío que se reuniera y comenzó a leer nombres y la persona que contestaba era separada; siguieron a Chabranco el oficial tomó su lista y nuevamente nombraron personas que fueron separadas. Se continuó a las Termas de Chihúio, allí advirtió que los detenidos eran entre 15 y 18 personas. El oficial le pidió una pieza para calabozo y él le indicó el gallinero que estaba cerrado y tenía techo.

10) Declaración de María Ema Flores Avilés, de fojas 138, quien expresa que con su marido, Carlos Salinas, vivía en Chabranco y el 09 de octubre de 1973 pasaron por su casa unos 10 uniformados y luego supo que, en Curriñe, un oficial disparó y luego leyó una lista y los nombrados debían ir saliendo con las manos en la nuca y eran subidos a los camiones y de ellos no se supo nada en los días siguientes.

11) Testimonio de Rosa Barrientos Torres, de fojas 207 en cuanto a que con su marido, Daniel Méndez, vivía en Curriñe y que el 9 de octubre de 1973 llegaron cuatro camiones con militares, sacaron manos arriba a todos los hombres desde la Administración del Complejo Maderero, les preguntaron por armas, que dónde las tenían escondidas, uno de los hombres contestó que ellos no tenían armas y el “jefe” de los militares dijo:”¿Que no tienen armas?, les vamos a ir a dar un paseo para arriba” y luego partieron hacia Chihúio.

## II)

Inculpación directa formulada por el subteniente Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo- Righi.

En efecto, declarando Jinés Luis Hernán Rodríguez Rigo-Righi, a fojas 697, expresa haberse desempeñado como subteniente en el Regimiento Cazadores de Valdivia y llegó con un contingente de unos 90 hombres a Futrono, en apoyo de Osorio. Recuerda que éste último llegó a Chihúio en la noche con detenidos y sólo en Valdivia se enteró de la muerte de los detenidos que estaban a cargo de Osorio. Agrega a fojas 716 que como subteniente se desempeñaba en el Regimiento Cazadores de Valdivia y que en octubre de 1973 al saberse que en el sector del Complejo Maderero Panguipulli había un movimiento subversivo, el Comandante mandó un escuadrón al mando del capitán Osorio y encargó al deponente acompañarlo, con su patrulla, por conocer la zona. Consiguió una casa patronal para alojar a la gente que venía mas atrás y en la noche llegó el capitán Osorio con su escuadrón,”supe que iba con detenidos”.

## III) Informe policial

Las conclusiones del Informe policial N° 883 de la Prefectura de Investigaciones de Valdivia (fojas 251 a 283), en cuanto da cuenta:

”El día 08 de octubre de 1973 un convoy militar procedente desde Valdivia y perteneciente en su mayoría al escuadrón Plana Mayor del Regimiento de Cazadores, además de integrantes del Regimiento Maturana de Valdivia, arribó a la localidad de Futrono, alojándose en una Escuela de Monjas...Al día siguiente, 09 de octubre de 1973, continuó el



convoy militar internándose hacia Llifén y luego hacia el sector Chabranco, Lago Maihue, procediendo a la detención de varias personas, algunas de las cuales pasaron a retirar de los retenes de Carabineros de Futrono y Llifén (se alude a Ferrada, Rebolledo, Ruiz y Sepúlveda) ya que habían sido previamente detenidos por Carabineros, y otros eran ubicados por información de algunas personas interesadas en ello de la misma zona,...el mismo día 09 de octubre el convoy trasladó a todos estos detenidos hasta el complejo turístico llamado Termas de Chihuió, lugar en que esa noche fueron ejecutados, en medio de un pequeño bosque distante unos 500 metros del complejo de las Termas, dejando los cuerpos abandonados en el mismo lugar, retirándose momentáneamente el personal militar, regresando a Valdivia...a cargo del convoy militar iba el Capitán Luis Osorio Gardasanich...”

#### IV Anotaciones en su Hoja de Vida.

Con fecha 30 de noviembre de 1973 se expresa, bajo la firma del coronel “Carlos Poulsen Baeza, Jefe Estado Mayor Div.Cab”.

“Con motivo del Pronunciamiento Militar del 11 de septiembre y sucesos posteriores le correspondió estar al mando directo de las fuerzas que ocuparon y desalojaron la Intendencia, actuando con energía, iniciativa y acierto. Asimismo en los diferentes operativos efectuados en la ciudad de Valdivia y Complejo Maderero de Panguipulli, obteniendo excelente rendimiento de sus subalternos y resolviendo con iniciativa y abnegación.+ 0,50”.

#### V. Falta de verosimilitud de sus dichos.

En cuanto pretende inculpar a otro oficial de grado inferior al suyo-subteniente- de haber tomado la decisión de ejecutar a los detenidos, al relatar que cuando Rodríguez Olivares le preguntó que pensaba hacer con los detenidos, le contestó que había que llevarlos a Valdivia pero el otro le replicó: “Esta vez tengo orden de mi coronel Pantoja que esta gente no regrese”, sugiriendo que había que matarlos. El capitán Osorio al irse, le dijo que quedaba a cargo de los prisioneros.

18°) Que, en consecuencia, con el mérito de estos elementos de cargo debe estimarse legalmente acreditada la concurrencia de Luis Osorio Gardasanich, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Carlos Maximiliano Acuña Hinojosa, José Orlando Barriga Soto, José Rosamel Cortés Díaz, Rubén Neftalí Durán Zúñiga, Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño, Narciso Segundo García Cancino, Juan Walter González Delgado, Daniel Méndez Méndez, Sebastián Mora Osses, Pedro Segundo Pedreros Ferreira, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, Carlos Vicente Salinas Flores, Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez, de Rubén Vargas Quezada y en la persona del menor Fernando Adrián Mora Gutiérrez.

19°) Que, por su parte, el acusado Luis Eduardo Osses Chavarría en su declaración indagatoria de fojas 613, manifiesta que ignora cualquier antecedente en cuanto que desde el retén de Futrono se entregaron detenidos a la unidad militar, y que desconoce todo lo

referente a las misiones que se describen en Chiuio, Llifén y sus alrededores, aceptando que su misión sólo consistía en informar a la Comisaría de Los Lagos respecto a los movimientos que el Ejército realizaba dentro de Futrono, en cuanto a las tropas que ingresaban o salían del pueblo y nada más. Ratifica, además, su declaración policial prestada a la Policía de Investigaciones. En la declaración policial, a fojas 299, refiere que al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Jefe de Retén en Futrono; entre sus subordinados estaban el sargento Juan Pérez y el cabo Vitalicio Rojas. Asevera que en el Retén no hubo detenidos por razones políticas no obstante que sabían quienes integraban partidos de izquierda en la zona. Las instrucciones que tenía era informar, a la Segunda Comisaría de Los Lagos, la llegada de militares a la zona, cuando se movilizaban al sector de Llifén y cuando regresaban. Recuerda que, después del 11 de septiembre, se presentó un militar con grado de oficial, acompañado con un gran número de efectivos del Ejército que lo esperaron fuera del Retén y le indicó que él se hacía cargo de la zona. Niega haber entregado detenidos de su Retén a los militares. A fojas 613 reitera sus dichos y agrega que respecto de las declaraciones de dos conscriptos que realizaban su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia, en 1973, y que señalaron que, desde el Retén de Futrono, se entregó detenidos a una unidad militar, ignora cualquier antecedente al respecto y desconoce lo referente a las misiones en Chiuio, Llifén y alrededores. Sin embargo, a fojas 219 reconoce que "...en una ocasión los militares me pasaron a dejar encargadas a cuatro personas que tenían detenidas, pero sólo encargadas ya que después y cuando yo me encontraba en la Comisaría las pasaron a buscar, ignoro quienes serían"

20°) Que, no obstante la negativa del encausado Osses, en reconocer su concurrencia de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

1) El testimonio de Max Arcadio Terán Riquelme, de fojas 198, quien expone que se desempeñaba como carabinero en el Retén de Futrono en 1973 y que los militares se movilizaron a la zona del Complejo Maderero Panguipulli, pues se decía que había grupos subversivos; y que ellos no ejercían mando sobre Carabineros pero "si había interrelación entre nosotros a nivel del jefe de la Unidad que, en ese entonces, era don Luis Eduardo Osses Chavarría". Reitera a fojas 301 que el sargento Osses "tenía contacto con los militares".

2) Declaración de Vitalicio Rojas Villanueva, de fojas 302, quien expresa haberse desempeñado en el Retén de Carabineros de Futrono, al mando del sargento 1° Osses Chavarría. Recuerda que había personal del Ejército en la zona "y frecuentemente llegaban con detenidos al retén donde los interrogaban y posteriormente, se los llevaban, con destino desconocido...el retén era ocupado como recinto de interrogatorio por estos efectivos...me consta que a estas personas las interrogaban en la oficina del jefe del Retén don Luis Osses, quien estaba al tanto de lo que estaba pasando...".

3) Dichos de Franklin Alejandro Barahona Roa, de fojas 303, en cuanto a haberse desempeñado en el Retén de Carabineros de Futrono en septiembre de 1973, cuartel a cargo del Sargento 1° Luis Osses Chavarría, y presume que el personal del Ejército que se veía en el sector ejercía "labores represivas contra elementos subversivos."

4) Testimonio de Heriberto Omar Villegas Villanueva de fojas 469 en el sentido de haber integrado el escuadrón del Regimiento Cazadores de Valdivia; que, a contar del seis de octubre de 1973, se dirigió a la zona de Llifén, Chihuío y otros sectores y que desde Futrono “son sacados los prisioneros desde la unidad de Carabineros. Tiene entendido que son cuatro detenidos, a quienes los días anteriores habían sacado del Retén de Carabineros y los habían llevado a la Escuela, donde fueron interrogados por los oficiales del Ejército. Estos prisioneros fueron subidos a un camión...”. Reitera, a fojas 520, que vio a los “cuatro prisioneros, los que me parecieron que estaban débiles, muy agotados, y casi no hablaban. En el colegio los detenidos eran interrogados por oficiales y personal subalterno de inteligencia militar y en las noches eran trasladados al Retén nuevamente”. Añade que al partir en la caravana de camiones hacia Llifén con los detenidos, él se fue en el de aquellos y “les ofrecimos alguna comida de nuestras raciones y al conversar con ellos nos dijeron que habían sido torturados y que les preguntaban por armas y por algún tipo de organización a la que pudieran pertenecer.” Repite, a fojas 850, que “después de un par de días en Futrono, se nos ordena viajar hacia la cordillera, llevándose algunos detenidos que estaban en poder de Carabineros (cuatro detenidos)...”

5) Declaración de Hernán Tejeda Hernández, de fojas 308, relativa a que hacía su servicio militar en el Regimiento Cazadores de Valdivia, el que instaló un campamento en un internado en Futrono. El capitán Luis Osorio andaba en helicóptero en busca de los lugareños; en esos patrullajes se detuvo a campesinos y, en una ocasión, debió trasladar unos 4 ó 5 detenidos, desde el Retén de Carabineros de Futrono a las Termas de Chihuío. Reitera sus dichos a fojas 653, aludiendo al Anexo policial de fojas 646.

6) Versión del coronel Jerónimo Luzberto Pantoja Henríquez, de fojas 694, quien expresa “Respecto de la declaración del sargento Luis Eduardo Osses que rola a fojas 613, en cuanto manifiesta que en su unidad no hubo detenidos, puedo reiterar que ví un grupo grande de detenidos en ese retén, por eso puse a un sargento mío a interrogar”

7) Sus propios dichos en cuanto, a fojas 219, reconoce que “...en una ocasión los militares me pasaron a dejar encargadas a cuatro personas que tenían detenidas, pero sólo encargadas ya que después y cuando yo me encontraba en La Comisaría las pasaron a buscar”.

21° Que, de este modo, conforme al acopio de antecedentes analizados, a fin de precisar la responsabilidad que en la acusación se le atribuye al encausado Osses Chavarría, respecto de los delitos de secuestro calificado que se señalan en ella y que han sido recalificados en esta sentencia a homicidio calificado de las citadas víctimas, resulta necesario señalar que el acusado, tal como se ha analizado, ha negado el haber concurrido con conocimiento y voluntad de contribuir para la realización de dichos delitos.

Que, al efecto, las pruebas allegadas al proceso, con ocasión de los homicidios antes determinados en esta sentencia, las que se han analizado latamente en los fundamentos anteriores, permiten precisar que se trata de delitos complejos, por cuanto, aparece que, en su ejecución, participó más de un autor desde el momento de la aprehensión de las víctimas.

22° Que lo anterior puede modificar la situación jurídica que afecta al acusado Osses Chavarria, pues, se halla claramente establecido que sí actuó vinculado con los autores de la muerte alevosa aquéllas; esto es, entre los militares y Carabineros del Retén de Futrono del cual era su jefe; sin embargo, no hay prueba suficiente que permita al tribunal convencerse que en el actuar del acusado, en el curso normal de los acontecimientos, haya sido quien determinó la muerte de los citados campesinos, según se constata de las propias declaraciones de los testigos antes analizadas.

Sin embargo, para el tribunal, tal declaración, unida a los demás elementos de prueba analizados con ocasión de los delitos, establecen sin duda alguna, que el acusado cooperó en la conducta criminal de otros, favoreciendo dicha conducta dolosa y antijurídica.

Y la gravedad de su hecho está en que, a partir del momento en que los hombres bajo su mando, privan de libertad y trasladan a los ofendidos al Retén, desde éste lugar son llevados con rumbo al fusilamiento de las víctimas por parte de los militares que les privan de la vida; y en ello el acusado Osses colabora conscientemente a la ejecución de todos esos hechos, pues, estando comprobada la detención de los afectados por efectivos del Retén, así como su permanencia en dicho cuartel, no da ninguna noticia tanto de las detenciones, de la permanencia y de la entrega hacia otro lugar de los desgraciados, favoreciendo conscientemente la conducta dolosa y antijurídica de otros.

23° Que, en consecuencia, la real participación del acusado Osses Chavarría, en los homicidios calificados de los campesinos antes singularizados en esta sentencia, es como cómplice de dichos delitos, es decir, cooperando dolosamente al injusto doloso de otro u otros, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

24 ° Que, por lo razonado, no se comparte la conclusión a que llega la defensa del encausado, de ser éste absolutamente inocente de los hechos delictivos por los cuales se le ha formulado acusación en su contra y por lo tanto tal alegación es rechazada.

En consecuencia, con el mérito de estos elementos de cargo, debe estimarse legalmente acreditada la responsabilidad como cómplice del acusado Luis Eduardo Osses Chavarría, de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez.

25° Que, por su parte, al declarar indagatoriamente, a fojas 525, Bruno Esteban Obando Cárdenas reitera su declaración policial de fojas 507, y manifiesta ser nacido y criado en el sector Diolón de Futrono, que queda a poco más de un kilómetro de la ciudad de Futrono por el camino a Llifén. Ocurrido el “golpe del 11 de septiembre de 1973” se mantuvo al margen de lo que estaba ocurriendo. No prestó colaboración a los militares ni a ninguna persona o grupo. Nunca usó uniforme de militares. No conoce a Luis Ferrada; desconoce antecedentes sobre personas detenidas y ejecutadas en el sector de Chihuío. A fojas 120 vta. reitera su negativa y señala que no es efectivo que hubiera allanado la casa de Andrés Silva Silva (otro detenido desaparecido); en careos de fojas 125 con Tomás Elías Montecinos y de fojas 126 con Víctor Montecinos, niega haber intervenido, acompañando a los militares, el 4 ó 5 de octubre de 1973, en la detención del referido Andrés Silva.

26° Que, con respecto a la concurrencia en calidad de cómplice del encausado Bruno Esteban Obando Cárdenas, en el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, sólo existen en su contra los siguientes antecedentes:

a) Los dichos de la viuda, Ubaldina Vera Reyes, de fojas 85, ratificados a fojas 87, relativos a haber estado casada con Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, quien el 09 de octubre de 1973 fue a Futrono a realizar compras, sin regresar a la casa; comenzó a preguntar y un vecino, Hermógenes González Delgado, le contó que a su marido lo habían detenido los militares en Futrono, mientras compraba en el almacén de la señora Miriam Karter y se lo llevaron en un camión; además, “le contaron” que en la patrulla militar andaba un civil, Bruno Obando, del sector Nilahue, vestido de militar y era el que conocía a la gente y se la “entregaba” a los militares; sin embargo, las afirmaciones del mencionado González Delgado o de quien inculpó a Obando no aparecen ratificadas judicialmente ni Miriam Karter al deponer, a fojas 177, sobre la detención de Ferrada menciona la participación de algún civil en su arresto.

b) Lo expresado a fojas 585 por el capitán Luis Osorio, quien comandaba la patrulla militar, en cuanto a que la lista de personas que debían ser detenidas, se habría hecho en Futrono, con la ayuda de un poblador, pero sin que individualizara a Obando Cárdenas como la persona aludida.

c) Parte Policial N° 883 de la Prefectura de Investigaciones de Valdivia, enrolado de fojas 251 a 282, en cuanto informa, en base a declaraciones policiales obtenidas, que el 08 de octubre de 1973 un convoy militar, procedente de Valdivia, arribó a la localidad de Futrono, alojándose en una Escuela de Monjas; se les unió personal de un Regimiento de Temuco, además de un helicóptero militar. Al día siguiente, 09 de octubre, continuó el convoy a Llifén y hacia el sector de Chabranco y Lago Maihue, procediendo a la detención de varias personas, algunas de las cuales pasaron a retirar desde los Retenes de Carabineros de Futrono y Llifén, ya que habían sido previamente detenidas por Carabineros y otras eran ubicadas por información dada por algunos civiles de la misma zona, tales como Bruno Obando. Como sólo se menciona que lo investigado lo fue “en base a las declaraciones policiales obtenidas”, sin especificarse las fuentes consultadas, tampoco puede darse crédito a lo aseverado en la parte en que se menciona al acusado Obando.

d) No es posible considerar la referencia hecha por Eduardo González Monsalve, a fojas 1192, en cuanto a que el 12 de septiembre de 1973, llegaron a su parcela ubicada en Futrono unos militares preguntando por Bruno Obando, explicándole que necesitaban ubicar a ex militares, sin decir el motivo; les indicó el camino a seguir e ignora que vinculación pudo haber tenido Obando con los militares.

27°) Que, en consecuencia, como nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, al tenor de lo que prescribe el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se absolverá a Bruno Esteban Obando Cárdenas, de la acusación deducida en su contra, en cuanto a considerarlo como cómplice del delito de

secuestro calificado cometido en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, acogíendose, de esta manera, la petición formulada por su defensa, en lo principal de fojas 2631, resultando innecesario emitir pronunciamiento sobre sus restantes alegaciones.

### **Contestaciones a la acusación de oficio y a las adhesiones a ella.**

28° Que, en lo principal de fojas 2.599, la defensa del encausado Luis Eduardo Osses Chavarría, contesta la acusación de oficio y pide su absolución, por no haber tenido responsabilidad en los hechos denunciados; luego, invoca las normas sobre amnistía y prescripción y la eximente N° 8 del artículo 10 del Código Penal y, en subsidio, la atenuante del artículo 11 N° 6, del mismo cuerpo legal. Además, en lo principal de fojas 2.627 y en lo principal de fojas 2629, contesta las adhesiones a dicha acusación de oficio.

Se expone que el 8 de octubre de 1973, un convoy militar, procedente de los Regimientos Cazadores y Maturana, de Valdivia, inició una caravana desde Futrono hasta el Complejo Maderero Panguipulli y procedió a detener, sin orden judicial, a 17 personas, las que fueron subidas a camiones militares, pasaron una noche en la casa patronal de las Termas de Chihuío, siendo fusilados a 600 metros del inmueble. Días después llegaron soldados a enterrar los cuerpos en el mismo sector y en 1978 se exhumaron los restos, desconociéndose su destino. La 4.a División del Ejército entregó a los parientes certificados de defunción. Añade que a esa fecha su representado se desempeñaba como sargento 2°, a cargo del Retén de Futrono, y sus funciones las ha señalado en sus declaraciones de fojas 219, 299, 603, 604,613 y 1631 y nunca detuvo a civiles por actos políticos; aunque reconoce que los militares le dejaron 4 personas “encargadas” y a pocas horas las fueron a buscar, ignorando sus identidades. Se refiere a los diferentes secuestros y analizando los testimonios prestados concluye que su defendido no tuvo participación en los delitos cometidos en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez, Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez.

Se agrega que se acusó a su defendido como autor de delitos de secuestro, pero se ha determinado que las personas presuntamente secuestradas perdieron la vida, de modo que la calificación jurídica es errada, por lo que se debe rectificar.

Se añade que si se desestiman las razones expuestas debe absolverse a Osses por favorecerle “la eximente N° 10 del Código Penal” (sic), esto es, haber actuado en “el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”.o sea, la referencia debe entenderse hecha al artículo 10 del citado Estatuto.

Por otra parte, se invoca la prescripción de los hechos denunciados, en virtud de lo que dispone el artículo 93 N°6 del Código Penal, porque desde la fecha de los hechos denunciados (9 de octubre de 1973) han transcurrido 32 años, tiempo suficiente para declarar la prescripción, al tenor del artículo 102 del Código Penal. Añade que en Chile no hay ninguna norma que consagre la imprescriptibilidad y “un tratado que existe a nivel mundial...en Chile no está vigente...”.

Se agrega que el “secuestro permanente” no está contemplado en la ley y en estos autos no resiste análisis, las personas ejecutadas murieron antes de las 24 horas de ser

detenidas. El hecho de que la totalidad de los cuerpos no haya sido recuperada no cambia el hecho de que hubo homicidio.

Se añade que corresponde aplicar en su integridad la ley de amnistía, del Decreto Ley N°2.191, de 1978.

29°) Que, el tribunal desechará la petición de absolución, formulada por la defensa de Osses Chavarría, de estimar que su mandante no le cupo responsabilidad penal en los hechos que se le atribuyen, con el mérito de lo reseñado y concluido pormenorizadamente en los motivos precedentes, en los que ha quedado determinada su concurrencia, en calidad de cómplice, en los delitos de que es responsable.

30° Que con respecto a “la calificación errada de los ilícitos” ya que las víctimas habrían sido muertas, deberá estarse a lo razonado y concluido en esta sentencia definitiva, donde se ha hecho la correspondiente calificación jurídica de los delitos.

31° Que, procede, por otra parte, desechar la existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Estatuto Penal, puesto que no se advierte de que manera el acusado Osses Chavarría ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, si se razona que con sus dichos se ha limitado a negar tanto su concurrencia como los ilícitos que se le atribuyen.

#### **En cuanto a la alegación de prescripción y amnistía.**

32° Que, como se sabe, los fundamentos de la prescripción de las acciones penales son el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, y además, la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos que no puede afectar a los hechores.

33° Que en cuanto a la forma de computar el término en que opera la prescripción de las acciones, éste empezará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, según el artículo 95 del Código Penal.

34° Que, enseguida, y en primer término, para una adecuada resolución de la prescripción de la acción alegada, los antecedentes de autos dan los elementos contextuales que los delitos se cometieron.

En efecto, los elementos de juicio analizados en los fundamentos anteriores, permiten establecer que los delitos que para el derecho interno son de homicidio calificado en las personas de las citadas víctimas, se ejecutaron formando éstos parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de parte de la población civil; marco de hecho y subjetivo que permite la transformación sustancial y cualitativa de la conducta criminal común en un crimen de naturaleza de lesa humanidad.

35° Que a lo anterior debe agregarse que los responsables sabían que sus conductas constituían parte de un patrón organizado y sistemático del actuar en contra de civiles, entre éstos las víctimas, los que a la vez correspondían a tal patrón. Sin que el hecho de que el ataque se haya materializado en un número determinado de personas y que la supuesta

condición de éstos, es decir, ser miembros de un supuesto movimiento o grupo de resistencia armada al régimen militar, lo que por demás nunca se verificó en la causa, pueda sustraerlas de la protección de ser ofendidos de un crimen de lesa humanidad, al haberse comprobado los supuestos fácticos y subjetivos antes referidos.

36° Que, de esta forma, los elementos de prueba que determinan la existencia de los delitos de homicidio calificado, establecen además que ellos se han dado en un contexto que permite denominarlos crímenes de lesa humanidad, reconocido por el Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, tal como se ha analizado en los motivos anteriores con ocasión de los delitos.

37° Que, en consecuencia, debe ser rechazado el impedimento alegado de perseguibilidad del delito por la prescripción de la acción penal, por cuanto, es obligatorio para el Derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, dentro de la cual se encuentran los crímenes de lesa humanidad - ello con todas las consecuencias jurídicas que implica, en cuanto éstas en la sentencia se transforman en una ejecución efectiva de las normas atinentes -, respecto de los cuales es inadmisibles la prescripción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los Derechos Humanos.

Que está dada o recepcionada tal normativa a la luz del artículo 5° de la Constitución Política de la República; ella, al establecer las Bases de la Institucionalidad, incorporó expresamente como principio o valor fundamental que: “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales de la persona humana” (artículo 5°, inciso segundo); y tal inspiración, propia del constitucionalismo actual, la garantiza ese mismo inciso segundo de tal disposición al preceptuar que: “Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

De ello se colige en forma inequívoca que los tribunales nacionales pueden perseguir la responsabilidad individual derivada de:

- a) Los crímenes contra la paz, que consisten en desatar conflictos armados en violación a los Tratados Internacionales – Carta de las Naciones -;
- b) Los crímenes de guerra, violando las normas de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, o sus Protocolos Adicionales - I y II, respectivamente – sobre conflictos internacionales y no internacional; y;
- c) Los crímenes de lesa humanidad, tales como el genocidio, la desaparición forzada de personas, terrorismo, ejecuciones sumarias, asesinatos, la tortura y violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

38° Que, luego, la concreción de tipos penales por conductas lesivas en contra de la humanidad se gesta del literal c) del artículo 6° del “Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que define como crimen contra la humanidad:



“A saber, asesinato, exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no del derecho interno del país donde han sido perpetrados”.

Luego la obligación de aplicar e interpretar las leyes penales en ese marco, surge también de los mismos Tratados Internacionales, entre ellos, de la norma del artículo I, Común de los Cuatro Convenios de Ginebra, de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario (Editado por el Diario Oficial de la República de Chile Tomo I, página 40).

Derecho Internacional Humanitario el cual tiene como fuente los Principios Generales del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, los que reconocen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. (Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ob. cit, página 47).

39° Que para los efectos de la prescripción estudiada, la afectación para nuestro Derecho Penal de los Principios Generales de Derecho Internacional referidos, está dada por la normativa constitucional antes analizada, reconocida también por la Excelentísima Corte Suprema (Alfredo Etcheberry. El Derecho Penal en la Jurisprudencia. Tomo I, parte general, Editorial Jurídica e Chile, reimpresión de la segunda edición, año 2002, páginas 38 y 39).

Entre tales Principios Generales del Derecho Penal Internacional se encuentra precisamente el referente a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, lo que aparece tangible para los Estados Partes de las Naciones Unidas, por medio de la Convención Sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución N° 2391 ( XXIII), de 26 de noviembre de 1968, en la que dichos Estados convienen lo siguiente:

#### Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, conformada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación para el derecho interno del país donde fueron cometidos.

Dicho instrumento no ha sido ratificado por Chile, pero no hay discusión que éste y los instrumentos que la fundamentan son vinculantes vía de Principio General de Derecho Internacional, de Tratado Internacional y por la propia Carta de las Naciones Unidas de la cual Chile es parte; en efecto, tal Convención sobre Imprescriptibilidad se fundamenta expresamente en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre extradición y el castigo de los criminales de Guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

En consecuencia, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en cuyo contexto se han dado los de este proceso, proviene de la hermeneútica jurídica que obligatoriamente debe emplearse al interpretar esa materia, en la que el intérprete del Derecho debe considerar, tal como siempre lo ha señalado nuestro más alto Tribunal, de que si se trata de “delitos contra la humanidad”, rigen “los Principios del Derecho Internacional”, éstos como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación de la práctica de los tribunales nacionales miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como también de los fallos de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto a esta clase de crímenes, tal como lo es, entre éstos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( artículo 52 y siguientes de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

En efecto, conforme a tales aspectos ( acervo dogmático, convencional universal, aceptación en la práctica de los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Organización de las Naciones Unidas, y tribunales internacionales con jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad), actualmente se debe reconocer la imprescriptibilidad de estos crímenes no sólo como Principio Internacional, sino como una norma consuetudinaria de Derecho Internacional Público; norma que, de acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena Sobre Derechos de los Tratados, ratificada por Chile el 9 de abril de 1981, publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

40° Que, de esta forma lo anterior permite concluir, además en cuanto a la amnistía alegada, que hay entonces una prevalencia de la Norma Internacional de Derecho Internacional General, que determina que son incompatibles con ésta, la ley de amnistía y de prescripción invocadas respecto de los hechos delictivos establecidos en autos.

Que, además, en relación con la amnistía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por sentencia de fecha 14 de marzo de 2001, en la forma siguiente:

“41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...)

“43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8º y 25 en concordancia con los artículos I. I y 2º de la Convención. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

“44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

(...).

“48. Pese a lo anterior; en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen los artículos 8º y 25 de la Convención”. (Novedades Jurisprudenciales. Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional N° 2, Enero – Marzo, 2003, Bogotá, Colombia Editorial Legis, año 2003).” (Sentencia de Primera Instancia, Causa Rol número 2182 – 98, episodio Vidal Riquelme).

41º Que, entonces, ya no existen dudas sobre la existencia del Derecho Penal Internacional de los Derechos Humanos, el que los protege y sanciona las violaciones de éstos, lo que es vinculante para Chile, conforme a las normas atinentes de la Constitución Política de la República analizadas precedentemente, lo que determina, asimismo, su aplicación inmediata y es medio rector de interpretación e implica, respetando tales reglas del

Derecho Penal internacional humanitario, que a estos delitos no le resultan pertinentes las reglas de prescripción de la acción penal y de amnistía

42 °) Que, en cuanto a la aplicación de la eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código punitivo, esto es, “haber actuado en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”, el artículo 214 del Código de Justicia Militar contempla la causal eximente de responsabilidad penal denominada “de la obediencia debida”. Que, en relación con el actuar militar, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva y se distingue:

a) si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acepta la teoría de la obediencia absoluta;

b) si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, de acuerdo a los artículos 214, 334 y 335 del Código de Justicia Militar, se considera la doctrina de la obediencia reflexiva; esto es, cuando la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representársela al superior y sólo la cumplirá cuando éste insistiere en ella, según lo dice el citado artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Enseguida, las normas antes citadas, en general y en cuanto le son aplicables al acusado Osses en virtud del artículo 6° del Código de Justicia Militar, exigen:

a) que se trate de la orden de un superior;

b) que sea relativa al servicio; y

c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

En este proceso no se han probado cada una de tales circunstancias, ni menos que la orden, de privar ilegítimamente de libertad a varias personas para apremiarlas, con las torturas relatadas en autos por los mismos aprehensores, a fin de que revelaren la ubicación de armas, que nunca fueron encontradas, o la militancia política que tenían los detenidos, para finalmente darles muerte de inmediato fuera una "orden relativa al servicio", entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del estatuto militar, aquella que tenga "relación con las funciones que a cada militar corresponden”.

En consecuencia de lo analizado, se rechaza la existencia de la referida eximente alegada por la defensa del acusado Osses.

43°) Que la defensa del encausado Luis Alberto Osorio Gardasanich, en el primer otrosí de fojas 2637, al contestar la acusación reitera, ahora como defensas de fondo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas en lo principal de fojas 2.637 y desechadas a fojas 2.681 y siguientes ; esto es, las de:

a) Prescripción de la acción penal.

Se expresa que los hechos objeto de la acusación acaecieron el día 9 de octubre de 1973; de ello resulta que la acción penal de autos está prescrita, conforme con lo dispuesto en los artículos 94 y siguientes del Código Penal. Se agrega que aún cuanto se le pretenda dar efecto suspensivo a los autos rol N° 13.094, (aludiendo al Tomo V del proceso, iniciado el 25 de junio de 1990 en el Juzgado del Crimen de Los Lagos), la acción penal de autos está prescrita, ya que dicho proceso se inició en el año 1990, fecha en la cual habían transcurrido los 15 años requeridos para la prescripción.

Añade que el artículo 101 del Código Penal, es claro al establecer que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas. Asimismo, señala que, en la especie, no es posible eludir esta causal de extinción de la responsabilidad invocando la tesis del secuestro permanente, toda vez que en autos sobran antecedentes que dan cuenta de la muerte de los detenidos, muertes que se señalan en el propio auto acusatorio, existiendo antecedentes de testimonios de personas que vieron los cadáveres, que identificaron a quienes correspondía, declaraciones que permiten establecer suficientemente el hecho de la muerte de los detenidos. A lo anterior, se añade que, en 1990, aparecieron en el lugar restos humanos, los que fueron remitidos al Servicio Médico Legal para su reconocimiento, vía ADN, muestras que fueron enviadas al Dr. Luis Ciocca de la Universidad de Chile, quien las mantuvo por años en bodega. Posteriormente, estas muestras fueron devueltas al Servicio Médico Legal, a lo que se agrega la circunstancia que al momento de dictarse el cierre de sumario se dispuso en resolución de fojas 2487 el desglose de tales piezas para ser dejadas en un cuaderno aparte, lo que no puede servir de justificación para encausar a los imputados por secuestro como delito permanente y vulnerar la prescripción que corre a favor de toda persona.

b) Amnistía.

Se señala que habiéndose cometido el delito investigado en autos el día 9 de octubre de 1973 corresponde aplicar la Ley de Amnistía respecto de las personas sindicadas como responsables de tales sucesos.

44°) Que procede desechar las excepciones de prescripción y amnistía, opuestas como defensas de fondo por la parte del acusado Osorio Gardasanich, en virtud las consideraciones y conclusiones señaladas en los motivos anteriores con ocasión de la defensa de prescripción de la acción penal y amnistía opuesta por la defensa del encausado Osses Chavaría.

45°) Que, además, la defensa de Osorio añade que en la acusación no se describe quien organizó la expedición, quien era el oficial a cargo, si andaban los noventa efectivos militares juntos, quien determinó a quien debían detener, quien detuvo, o quien dio la orden de matar, sin embargo dichas alegaciones en su totalidad se rechazan con lo razonado suficientemente en esta sentencia con ocasión de los hechos punibles y la concurrencia de los acusados en ellos

Enseguida, se plantea por esta defensa que existe una responsabilidad personalísima en materia penal, y se señala que no es posible afirmar que su defendido Osorio Gardasanich, por el solo hecho de ser capitán en la comitiva militar, tenga una suerte de responsabilidad objetiva en relación a los actos de los integrantes del grupo.

Además, se señala que es increíble atribuir participación de autor a Osorio, en base a las declaraciones del general Bravo y del coronel Pantoja.

Estas alegaciones también se rechazan, ello con lo analizado y resuelto en los fundamentos anteriores que dicen relación con la concurrencia del acusado Osorio en los hechos delictivos que se le atribuyen.

46° Que ambas defensas invocan, en subsidio, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de sus ambos encausados, atenuante la cual el tribunal les reconoce con el mérito de los extractos de filiación y antecedentes del acusado Luis Alberto Osorio Gardasanich, agregado a fojas 941 y del encausado Luis Eduardo Osses Chavarría, de fojas 1952 vuelta, respectivamente, que no señalan procesos anteriores en contra de ambos, por lo que procede estimarla acreditada en autos.

47° Que, teniendo en consideración especialmente el Principio de Humanidad del Derecho Penal, el que se analiza en el considerando siguiente y conforme a los propios antecedentes del proceso, se les considerará a ambos acusados esta circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior como muy calificada, conforme al artículo 68 bis del Código Penal.

48° Que, a la vez, cabe aplicar a ambos acusados plenamente el párrafo segundo del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustenta el Principio de Humanidad en materia Penal, aplicable en este caso, en cuanto a considerar respecto de la sanción privativa de libertad que como autores les corresponde en los delitos de homicidio calificado de los cuales son responsables, como motivo de disminución de las penas para ambos, teniendo presente dicho principio de humanidad en material penal y evidentes razones de justicia, atendido el tiempo transcurrido, conforme al artículo 103 del Código Penal, en cuanto este artículo no es supuesto de inimputabilidad sino sólo de circunstancias atenuantes muy calificadas, de considerar de ese modo a los hechos, es decir, como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante.

#### **En cuanto a las penas:**

49° Que, a ambos encausados por la reiteración de los delitos de homicidio calificado les es más favorable la aplicación del precepto del artículo 509, inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, esto es, imponerle la pena privativa de libertad correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en un grado y por favorecerle la regla de disminución de la pena del artículo 103 del Código Penal - en virtud del artículo 68 inciso 3° del mismo Código - la pena base, en el caso del acusado Osorio que concurre como autor, de tres años y un día, se aumenta en un grado, esto es, se llega a

la de presidio mayor en su grado mínimo. Y en el caso del encausado Osses, el que concurre en calidad de cómplice, desde la pena base, inmediatamente inferior en grado a la señalada en la ley para el crimen.

### **En cuanto a la acción civil.**

50°) Que, en el primer otrosí de fojas 2550 y en el primer otrosí de fojas 2566, el apoderado de los querellantes Pedro Juan Pedreros Zenteno, Plácido Alberto Pedreros Zenteno, Noelia Aurora Pedreros Zenteno, Teodomira Clementina Pedreros Zenteno, René Marcelino Pedreros Zenteno, Luisa Irene Pedreros Zenteno, Luis Antonio Pedreros Zenteno, José Enrique Pedreros Zenteno, José David Freire Caamaño, Erisilvia Durán Zúñiga, Irma Ramona Vargas Cifuentes, Alternneriana Gutiérrez Araneda, Amelita Ivonne González Arismendi, Nancy Margot González Arismendi, Ruth Lastenia González Arismendi, Erwin Rubén González Arismendi, Walter Eladio González Arismendi, Juan Rolando González Arismendi, Enilda Elizabeth Arismendi Ortiz, María Ema Flores Avilés, Inés del Carmen Salinas Flores, Eladio Alfonso Salinas Flores, Juan Selso Salinas Flores, Claudio Benedicto Salinas Flores, Bruno Juvenal Salinas Flores, Lucía Marcela Salinas Flores, Juan Carlos Ruiz Torres y Elba Rosa Ruiz Torres, demanda indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, representado por Clara Szczransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas N° 1.687. Se expone que se encuentra comprobado en autos que, en el marco de una actividad represiva militar y policial dirigida en contra de campesinos de diversas localidades de la Décima Región, se privó ilegítimamente de libertad a 17 personas, a las que se hizo desaparecer. Todo comenzó el 9 de octubre de 1973, con la llegada a Futrono de más de 100 efectivos militares provenientes de Valdivia, al mando del coronel Jerónimo Pantoja, del Regimiento Maturana y del capitán Luis Osorio Gardasanich, del Regimiento Cazadores. Las 17 víctimas fueron subidas a vehículos militares y llevadas a los baños termales de Chihuío, donde fueron presuntamente asesinados, sus cuerpos habrían quedado a la intemperie y días después otra patrulla militar los habría inhumado en forma clandestina y, posteriormente, se les habría exhumado, haciendo desaparecer los restos. El Estado de Chile hizo entrega de certificados de defunción a los familiares de las víctimas, fijando como lugar de la muerte la localidad de Liquiñe, sin precisar la causa de la muerte y sin entregar el cadáver a sus familiares. En el marco histórico, se trata de hechos ocurridos a menos de un mes del golpe militar del 11 de septiembre de 1973, los detentadores de la fuerza creyeron que podían arrasar con las personas y sus derechos, ignorantes de que, en esas condiciones excepcionales, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos adquieren mayor aplicabilidad. Considera al respecto que el 3 de diciembre de 1973 Chile concurrió con su voto a aprobar La Resolución 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de Lesa Humanidad”.

En la especie, añade, los delitos cometidos contra los campesinos de Chihuío son delitos imputables al Estado de Chile, a través de la acción u omisión de sus agentes. Se cita el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que permite intentar ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos

patrimoniales que las conductas de los procesados hayan causado. Los señores Luis Alberto Osorio Gardasanich y Luis Eduardo Osses Chavarría, acusados, eran funcionarios públicos, al servicio del Estado. Los actos y hechos de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen, es la llamada “Teoría del órgano”. De ahí la responsabilidad del Estado que es “orgánica” y “directa” y está regida por un conjunto de disposiciones de derecho público, siendo inaplicables las correspondientes a la responsabilidad extracontractual del derecho privado. Así, se agrega, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza el daño causado. El inciso 4° del artículo 1° señala el principio según el cual “El Estado está al servicio de la persona humana”. Son los artículos 6° y 7° los que consagran el principio del constitucionalismo clásico, según el cual todos son iguales en la ley. El artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración señala que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. Este cuerpo de normas es lo que se denomina Estatuto de Responsabilidad Extracontractual del Estado. Se trata de una responsabilidad objetiva, no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. Además, concluye, el Estado de Chile está obligado por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición del artículo 5° de la Constitución.

Respecto al daño producido, definitivo y enorme, agravado por la ocultación de los restos, se señala que aparte del daño moral imaginable, consistente en el dolor, sufrimiento, angustia que provoca la desaparición forzada de estas personas, se añaden otras secuelas importantes, como lo son la incertidumbre, impotencia y la pérdida de sentidos de vida y de proyectos de futuro. Para cada uno de los demandantes, que son cónyuges, hijos y hermanos de las víctimas, parte de sus vidas quedó tronchada con esa tragedia. Para dimensionar el monto de ese daño recuerda las cifras con que el Estado ha reparado a los familiares del canciller Orlando Letelier del Solar y del diplomático Carmelo Soria. Se reclama la misma filosofía que inspira esas dos situaciones y se solicita el pago de las siguientes cantidades:

\$700.000.000, para Pedro Juan y Plácido Alberto Pedreros Zenteno, hijos de Pedro Segundo Pedreros Ferreira.

\$700.000.000, para José David Freire Caamaño, hermano de Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño.

\$700.000.000, para Erisilvia Durán Zúñiga, hermana de Neftalí Rubén Durán Zúñiga.

\$700.000.000, para Irma Ramona Vargas Cifuentes, hija de Rubén Vargas Quezada.

\$1.400.000.000, para Altermeriana Gutiérrez Araneda, cónyuge de Sebastián Mora Osses y madre de Fernando Adrián Mora Gutiérrez.

\$700.000.000, para Amelita o Melita Ivonne González Arismendi, cónyuge de Juan Walter González Delgado.

\$900.000.000, para Nancy Margot, Ruth Lastenia, Erwin Rubén, Walter Eladio y Juan Rolando González Arismendi, hijos de Juan Walter González Delgado.

\$700.000.000, para María Ema Flores Avilés, madre de Carlos Vicente Salinas Flores.

\$900.000.000, para Eladio Alfonso, Juan Selso, Claudio Benedicto, Bruno Juvenal y Lucía Marcela, hermanos de Carlos Vicente Salinas Flores.

\$700.000.000, para Juan Carlos Ruiz Torres y Elba Rosa Ruiz Torres, hijos de Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez.



\$900.000.000, para Noelia Aurora, Teodomira Clementina, René Marcelino, Luisa Irene, Luis Antonio y José Enrique todos Pedreros Zenteno, hijos de Pedro Segundo Pedreros Ferreira (primer otrosí de fojas 2566)

Estas sumas totales de \$ 8.100.000.000, (primer otrosí de fojas 2550) y de \$ 900.000.000(primer otrosí de fojas 2566) deberán ser pagadas con reajustes e intereses desde la fecha de acaecidos los hechos hasta su completo pago, mas las costas de la causa o las sumas que se estime en justicia.

### **Contestación a la demanda civil.**

51°)Que, en lo principal de fojas 2736,María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 2555 y la interpuesta en el primer otrosí de fojas 2566 y opone, en primer término, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de dichas demandas, pues estima que la acción civil corresponde, privativamente, a los tribunales con jurisdicción civil. Se explica que la última gran reforma al Código de Procedimiento Penal fue la originada en la ley N° 18.857, de diciembre de 1989 y en ella se limitó la acción civil deducida dentro del proceso penal, en cuanto a la amplitud y participación en él. El artículo 10 dice lo siguiente:”Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

Se señala que las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil deducida dentro del proceso penal para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) Debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por “las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas”; b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”, c) El hecho punible es la visión procesal de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales.

Se concluye que el juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad.

Se añade que de las normas constitucionales en que se fundan los libelos indemnizatorios deducidos en contra del Fisco se advierte que se pretende arrastrar al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva. El Estado y sus órganos pueden causar el perjuicio mediante “la falta de servicio público”, cuyo sustento no se encuentra en el dolo y la culpa, sino que emerge en diferentes situaciones que la doctrina acepta como constitutivas de falta, por ejemplo, cuando el servicio funciona mal o no ha funcionado o cuando lo ha hecho tardíamente.

En resumen:1) La acción interpuesta es una acción constitucional destinada a reclamar contra la Administración del Estado.2) Se ha producido una falta de servicio público.3) El Servicio funcionó mal o no funcionó o lo hizo tardíamente.4) Los perjuicios de la víctima son imputables a la propia administración. 5) Se trata de una responsabilidad directa del Estado.

De ello aparece, se agrega, que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida no deberá el tribunal decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”, sino que perseguiría juzgar hechos distintos de tales conductas.

De lo expuesto se estima que surge con claridad que la acción civil intentada ha de ser conocida y juzgada en sede civil, exclusivamente.

52°) Que, en subsidio de la excepción de incompetencia planteada, se opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios. Se señala que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por hechos ocurridos en el año 1973. La acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño. De este modo, si el hecho habría ocurrido en octubre de 1973 y la demanda de autos fue notificada a su parte el 18 de marzo de 2005, el plazo de prescripción establecido en la disposición citada, transcurrió con creces, por lo que se deberá acoger la extinción de la acción alegada y, en consecuencia, disponerse el rechazo de la demanda. Se agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público y resguarda un valor fundamental para el funcionamiento de la sociedad: la seguridad y la certeza jurídicas. Por ello, su aplicación a las más variadas relaciones jurídicas resulta ser la regla general. La imprescriptibilidad, en cambio, es excepcional y requiere siempre declaración explícita que, en este caso, no existe. Se cita, en seguida, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”, “Pisani y otra con Fisco de Chile” y “Cortés con Fisco de Chile”, transcribiéndose algunos fundamentos de esos fallos.

53°) Que, en subsidio, se alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda, en que se invoca un conjunto de normas constitucionales y legales (artículos 6°, 7° y 38 de La Constitución Política de la República y los artículos 4° y 42 de la ley N° 18.575), otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, negándole aplicación a las normas del título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil. Se argumenta que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado,

son de vigencia muy posterior a la fecha de los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocarlos. Que La Constitución Política del Estado de 1925, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que las acciones estaban reguladas por las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado, se agrega, se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley N° 18.575, de 1986, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere la “culpa de servicio”, o sea, debe darse el mal funcionamiento del servicio o el no funcionamiento del mismo, lo que descarta la idea de responsabilidad objetiva. Por disposición del artículo 18 de La Ley N° 18.575, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, quedan excluidas de la aplicación del artículo 44 de la misma ley.

Se continúa que el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual se encuentra en el Código Civil, Título XXXV, artículos 2314 y siguientes, de acuerdo a los cuales la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo. En el presente caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado y, para que ello opere, es necesario que el acto u omisión dañoso hayan sido ejecutados por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que lo hayan hecho con culpa o dolo: por ello, le son aplicables las normas citadas, en especial la del artículo 2332 del Código Civil que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño. Se concluye que no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetivo e imprescriptible.

54° Que, siempre en subsidio, se opone como alegación o defensa el exagerado monto de las indemnizaciones demandadas, en relación con los fijados por los tribunales para compensar daños similares a los de autos, en casos de muerte y lesiones, citando al efecto fallos de La Excm. Corte Suprema de Justicia.

55° Que para una adecuada resolución de las alegaciones opuestas por el demandado Fisco de Chile, deberá tenerse especialmente presente que se ha ejercido por los querellantes y demandantes civiles de autos, la acción civil de indemnización de perjuicios, que les permite constituirse como parte civil en el proceso penal, al haber el delito producido el daño moral que reclaman, lo que lleva a determinar el sistema jurídico que les ofrece - como directamente ofendidos - poder participar en el mismo dentro del propio proceso penal.

56° Que, lo anterior y para los efectos de resolver acerca de los hechos investigados y las normas atinentes a ellos, llevará al sentenciador a razonar más adelante la entidad que se le ha atribuido a los delitos, fuente del perjuicio cuya indemnización se solicita por las cónyuges, hermanos e hijos de las víctimas, tal como esto último se acredita con los certificados del Registro Civil y de Identificación de acompañados a los autos.

57° Que, así, el primer aspecto que se debe considerar, es la razón de justicia material que permite la intervención de los querellantes y demandantes civiles, tanto en la investigación penal como en la civil que ahora se analiza.

58° Que tal justicia material fluye de manera clara al considerar que gracias a la intervención en lo civil dentro del proceso penal, hace que la demanda indemnizatoria siga la suerte de lo penal, por integrarse dentro del propio proceso lo penal determinante; y, en consecuencia, significa que, por un primer orden de cosas, el acopio de pruebas del proceso penal deben recibir una valoración en la parte civil y, en segundo término, la integración permite resolver ambos aspectos de responsabilidad involucrados.

59° Que, además, la razón de justicia material resuelve el trato a las víctimas que, como sujetos de derechos les deben éstos ser reconocidos, conforme a la entidad con que han sido conculcados por los agentes del delito.

Que no está demás recordar que la reparación a la víctima y a sus familiares de los perjuicios sufridos por ellos, forma parte de una institución de vasto alcance jurídico, cuyas disposiciones forman parte de todo el sistema de Derecho.

Desde luego, por un primer aspecto, es la más íntegra sanción de orden civil en contra de los hechos contrarios a la sana convivencia jurídica; y, por un segundo orden de cosas, es una efectiva medida aseguradora en contra de la contingencia en el orden patrimonial.

Por el primer aspecto - como sanción - además de aparecer formulada generalmente de modo expreso, también está instituida implícitamente al hablarse de responsabilidad, y es precisamente en esta clase de hechos ilícitos donde mejor se expresa el carácter de sanción.

60° Que, enseguida, la conclusión precedentemente referida determina que si los perjudicados por los delitos han recurrido a la alternativa de integrar sus demandas civiles dentro del propio proceso penal, deben recibir del sistema jurídico todo el marco de derechos, con sus efectos o consecuencias, que se encuentren estrechamente relacionados y sean atinentes al desarrollo de la investigación y juzgamiento penal.

61° Que, así las cosas, teniendo en consideración, como ha quedado sentado en esta sentencia, el carácter de delitos de lesa humanidad el sufrido por las víctimas, ello determina que los daños causados, la posibilidad de restablecimiento de los derechos, y, en suma los móviles de la indemnización reparatoria, no se limiten simplemente al análisis de ésta en si, sino que se extiende hasta el descubrimiento de la verdad determinante de los ilícitos, provocándose de esta forma la realización de la justicia material que se ha pedido al tribunal.

62° Que, en consecuencia, la categoría de crímenes de lesa humanidad de los delitos establecidos en este proceso, en cuanto a la indemnización de perjuicios, hace aplicable también - en lo que dice relación al acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares para “conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 14 de marzo de 2001, citada anteriormente), - los convenios o tratados internacionales “que deben ser interpretados y aplicados de acuerdo

con las reglas generales de cumplimiento del derecho internacional y de buena fe (*bonna fide*), (*pacta sunt servanda*), regla de derecho internacional que se considera *Ius Cogens*, y además Derecho Consuetudinario Internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país, desde el 27 de enero de 1980, la cual establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio Derecho Interno para eludir sus obligaciones internacionales, de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado” (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...; página 231).

63° Que, de esta forma, el derecho de las víctimas y de sus familiares de recibir la reparación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno chileno, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

64° Que el artículo 6° de la misma Carta Fundamental, la cual forma parte, al igual que la disposición constitucional antes referida, de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la Jurisdicción - ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, e indica el deber categórico que se le impune al tribunal nacional a descartar la aplicación de las normas que no se conformen o sean contrarias a la Constitución.

65° Que, además, el mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución Obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

66° Que, en consecuencia, no conformándose las disposiciones invocadas por el Fisco de Chile, para eximirse de responsabilidad, a la batería normativa internacional que se ha analizado con ocasión de los crímenes de lesa humanidad, cometidos en contra de las víctimas, plenamente aplicables por este aspecto, y siendo ellas prevalentes sobre el Derecho Interno, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, por resultar inatiente en la especie y por este aspecto la disposición del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, como se ha razonado en razón de la categoría internacional que tienen los delitos.

67° Que, del mismo modo, resultan inatientes las normas del Derecho Interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir la reparación correspondiente las víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile.

68° Que, enseguida, corresponde resolver la alegación por parte del demandado civil Fisco de Chile, de la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado, en los términos expuestos en la demanda civil, al invocar el demandante, dice el Fisco de Chile, un conjunto de normas constitucionales y legales, otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador, las que además carecerían de fundamento lógico, negándole aplicación a las normas del Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, por el carácter público de dicha responsabilidad.

69° Que, a fin resolver adecuadamente dicha alegación planteada por el Fisco de Chile, a juicio de este sentenciador, se deben analizar dos aspectos que son básicos; primero, determinar la fuente de la obligación indemnizatoria que se demanda, y, en segundo término, si existe fundamento para concluir que el Estado de Chile debe soportar el cumplimiento de reparar los daños ocasionados.

Por el primer aspecto, como se sabe, las fuentes de las obligaciones civiles son el contrato o acuerdo de voluntades tendiente a crear actos jurídicos, el cuasi contrato, el delito, el cuasidelito, o la ley.

Sin duda, en la actualidad, hasta el más convencido positivista del Derecho Internacional Público reconoce la existencia del delito de lesa humanidad, no tan sólo como Principio Internacional, sino como norma del Derecho Internacional Público y la noción de crimen de lesa humanidad produce, como consecuencia de ello, en el ámbito del ordenamiento jurídico, la obligación para el Estado de respetar los tratados sobre la materia, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución, lo que significa el deber de asegurar el cumplimiento de sus disposiciones por todos los órganos y agentes del Estado.

En consecuencia, la responsabilidad que pesa sobre el Estado en esta materia proviene en efecto, de la ley.

Pero tal obligación de responsabilidad indemnizatoria está originada para el Estado, tratándose de violación de los Derechos Humanos, no sólo en cualquier ley, sino en una de rango mayor como lo es la Constitución Política de la República; y no solamente deriva de ésta, sino de los Principios Generales de Derecho Humanitario y de los tratados como expresión concreta de los mismos.

Enseguida, en estos casos el Estado se encuentra obligado a soportar el pago de la indemnización reparatoria en forma directa, en virtud a la relación de derecho público entre él y la víctima y los familiares de ésta, deber que se centra en la reparación de los daños producidos por la violación en materia penal de los Derechos Humanos, pues, no se puede alcanzar en esto una comprensión precisamente humana e integral, sin tener presente en este aspecto a la víctima y su familia.

Que, en efecto el “corpus iuris” referido ha establecido la responsabilidad del Estado en materia de violación de los Derechos Humanos en forma directa, es decir, sin que sea dependiente de la responsabilidad de los agentes de éste; o bien, al concepto dado por el derecho administrativo de falta de servicio, es decir, establecer “una mala organización o funcionamiento defectuoso de la administración” (Pedro Pierre Arrau, “La responsabilidad

Extracontractual del Estado”, Revista del Consejo del Estado, año I, julio de 2000 N° 1, página 13).

70° Que, también debe desecharse lo alegado por el Fisco de Chile, de que solamente cabe aplicar las disposiciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, porque la Constitución de 1980, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, Ley 18.575, son de fecha posterior a los hechos.

En efecto, además de lo razonado anteriormente, de lo que se concluye que las normas del derecho común interno se aplican sólo si no están en contradicción con la fuente de la obligación del Estado de reparar a las víctimas y a sus familiares de las graves violaciones a los derechos humanos, obligación estatal que proviene de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales del Derecho Internacional Humanitario, también bajo la Carta de 1925, Chile era un Estado Constitucional de Derecho, al igual que bajo el imperio de la Constitución de 1980, y le era también exigible la congruencia de aquélla con los Tratados Internacionales y los Principios Generales del Derecho Internacional; así Chile era, desde antes de los hechos de autos, signatario de la Carta de las Naciones Unidas “ y se encontraba vinculado por sus decisiones y por la Declaración Universal de Derechos Humanos y sus pactos complementarios”. Y, “junto a todos los demás Estados suscribieron la DECLARACION DE TEHERAN de 1968, a través de la cual auto vincularon para ser efectivos los derechos humanos, cuyo artículo sexto señala lo siguiente: “Los Estados deben reafirmar su firme propósito de aplicar de modo efectivo los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales en relación con los derechos humanos y libertados fundamentales”. A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, es claramente obligatoria y vinculante también por la remisión que a ella efectúa el artículo 29 inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas,...Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Editorial CIEDLA, página 183).

El fundamento anterior, además de permitir el rechazo de la alegación que por este aspecto hace el Fisco de Chile, posibilita subrayar la obligación del Estado frente a los Derechos Humanos, en cuanto éstos, por su naturaleza jurídica, constituyen obligaciones positivas y negativas del Estado, en tanto los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, que consagran la responsabilidad del Estado, las que al tener tal carácter priman por sobre otra disposición. Preceptos a los cuales el tribunal se encuentra sujeto al decidir lo sometido a su conocimiento y resolución, pues en su función éste debe conformarse primero a la batería normativa constitucional e internacional aceptada por Chile en esta materia, la cual establece claramente la responsabilidad estatal.

71° Que, en relación con el daño moral sufrido por los demandantes civiles se encuentra acreditado que el Estado de Chile, representado en autos por el demandado Fisco de Chile,

ha procurado medidas legales de reparación, otorgadas a los familiares de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos con ocasión del 11 del 09 del 73, entre ellas, beneficios de reparación previsional o pensión vitalicia, salud y educación.

En consecuencia, atendida la voluntad del Estado de Chile de reconocer y reparar las violaciones a los derechos humanos, manifestada en la forma descrita anteriormente, solamente es posible considerar, a título de compensación económica por concepto de daño moral, un pago complementario de tales reconocimientos de los daños provocados, por no haber el Consejo de Defensa del Estado acreditado el pago total del perjuicio que constituya la indemnización íntegra del daño inmaterial reclamado.

72° Que, de tal modo, determinado el perjuicio moral conforme a tales consideraciones precedentes, en relación con el daño moral sufridos por las cónyuges, hijos y hermanos de las víctimas, es un hecho evidente que al haber sufrido éstos, respectivamente, la muerte de sus hermanos, maridos, y de sus padres en su caso, quedando los hijos solos junto con las madres, las cuales además del desconsuelo de perder al marido debieron afrontar solas el cuidado de ellos, sin poder recurrir de inmediato al derecho básico de exigir el oportuno esclarecimiento de los crímenes a la justicia y sin poder tener hasta hoy en día el consuelo de saber el paradero de sus hermanos, maridos y progenitores, todo ello permite constatar la existencia del daño moral que se reclama de parte de éstos, y, apreciando el tribunal prudencialmente su monto, se determina el mismo en la cantidad de:

\$10.000.000 (diez millones de pesos), para Pedro Juan Pedreros Zenteno;

\$10.000.000 (diez millones de pesos para Plácido Alberto Pedreros Zenteno;

\$5.000.000 (cinco millones) para José David Freire Caamaño;

\$5.000.000 (cinco millones) para Erisilvia Durán Zúñiga;

\$10.000.000 (diez millones de pesos para Irma Ramona Vargas Cifuentes;

\$20.000.000 (veinte millones de pesos) para Amelita o Melita Ivonne González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Nancy Margot González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Ruth Lastenia Gonzáles Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Edwin Rubén González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Walter Eladio González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Juan Rolando González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Enilda Arismendi Ortiz;



\$10.000.000 (diez millones de pesos) para María Ema Flores Avilés;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Eladio Alfonso Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Juan Selso Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Claudio Benedicto Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Bruno Juvenal Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Lucía Marcela Salinas Flores;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Juan Carlos Ruiz Torres;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Elba Rosa Ruiz Torres;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Noelia Aurora Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Teodomira Clementina Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para René Marcelino Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Luisa Irene Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Luis Antonio Pedreros Zenteno; y  
\$10.000.000 (cien millones de pesos) para José Enrique Pedreros Zenteno.

Que se condena, además, al demandado civil al pago de las costas.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de la República, 2314 del Código Civil, 1°, 11 N° 6, 14,15, 16, 25, 28, 29, 50, 59, 68 inciso 3°, 103, y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

**En cuanto a lo penal:**

**I)Que se condena a Luis Alberto Osorio Gardasanich, como autor de los delitos de homicidio calificado cometidos el 09 de octubre de 1973, en las personas de:**

- 1)Carlos Maximiliano Acuña Inostroza,
- 2)José Orlando Barriga Soto,
- 3)José Rosamel Cortés Díaz,

- 4) Rubén Neftalí Durán Zúñiga,
- 5) Luis Arnaldo Ferrada Sandoval,
- 6) Eliécer Sigisfredo Freire Caamaño,
- 7) Narciso Segundo García Cancino,
- 8) Juan Walter González Delgado,
- 9) Daniel Méndez Méndez,
- 10) Sebastián Mora Osses,
- 11) Pedro Segundo Pedreros Ferreira,
- 12) Rosendo Rebolledo Méndez,
- 13) Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez,
- 14) Carlos Vicente Salinas Flores,
- 15) Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez,
- 16) Rubén Vargas Quezada, y
- 17) Fernando Adrián Mora Gutiérrez,

A sufrir la penas de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena privativa de libertad impuesta la comenzará a cumplir desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los cuarenta y siete días (47) que estuvo privado de libertad, desde el catorce de marzo de dos mil tres, según consta del certificado de fojas 767, hasta el veintinueve de abril del mismo año, como aparece del certificado de fojas 1007.

II) Que se condena a **Luis Eduardo Osses Chavarría**, como cómplice de los delitos de homicidio calificado perpetrados el día 9 de octubre de 1973 en las personas de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, Juan Walter González Delgado, Rosendo Rebolledo Méndez y Ricardo Segundo Ruiz Rodríguez, a sufrir la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se le concede al sentenciado Osses el beneficio alternativo a la pena privativa de libertad impuesta de la libertad vigilada por el mismo tiempo de la condena, quedando sujeto al control administrativo y asistencial de Gendarmería de Chile.

Si se le revocare el beneficio concedido la pena impuesta se le comenzará a contar una vez que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono los cincuenta y nueve días (59) que permaneció privado de libertad, a saber, desde el veinticinco de marzo de 2003, según consta del parte de fojas 802, hasta el veintidós de mayo del mismo año, según aparece del certificado de fojas 1945.

III) Que se **absuelve** a Bruno Esteban Obando Cárdenas de la acusación deducida en su contra, en calidad de cómplice en el delito de secuestro cometido en la persona de Luis Arnaldo Ferrada Sandoval, a contar del 09 de octubre de 1973.

**En cuanto a lo civil:**

Que se hace lugar, con costas, a las demandas civiles del primer otrosí de fojas 2.550 y fojas 2.566 de autos, solo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, representado en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, a título de indemnización por concepto de indemnización de daños morales, las siguientes sumas de dinero:

\$10.000.000 (diez millones de pesos), para Pedro Juan Pedreros Zenteno;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Plácido Alberto Pedreros Zenteno;

\$5.000.000 (cinco millones) para José David Freire Caamaño;

\$5.000.000 (cinco millones) para Erisilvia Durán Zúñiga;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Irma Ramona Vargas Cifuentes;

\$20.000.000 (veinte millones de pesos) para Amelita o Melita Ivonne González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Nancy Margot González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Ruth Lastenia Gonzáles Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Edwin Rubén González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Walter Eladio González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Juan Rolando González Arismendi;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Enilda Arismendi Ortiz;

\$10.000.000 (diez millones de pesos) para María Ema Flores Avilés;

\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Eladio Alfonso Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Juan Selso Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Claudio Benedicto Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Bruno Juvenal Salinas Flores;  
\$5.000.000 (cinco millones de pesos) para Lucía Marcela Salinas Flores;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Juan Carlos Ruiz Torres;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Elba Rosa Ruiz Torres;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Noelia Aurora Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Teodomira Clementina Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para René Marcelino Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Luisa Irene Pedreros Zenteno;  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para Luis Antonio Pedreros Zenteno; y  
\$10.000.000 (diez millones de pesos) para José Enrique Pedreros Zenteno.

Las sumas antes señaladas en cada caso se pagarán debidamente reajustadas desde la fecha de las respectivas demandas, hasta el mes anterior al del pago efectivo, más intereses desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta la fecha del pago efectivo.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 2.182-98

Episodio “Chihuío”

Dictada por el Ministro de Fuero, señor Jorge Zepeda Arancibia.

Santiago, treinta de noviembre de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.